



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE  
CONTRATO Y BENEFICIOS ECONÓMICOS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**ALEX JAIME OCHOA HUAMÁN**

**ORCID: 0000-0002-2125-9965**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Alex Jaime Ochoa Huamán  
ORCID: 0000-0002-2125-9965  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado  
Piura, Perú

### **ASESOR**

Elvis Marlon Guidino Valderrama  
ORCID: 0000-0001-6049-088X  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y  
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara  
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez  
ORCID: 0000-0002-8788-9791

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva  
ORCID: 0000-0002-4187-5546

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por sobreponerme en mi espíritu de salir siempre adelante, la salud y el bienestar con mi familia.

### **A la ULADECH Católica:**

Por acogerme y ser parte de su familia y mantener preclaros los objetivos en mi carrera profesional en el campo del derecho.

*Alex Jaime Ochoa Huamán*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por darme la vida y valiosas enseñanzas, así como valores que me ayudan a desarrollarme y ganarme respeto en la sociedad.

### **A mi hijo:**

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Alex Jaime Ochoa Huamán*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial del Piura-Piura.2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Desnaturalización, Arbitrario, Calidad, Despido, sentencia, contrato, beneficios.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was Quality of the first and second instance judgments on the denaturing of the contract and payment of economic benefits in file n ° 00555-2012-0-2001-jr-la-01, of the judicial district of Piura. Piura-2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: medium, high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

**Keywords:** Denaturalization, Arbitrary, Quality, Dismissal, sentence, contract, benefits.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
<b>Resumen</b>	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN LITERARIA</b>	<b>09</b>
<b>2.1. Antecedentes</b>	<b>09</b>
<b>2.2. BASES TEORICAS</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias En Estudio</b>	<b>11</b>
2.2.1.1. La Jurisdicción	11
2.2.1.1.1. Principios Aplicables En El Ejercicio De La Jurisdicción	11
<b>2.2.1.2. La Competencia</b>	<b>12</b>
2.2.1.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia laboral	13
2.2.1.2.2. Determinación De La Competencia En El Caso En Estudio	14
<b>2.2.1.3. La Acción</b>	<b>14</b>
2.2.1.3.1. Características de la acción	15
<b>2.2.1.4. La Pretensión</b>	<b>16</b>
2.2.1.4.1. Elementos de la Pretensión	17
<b>2.2.1.4.2. La Acumulación</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.5. El Proceso</b>	<b>18</b>
2.2.1.5.1. Funciones del Proceso	18
2.2.1.5.2. El Proceso como Garantía Constitucional	19
<b>2.2.1.6. Proceso Laboral</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.6.1. Principios Procesales Aplicables Al Proceso Laboral</b>	<b>19</b>
2.2.1.6.1.1. Principio de Inmediación	19
2.2.1.6.1.2. Principio de Celeridad	20

2.2.1.6.1.3. Principio de Economía Procesal	21
2.2.1.6.1.4. Principio de Veracidad	21
2.2.1.6.1.5. Principio de Primacía de la Realidad	21
2.2.1.6.1.6. El Principio Indubio pro Operario	22
2.2.1.6.1.7. Procesal	22
<b>2.2.1.7. Fines del Proceso Laboral</b>	<b>22</b>
2.2.1.7.1. Trámite del proceso	23
<b>2.2.1.8. Sujetos Del Proceso</b>	<b>24</b>
2.2.1.8.1. El Juez	24
2.2.1.8.1.1. Las Partes	25
2.2.1.8.1.1.1. El demandante	25
2.2.1.8.1.1.2. El demandado	25
2.2.1.8.2. La Demanda Y La Contestación De La Demanda	25
2.2.1.8.2.1. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda	26
<b>2.2.1.9. Las Excepciones Y Defensas Previas</b>	<b>26</b>
2.2.1.9.1. Regulación	27
2.2.1.9.2. Las Excepciones Y Defensas Previas En El Proceso Judicial En Estudio	27
<b>2.2.1.10. Las Audiencias</b>	<b>28</b>
2.2.1.10.1. Regulación	28
2.2.1.10.2. Las Audiencias En El Caso Concreto En Estudio	28
<b>2.2.1.11. Los Puntos Controvertidos</b>	<b>29</b>
2.2.1.11.1. Los Puntos Controvertidos En El Caso Concreto En Estudio	29
<b>2.2.1.12. Los Medios De Prueba</b>	<b>30</b>
2.2.1.12.1. La Prueba	30
2.2.1.12.2. En Sentido Común Y Jurídico	30
2.2.1.12.3. En Sentido Jurídico Procesal	30
2.2.1.12.4. Concepto De Prueba Para El Juez	31
2.2.1.12.5. Diferencia Entre Prueba Y Medio Probatorio	31
2.2.1.12.6. El Objeto De La Prueba	31
2.2.1.12.7. Valoración Y Apreciación De La Prueba	32
2.2.1.12.8. Sistemas De Valoración De Prueba	32
2.2.1.12.9. El Sistema De Tarifa Legal	32
2.2.1.12.10. El Sistema De La Valoración Judicial	32

2.1.1.12.11. El Sistema De La Sana Crítica	33
<b>2.1.1.13. Operaciones Mentales En La Valoración De Prueba</b>	<b>33</b>
2.1.1.13.4. La Apreciación Razonada Del Juez	33
2.1.1.13.5. Principio De La Carga De La Prueba	34
2.1.1.13.6. El Principio De La Adquisición De La Prueba	34
2.1.1.13.7. La Prueba Y La Sentencia	34
2.1.1.13.7.1. Medios De Prueba Actuados En El Caso Concreto	34
2.1.1.13.7.2. La Declaración De Parte	34
2.1.1.13.7.3. La Testimonial	35
<b>2.1.1.14. Los Documentos</b>	<b>36</b>
2.2.1.14.1. Clases de Documentos	36
2.1.1.14.4. Regulación	37
2.1.1.14.5. Los Documentos En El Caso Concreto	37
<b>2.1.1.15. La Pericia</b>	<b>37</b>
2.1.1.15.4. Regulación	37
2.1.1.15.5. La Pericia En El Caso Concreto	38
<b>2.1.1.16. La Inspección Judicial</b>	<b>38</b>
2.1.1.16.4. Regulación	38
2.1.1.16.5. La Inspección Judicial En El Caso Concreto	38
<b>2.1.1.17. La Resolución Judicial</b>	<b>38</b>
2.1.1.17.4. Clases De Resoluciones Judiciales	39
2.1.1.17.4.1. El Decreto	39
2.1.1.17.4.2. El Auto	39
<b>2.1.1.18. La Sentencia</b>	<b>39</b>
2.1.1.18.1. Estructura Contenido De La Sentencia	40
2.1.1.18.2. La Motivación De La Sentencia	40
2.1.1.18.2.1. La Motivación Como Justificación, De La Decisión Como Actividad Y Como Producto O Discurso	40
2.1.1.18.3. La Obligación De Motivar	40
2.1.1.18.3.1. Exigencias Para Una Adecuada Justificación De La Decisión Judicial	41
2.1.1.18.3.1.1. La Justificación, Fundada En Derecho	41
2.1.1.18.3.1.2. Requisitos Respecto Del Juicio De Hecho	41
2.1.1.18.3.1.3. Requisitos Respecto Del Juicio De Derecho	42

<b>2.1.1.19. Principios Relevantes En El Contenido De La Sentencia</b>	<b>42</b>
2.1.1.19.1. El Principio De Congruencia Procesal	42
2.1.1.19.2. El Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales	42
2.1.1.19.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia	42
<b>2.1.1.20. Los Medios Impugnatorios En El Proceso Laboral</b>	<b>43</b>
2.1.1.20.1. Los remedios	43
2.1.1.20.2. Los Recursos	43
2.1.1.20.2.1. Clases De Recursos	44
2.1.1.20.2.1.1. La reposición	44
2.1.1.20.2.1.2. La Apelación	44
2.1.1.21. El Recurso Impugnatorio En El Proceso Judicial En Estudio	45
<b>2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio</b>	<b>45</b>
2.2.2.1. Identificación De La Pretensión Resuelta En La Sentencia	45
<b>2.2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Proceso Laboral De Desnaturalización Del Contrato De Servicios Específicos</b>	<b>45</b>
2.2.2.2.1. El Derecho al Trabajo	45
2.2.2.2.1.1. Regulación	46
2.2.2.2.1.2. El Contrato De Trabajo	47
2.2.2.2.2. Tipos O Modalidades De Contrato De Trabajo Relevantes En El Proceso Judicial Materia De Estudio	47
2.2.2.2.2.1. Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.	47
2.2.2.2.2.1.1. Contrato de Trabajo a Plazo Fijo o Determinado	47
2.2.2.2.2.1.1. Elementos Esenciales De La Relación Laboral	47
2.2.2.2.2.2. Sujetos Esenciales De La Relación Laboral	49
2.2.2.2.2.2.1. El Trabajador	49
2.2.2.2.2.2.2. El Empleador	49
2.2.2.2.2.2.3. El Despido Arbitrario	49
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>50</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>54</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	54
3.2. Diseño de investigación	54
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	55

3.4. Fuente de recolección de datos.	55
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	55
3.6. Consideraciones éticas	56
3.7. Rigor científico	56
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>58</b>
4.1. Resultados	58
4.2. Análisis de los resultados	125
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>133</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>135</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable	139
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	144
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	153
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	154

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la primera instancia**

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	58
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	70
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive	92

### **Resultados parciales de la segunda instancia**

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	95
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive	118

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	121
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	123

## I. INTRODUCCIÓN

Con la determinación que presenta el hombre en la búsqueda del conocimiento y de la verdad, me es pertinente abordar el tema sobre la calidad de la sentencia de un proceso judicial en materia laboral que como se sabe la actividad que dignifica al hombre es el trabajo, dentro de la licitud correspondiente. Además es correcto señalar que el trabajo contribuye al desarrollo del Estado, a garantizar y fortalecer el factor económico y social; por ello están sujetas en el marco legal, en la carta magna.

En España *Paniagua (2015)*. Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

*Piedad García y Escudero Márquez (2010)*. Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas.

*Carlos C GREGORIO (1995)* en América Latina. Sin embargo no parece haberse tomado ventaja del proceso de informatización para incrementar la calidad de los datos y su uso en la toma de decisiones. La mayoría de los datos que se obtienen, y en particular los que se publican, son descriptivos de la carga de casos. En este sentido parece necesario darle un nuevo impulso a los sistemas de gestión y seguimiento de casos para obtener información básica global, que quizás no sea relevante para las tareas del juzgado, pero que resultará de fundamental importancia para realizar estudios tendientes a optimizar los procedimientos administrativos.

El nivel actual alcanzado por las estadísticas sobre administración de justicia en Costa Rica parece ser uno de los buenos ejemplos sobre la forma en que el Poder Judicial debe informar a la comunidad sobre su funcionamiento. También se han logrado importantes resultados sobre estadísticas judiciales en Argentina, Colombia, Chile y Uruguay.

**En relación al Perú:**

(DELGADO BARRETO, 1981: p. 55) El Consejo proponía al Poder Ejecutivo un solo candidato para su nombramiento por lo que, en la práctica quien nombraba era aquella Institución. Hasta noviembre de 1976, el Gobierno nombró siempre los candidatos del Consejo. Pero, en dicha oportunidad el Poder Ejecutivo no nombró como vocal supremo al candidato del Consejo, sino uno que ni siquiera había concursado. Desde entonces, el Consejo vivió bajo la amenaza de nuevos desaires gubernamentales. Por ende hubiese sido recomendable que el Consejo tuviese total autonomía para no sólo elegir sino también nombrar.

A propuesta de la Constitución de 1979; *"El Presidente de la República nombra a los Magistrados, a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema"*.

En el Perú desde 1979, debido al desorden político y social que se vivía en aquella época, se fue oportuna la elección de CNM y del resto de representantes de los operadores de justicia. Coincidentemente en el primer gobierno del Alan García Pérez, que causó estragos en la elección de magistrados, quien tenía absoluta decisión para su respectivo nombramiento. De ahí que los administradores de justicia no obedecieron a una elección democrática en su esencia, sino más bien de autocracia.

*El INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (2009)* señala que; El Consejo Nacional de la Magistratura, o CNM, es uno de los órganos más importantes de nuestro sistema de justicia. De él depende, en concreto, la calidad de jueces, juezas y fiscales, que resolverán los miles y diversos casos que los ciudadanos y las ciudadanas presentamos ante el Poder Judicial y la Fiscalía.

*César E Manrique (2004)* El Consejo Nacional de la Magistratura es la institución a la cual están encomendadas específicamente las funciones correlativas a la titulación, nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales de todos los niveles. Tanto la institución como la función tienen rango constitucional. La competencia del CNM como toda competencia para el ejercicio de las funciones públicas es exclusiva y excluyente. Es exclusiva porque tales funciones sólo pueden ser ejercidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, y es excluyente porque ninguna otra autoridad del Estado tiene facultad para asumir alguna de esas funciones.

La situación de la elección de los magistrados en el Perú que obedeció en un primer momento a una situación política en cuanto a su elección, corresponde señalar que instó paradójicamente al favoritismo, ello con el pasar del tiempo ha reproducido

inefables consecuencias, la corrupción, que hoy parece estar enquistada en los genes de algunos jueces y fiscales. Esto ha hecho posible que la población crea y conserve ciertas desconfianzas con los operadores de justicia. Sumado a ello los altos índices de corrupción en nuestro País.

De acuerdo a los procesos laborales procesados en nuestra Región, tal y como lo señalan los diarios locales; *Diario correo*, (2017) Los procesos que se vienen tramitando en los juzgados laborales de Piura se distribuirán de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. El 1° Juzgado de Trabajo Permanente y el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Piura se encargarán única y exclusivamente de conocer procesos en materia laboral (Ley N° 26636 – antigua Ley Procesal del Trabajo). El 2° Juzgado de Trabajo Permanente y el 3° Juzgado de Trabajo Transitorio conocerán sólo los procesos en materia contencioso administrativo laboral y previsional.

Esto a mi sazón muestra cuán huérfanos estamos en la administración de los procesos laborales, de ahí la importancia de esta investigación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia laboral.

Debido a lo señalado con exactitud me atrevo a decir que en el ámbito universitario, ha merecido desarrollar proyectos de investigación que tengan que ver con la investigación de las sentencias en primera y segunda instancia en un proceso concluido. Calidad de las Sentencias Judiciales ULADECH- 2011.

Es por ello que en el marco del desarrollo de la investigación que aquí acontece no es propicio resaltar la investigación muy detallada en el fallo que otorgan los jueces en la administración de justicia con el objeto de verificar y acotar posibles fraguas en la justicia de nuestra Región, la preocupación es garantizar los fallos de los jueces y abogados en esta labor que como bien se sabe no es una garantía para nuestra sociedad. Además de lo señalado es preocupante el estudio de casos en nuestra Región ya que hay muy poca investigación al respecto.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y a pesar de haber sido apelada se declara fundada en segunda instancia a favor del demandante.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de

formulación de la demanda que fue en el año 2012 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue en el año 2016.

Con la determinación que presenta el hombre en la búsqueda del conocimiento y de la verdad, me es pertinente abordar el tema sobre la calidad de la sentencia de un proceso judicial en materia laboral que como se sabe la actividad que dignifica al hombre es el trabajo, dentro de la licitud correspondiente. Además es correcto señalar que el trabajo contribuye al desarrollo del Estado, a garantizar y fortalecer el factor económico y social; por ello están sujetas en el marco legal, en la carta magna.

En España *Paniagua (2015)* Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

*Piedad García y Escudero Márquez (2010)* Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas.

*Carlos C GREGORIO (1995)* en América Latina. Sin embargo no parece haberse tomado ventaja del proceso de informatización para incrementar la calidad de los datos y su uso en la toma de decisiones. La mayoría de los datos que se obtienen, y en particular los que se publican, son descriptivos de la carga de casos. En este sentido parece necesario darle un nuevo impulso a los sistemas de gestión y seguimiento de casos para obtener información básica global, que quizás no sea relevante para las tareas del juzgado, pero que resultará de fundamental importancia para realizar estudios tendientes a optimizar los procedimientos administrativos.

El nivel actual alcanzado por las estadísticas sobre administración de justicia en Costa Rica parece ser uno de los buenos ejemplos sobre la forma en que el Poder Judicial debe informar a la comunidad sobre su funcionamiento. También se han logrado importantes resultados sobre estadísticas judiciales en Argentina, Colombia, Chile y Uruguay.

### **En relación al Perú:**

(DELGADO BARRETO, 1981: p. 55) El Consejo proponía al Poder Ejecutivo un solo candidato para su nombramiento por lo que, en la práctica quien nombraba era aquella Institución. Hasta noviembre de 1976, el Gobierno nombró siempre los candidatos del Consejo. Pero, en dicha oportunidad el Poder Ejecutivo no nombró como vocal supremo al candidato del Consejo, sino uno que ni siquiera había concursado. Desde entonces, el Consejo vivió bajo la amenaza de nuevos desaires gubernamentales. Por ende hubiese sido recomendable que el Consejo tuviese total autonomía para no sólo elegir sino también nombrar.

A propuesta de la Constitución de 1979; *"El Presidente de la República nombra a los Magistrados, a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema"*.

En el Perú desde 1979, debido al desorden político y social que se vivía en aquella época, se fue oportuna la elección de CNM y del resto de representantes de los operadores de justicia. Coincidentemente en el primer gobierno del Alan García Pérez, que causó estragos en la elección de magistrados, quien tenía absoluta decisión para su respectivo nombramiento. De ahí que los administradores de justicia no obedecieron a una elección democrática en su esencia, sino más bien de autocracia.

*El INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (2009)* señala que; El Consejo Nacional de la Magistratura, o CNM, es uno de los órganos más importantes de nuestro sistema de justicia. De él depende, en concreto, la calidad de jueces, juezas y fiscales, que resolverán los miles y diversos casos que los ciudadanos y las ciudadanas presentamos ante el Poder Judicial y la Fiscalía.

*César E Manrique (2004)* El Consejo Nacional de la Magistratura es la institución a la cual están encomendadas específicamente las funciones correlativas a la titulación, nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales de todos los niveles. Tanto la institución como la función tienen rango constitucional. La competencia del CNM como toda competencia para el ejercicio de las funciones públicas es exclusiva y excluyente. Es exclusiva porque tales funciones sólo pueden ser ejercidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, y es excluyente porque ninguna otra autoridad del Estado tiene facultad para asumir alguna de esas funciones.

La situación de la elección de los magistrados en el Perú que obedeció en un primer momento a una situación política en cuanto a su elección, corresponde señalar que

instó paradójicamente al favoritismo, ello con el pasar del tiempo ha reproducido inefables consecuencias, la corrupción, que hoy parece estar enquistada en los genes de algunos jueces y fiscales. Esto ha hecho posible que la población crea y conserve ciertas desconfianzas con los operadores de justicia. Sumado a ello los altos índices de corrupción en nuestro País.

De acuerdo a los procesos laborales procesados en nuestra Región, tal y como lo señalan los diarios locales; *Diario correo*, (2017) Los procesos que se vienen tramitando en los juzgados laborales de Piura se distribuirán de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. El 1° Juzgado de Trabajo Permanente y el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Piura se encargarán única y exclusivamente de conocer procesos en materia laboral (Ley N° 26636 – antigua Ley Procesal del Trabajo). El 2° Juzgado de Trabajo Permanente y el 3° Juzgado de Trabajo Transitorio conocerán sólo los procesos en materia contencioso administrativo laboral y previsional.

Esto a mi sazón muestra cuán huérfanos estamos en la administración de los procesos laborales, de ahí la importancia de esta investigación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia laboral

Debido a lo señalado con exactitud me atrevo a decir que en el ámbito universitario, ha merecido desarrollar proyectos de investigación que tengan que ver con la investigación de las sentencias en primera y segunda instancia en un proceso concluido. Calidad de las Sentencias Judiciales ULADECH- 2011

Es por ello que en el marco del desarrollo de la investigación que aquí acontece no es propicio resaltar la investigación muy detallada en el fallo que otorgan los jueces en la administración de justicia con el objeto de verificar y acotar posibles fraguas en la justicia de nuestra Región, la preocupación es garantizar los fallos de los jueces y abogados en esta labor que como bien se sabe no es una garantía para nuestra sociedad. Además de lo señalado es preocupante el estudio de casos en nuestra Región ya que hay muy poca investigación al respecto.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y a pesar de haber sido apelada se declara fundada en segunda instancia a favor del demandante.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue en el año 2012 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue en el año 2016.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial del Piura – Piura, 2019?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura, 2019.

### **Específicos**

✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo nace del interés por colaborar en el ámbito de la justicia a nivel internacional y nacional, ya que la historia nos ha demostrado que la justicia no goza del carácter común de la sociedad, por el contrario atañen individualismos y sistemas que atacan a la construcción a los derechos de la persona, por ello es necesario indagar con criterio y acierto sobre la administración de justicia, más aún porque está dentro de los componentes más importantes del orden socioeconómico de todos los estados.

Por lo señalado dada la extensión de la investigación, soy consciente que no se puede revertir la problemática presente más aun a su introspectiva complejidad, no está mal

desarrollar investigaciones que propicien tal iniciativa con el objeto de proponer estrategias, diseños y estrategias en función a la jurisdicción y contribuir de esta manera al cambio en país que agoniza por justicia en el ámbito laboral.

De acuerdo a los resultados de los procesos, tienen mucha responsabilidad los magistrados que se supone con su proba inventiva crean leyes para otorgar a los ciudadanos respuestas a sus necesidades (injusticias) en el tema laboral, es así que manifiestan el direccionamiento del Estado. Esta labor se resume en el producto; en la sentencia, que bien le podríamos llamar la solución de los conflictos, aunque muy por el contrario puede resultar ineficaz cuando no se ha cumplido con una buena la administración de la justicia y mantener así el compromiso que se debe tener hacia la población.

Por ello y porque la justicia es una de las prioridades del Estado Peruano, es necesario determinar la calidad de la sentencia, en función a la labor de los jueces en cuanto a la decisión de un proceso no solo deben basarse en los hechos y las normas sino, a otras particularidades como son: el compromiso; la concienciación, la capacitación en técnicas de redacción, trato igual a los procesados, etc., a ello debe sumarse el principio de discrecionalidad. Así mismo el planteamiento del juez en cuanto a las sentencias deben resultar entendibles, que esté acorde al tipo de lenguaje de los justiciables. Para que de esa manera exista comunicación entre el justiciable con el Estado y no desestime la labor de los magistrados, de los abogados y de los jueces, que sepa que la justicia es un camino que engrandece el valor de la libertad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN LITERARIA**

### **2.1. Antecedentes**

COLOMER, I (2003) “La motivación tiene como límite la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada”

Se infiere que la motivación debe entenderse como la justificación de la decisión del juez, del devenir de las sentencias, que supone, inclusive el principio de discrecionalidad.

Al señalar que la justificación de la sentencia se basa en la buena motivación en las que es necesario resaltar dicha opinión recogiendo los aportes del colombiano ARAMBURÚ, M (2011) donde señala; la motivación (de la decisión) se mueve en el terreno del contexto de justificación, (...) defienden la idea de que la justificación siempre es relativa a un sistema, bien sea normativo ideal, de normas positivas, o de normas científicas. Para el caso de la decisión judicial, las posibles premisas justificadoras serían descriptivas o normativas. (...) Una justificación basada en premisas, obliga a recurrir a premisas externas y permite distinguir al menos tres etapas del razonamiento judicial: el razonamiento decisorio o descubrimiento de la decisión, la formulación de la decisión y su justificación.

El valor de la justicia se media en la decisión que toman los jueces, de ahí que no resultaría vano el trabajo de todo el sistema judicial, porque como bien se ha mencionado el término de todo el proceso, y la materialización de las leyes se fundan en las sentencias, por ello es necesario abordar con estricto rigor este punto.

Sin el ánimo de ofender a los buenos profesionales del derecho, en el Perú está enquistada la corrupción donde la justicia cuesta, y cuesta dinero, es decir favorece a quienes pueden comprar la conciencia de los jueces, por ello es necesario he enmarcado este trabajo para darle una visión diferente, más que una visión una posición que está a favor de los derechos de los trabajadores del Perú.

Con la idea de garantizar el derecho del Estado Peruano trataré en lo posible de inmiscuirme en las sentencias de primera y segunda instancia de un expediente, donde ya he citado anteriormente, a lo concerniente observar el debido proceso, y lo sustancial la forma de administrar justicia, de nuestra sistema y específicamente la de los jueces.

De acuerdo a lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su

jurisdicción y sobre todo en la independencia, imparcialidad y competencia es; Convención de los Derechos Humanos (2001) “Implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la igualdad las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción” ... “El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.

Partiendo de la premisa de que el Estado Peruano pertenece a la Corte interamericana de Derechos Humanos, es evidente de pensar que nuestros derechos están doblemente blindados, es por ello la exigencia de la corte en cuanto a la independencia que tiene los Estados miembros para administrar la justicia, claro está que cuando estos son vulnerados, se puede solicitar la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en algunos casos puede actuar de oficio.

Es necesario precisar que la estructura según la jerarquía de las normas obedece a la pirámide de Hans Kelsen. El debido proceso que termina con las sentencias que no cumplan las expectativas de los demandantes por problemas de corrupción, agotados los operadores de justicia local se puede recurrir aún a otra y última instancia a la CIDH. Ya que ello constituiría el principio del debido proceso.

Lo que verdaderamente se desea es que los procesos judiciales constituyan una nueva forma de administrar justicia, es otras palabras, que se cree una nueva cultura, de tal manera que se observe un trabajo con los operadores de justicia en función a ética profesional en la materia que sea; mercantil, civil, penal, laboral, etc. Y no es exclusiva de un solo país sino, de todos los países miembros, para la comunidad latino, sea más integradora.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias En Estudio**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción**

MONROY GÁLVEZ dice: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.1.1. Principios Aplicables En El Ejercicio De La Jurisdicción**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

**a) El principio de la Cosa Juzgada:** En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos

recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

✓ Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

✓ Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

✓ Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**b) El Principio De La Pluralidad De Instancia:** Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**c) El Principio Del Derecho De Defensa:** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**d) El Principio De La Motivación Escrita De Las Resoluciones Judiciales:** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones

que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (CHANAMÉ, 2009).

#### **2.2.1.2. La Competencia**

El derecho laboral está determinado en las funciones que tienen los jueces en sus jurisdicciones, de ahí que la competencia solo sea parte de quienes están autorizados en hacer cumplir la ley, tal situación sería adversa si se practica el absolutismo, o la imparcialidad. Así tenemos que algunos autores nos ofrecen ciertos aportes tal como lo señala (Águila, (2010). Concluyó, es la capacidad de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la competencia fija los límites de la jurisdicción, es decir que la competencia establece los límites respecto a las causas o procesos judiciales que un juez puede conocer, ya que en líneas arriba señalé que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia.

Couture, (citado por Palomo, 2007). Señaló, la competencia en el ámbito judicial es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar; es decir su imperio solo alcanza a lo establecido por ley, más no a otras causas que no le han conferido.

La Competencia es en su conjunto las decisiones que tienen la institución jurídica para hacer prevalecer la administración de justicia con la intención de distribuir el poder jurisdiccional.

##### **2.2.1.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia laboral**

De acuerdo a lo señalado en la ley 26336 ley procesal del trabajo que regula por la

naturaleza de la pretensión y para este caso; impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva. (Las salas laborales de las cortes superiores) del artículo 4 inciso D, pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan las (10) URP.

Que de acuerdo a la demanda en cita con fecha 09 de julio de 2017 a fojas 16, señala el pago, la suma de S/ 60.675.28 (sesenta mil seiscientos sesenta y cinco con 28/100 soles) a razón de: S/. 27, 344.00 por concepto de incremento remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificadas de 1998, 1999 y 2000; negociaciones colectivas 2001 y 2002; negociaciones colectivas unificadas del 2003, 2004, 2005 y 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/. 13,3331.28 por concepto de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Materia del expediente (00555-2012-0-2001-JR-LA-01).

#### **2.2.1.2.2. Determinación De La Competencia En El Caso En Estudio**

De acuerdo a la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, señala en su art. 3° Competencia por Razón de Territorio.- Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: A) el centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral; B) el domicilio principal del empleador.

En el presente proceso materia de estudio, el juez ha remitido en virtud a lo expuesto en la resolución 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, emitida por la Corte Superior de Piura, el mismo que señaló al primer juzgado laboral de Piura, era competente para el conocimiento del proceso en materia laboral.

Respecto a lo investigado de este proceso es pertinente señalar que la competencia si se ajusta a los parámetros normativos, que las facultades del juez convergen en cuanto a su decisión para administrar justicia, y ello promueve a da luz verde a este proceso en mención.

#### **2.2.1.3. La Acción**

Illanes (2010) La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos

aspectos ante órgano jurisdiccional.

Couture, (citado por Águila, 2010). Define la acción: Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de declarar la satisfacción de una pretensión, asimismo sostiene que la acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión procesal.

Águila, (2010). Mencionó, la acción viene a ser una especie dentro del derecho de petición, la misma que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad; además es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado; finalmente alega que la acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, toda vez que la acción es el derecho a la jurisdicción.

Carnelutti, (citado por Águila, 2010). Afirmó lo siguiente, que el derecho de acción era el más importante de todos, pues refería que de nada servía tener una gama o listado interminable de derechos si no tenías el derecho que te garantizara la protección de ellos; así en resumidas cuentas, declaraba que la demanda es la materialización del derecho de acción.

Zumaeta, (2008). Manifestó, que diversos autores la han calificado como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de recurrir al órgano jurisdiccional para reclamarle la satisfacción de una pretensión, la misma que viene a significar el derecho concreto de lo se pide, del mismo modo se dice también que la acción es por lo tanto, el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley.

#### **2.2.1.3.1. Características de la acción**

Como ya se ha mencionado por diferentes autores quienes con mucha destreza y claridad nos han demostrado que la acción es un elemento importante del proceso, con el ánimo de ir mas al fondo de la investigación es pertinente desarrollar las características, para ello he citado a diferentes autores. Así tenemos a:

Zumaeta, (2008). Estableció, la acción tiene tres características fundamentales; primero es público, porque va dirigido al Estado a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico; segundo es subjetiva, puesto que se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, de ahí que se afirma que un concebido tiene derecho de acción; tercero es abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, vale decir que es un derecho continente,

no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho.

Ochoa, (2006). Argumentó, que la acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público y subjetivo, porque el justiciable se dirige al Estado; es abstracto, porque se diferencia de la pretensión procesal; es autónomo, porque desde mediados del siglo XIX se independiza del derecho sustantivo.

Para el investigador, la acción converge en la pretensión y en la materialización del derecho en cuestión, como se ha podido deslucir, el derecho es abstracto, pero quien determina características objetivas y concretas es la acción, en ella se establece la tutela jurisdiccional de la que perseguimos todos los ciudadanos y la que consideran los jueces en el momento de declarar procedente a demanda, para dar solución al conflicto jurídico.

#### **2.2.1.4. La Pretensión**

Echandía, D. (QUISBERT 2010) "La pretensión procesal es una declaración de voluntad".

Carnelutti, F. (QUISBERT 2010) "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión".

Rosemberg, L. (tomado de QUISBERT 2010) "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar

Águila, (2010). Sintetizó, es llamado también petitum de la demanda, vale decir que es el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor, a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado; en resumidas palabras es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción.

Zumaeta, (2008). Afirmó, que la pretensión es el acto de exigir algo a otro, antes del inicio de un proceso, es decir pretensión material; sin embargo si el sujeto a quien se le ha lesionado su derecho mediante un conflicto de intereses, recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva porque dicho conflicto tiene relevancia jurídica,

se le denomina pretensión procesal, la misma que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda.

#### **2.2.1.4.1. Elementos de la Pretensión**

Águila, (2010). Ilustró sosteniendo que, la pretensión tiene dos elementos esenciales; el primero es su objeto, que abarca lo que se persigue con la pretensión, es decir que es lo que quiere lograr con su petitorio; y el segundo es su razón, que a su vez es el complemento del primero, toda vez que lo reclamado se basa en la existencia de determinados hechos, quiere decir que la razón el todo aquello que va a justificar su pretensión.

Zumaeta, (2008). Alegó, que la pretensión lleva consigo tres elementos; el primero es el petitorio o llamado también petitum, que viene a ser lo que se demanda, es el objeto de la pretensión; el segundo viene a ser los fundamentos de hecho, pues viene a ser la narración de los hecho que han dado motivo al surgimiento del conflicto de interés con relevancia jurídica lo que ha llevado a recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva; y el tercer elemento viene a ser la fundamentación jurídica, que no es más que el amparo de la norma sustantiva, y regula la relación jurídica sustancial.

Para el investigador, la pretensión es el acto que está en función a recibir materialmente un determinado monto económico para resarcir una deuda o un derecho.

#### **2.2.1.4.2. La Acumulación**

Zumaeta, (2008). Estableció, existe acumulación cuando hay más de una pretensión y más de una persona como parte demandante o como parte demandada al interior de un proceso; asimismo refiere que hay dos clases de acumulación:

a) Acumulación Objetiva, se da cuando en un proceso existe más de una pretensión y puede ser originaria y sucesiva, la primera se configura cuando existe más de una pretensión y la segunda cuando después de emplazado con la demanda el demandado ingresa al proceso con una nueva pretensión.

b) Acumulación Subjetiva, se refiere a los sujetos del proceso, es decir se configura cuando existe más de una persona como parte demandante o como parte demandada, y también puede ser originaria y sucesiva, la primera cuando hay más de una persona como demandante o demandado, empero la segunda es más compleja puesto que se da cuando después de emplazar con la demanda al demandado ingresa otra persona al

proceso, sea como demandante o demandado.

Águila, (2010). Comentó, podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas, ya sea como demandante o demandado en un mismo proceso, esta institución, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

En la acumulación no estamos ante una sola demanda, es decir la pretensión; sino ante varias demandas y/o pretensiones planteadas en un mismo escrito, en donde cada una tiene existencia y naturaleza propias, contando con los fundamentos de hecho y derecho que las justifiquen (Cas. N° 59-96-Huánuco. Data 35,000. G.J).

Para el investigador, la acumulación es un elemento en la que es parte de un proceso específico, es decir depende de la pretensión de la demanda, y que sirve para determinar los conflictos legales ante un conflicto.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

Velloso, (citado por Águila, 2010). Definió, al proceso como un medio pacifico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada.

Rocco, (1969). Refirió que, el proceso civil es el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas.

##### **2.2.1.5.1. Funciones del Proceso**

(Águila, 2010). El proceso cumple una doble función. Privada; porque es un instrumento que tiene todo individuo al momento que se encuentra en un conflicto, lo ejerce ante el Estado para obtener una solución; y Pública, porque a través de esta función el Estado otorga a sus habitantes una garantía en contrapartida de la prohibición impuesta respecto al uso de la fuerza privada

White, (2008). Afirmó lo siguiente; El proceso significa avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el (la) juez(a) mediante el cual resuelve

de acuerdo a la aplicación del derecho al caso concreto.

#### **2.2.1.5.2. El Proceso como Garantía Constitucional**

Couture, (1998). Enfatizó, es importante destacar que no cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en el Ciencia del Proceso. Para que ello sea realidad el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que le garanticen, lo hagan práctico, viable, tangible y perceptible, es decir, que le revistan de aquel halo de Debido Proceso legal y que lo dirijan hacia el otorgamiento de una Tutela Judicial Efectiva.

Quiroga, (2011). Sostuvo, que el Debido Proceso Legal, constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho.

Para el investigador es el conjunto de actividades procesales saneadas que intervienen a lo largo del proceso judicial con el objeto de solucionar un conflicto social.

#### **2.2.1.6. Proceso Laboral**

Gamarra, (2012). Alegó, el proceso laboral es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente, los cuales son realizados por el juez y las partes en cumplimiento de las normas procesales, con el objeto de resolver un conflicto laboral mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. Este proceso laboral se concreta con el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación laboral, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional administra justicia laboral.

Couture (1998) Rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso.

##### **2.2.1.6.1. Principios Procesales Aplicables Al Proceso Laboral**

###### **2.2.1.6.1.1. Principio de Inmediación**

Zumaeta, (2008). Sostuvo, que a través de este principio el Juez debe estar

permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio, debe dirigir personalmente las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos, a fin de tener una mejor convicción de la verdad de los hechos esgrimidos en la pretensión; que mejor que el conflicto de interés con relevancia jurídica entre dos personas, pueda ser resuelto por quien se encuentra presente en la audiencia de conciliación y de pruebas.

(Exp. N° 1126-95.Ledesma Narváez. T.IV, p. 165). El principio de inmediación impone al juez el deber de proximidad al litigio, comunicación con las partes, intervención en la actuación de la prueba, con el fin de investigar la verdad con sus propios medios, y no ingresar al juicio solo cuando haya terminado las actuaciones y se halle en estado de sentencia, es decir cuando haya perdido su dinamismo y sea solo letra muerta.

#### **2.2.1.6.1.2. Principio de Celeridad**

Zumaeta, (2008). Refirió, este principio es muy importante, pues está ligado al de economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulse de oficio por el juez, todo ello son manifestaciones de principio en estudio, el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales.

(Exp. N° 1311-2005.Data 35,000.GJ). El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos por mecanismos que permiten el avance del proceso.

#### **2.2.1.6.1.3. Principio de Economía Procesal**

Zumaeta, (2008). Afirmó que, este principio tiene que ver con el ahorro del tiempo, gasto y esfuerzo, referido al proceso, citando un ejemplo refiere que, en el tiempo todos los justiciables tienen la necesidad de que sus conflicto se resuelvan en el menor tiempo posible sin que estos se dilaten; en la economía de gasto, se procura que los gastos del proceso no sean obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo los derechos materiales; finalmente en la economía de esfuerzo se debe evitar la realización de actos procesales innecesarios al interior del proceso, es decir buscar llegar a la solución del conflicto pero con el menor esfuerzo, mediante una simplificación de tiempo, sin perturbar el derecho de defensa.

(Exp. N° 211-94-La Libertad. El Peruano, p.826). El principio de economía procesal, como principio del procedimiento está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento.

#### **2.2.1.6.1.4. Principio de Veracidad**

Águila, (2010). Mencionó que, el principio de veracidad o búsqueda de la verdad real también conocida, deriva de uno de uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo como es el principio de primacía de la realidad, asimismo este principio de Veracidad es llamado también por diversos procesalistas a nivel internacional como principio de materialidad de la verdad, puesto al proceso laboral lo determinan como proceso verdad.

#### **2.2.1.6.1.5. Principio de Primacía de la Realidad**

Neves, (2007). Concluyó que, el principio de la primacía de la realidad opera en situaciones como las siguientes. Si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a terceros, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de Seguridad Social. Asimismo, cuando los sujetos llaman a su contrato como de locación de servicios, pese a que en la relación subsiguiente el supuesto comitente ejerce un poder de dirección sobre el aparente locador. También, si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Aquí se produce lo que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 77, denomina una desnaturalización del contrato temporal.

(Gómez, 2011). Es la preferencia de los hechos, de lo que se da en la realidad, que a los documentos, vale decir que si existe dudas en cuanto a documentos y lo respecta a los hechos, se debe dar preferencia al lugar donde suceden los hechos. En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que establecen las formas, debe prevalecer la práctica.

Para el investigador es el principio más importante debido a que el trabajo se califica por los hechos, y que incluso cualquier firma de contrato o resolución, lo que se ajusta

al derecho y lo que verdaderamente importa es lo que el trabajador ejecute en sus actividades diarias. Es decir prevalece sobre cualquier documento en materia laboral.

#### **2.2.1.6.1.6. El Principio Indubio pro Operario**

Citando a Castillo, (2008). Refirió, la finalidad del proceso interpretativo es hallar el sentido verdadero de la norma, sentido que exprese la auténtica voluntad del legislador, aunque ésta no sea la protección del trabajador; sin embargo mediante este principio el juez debe acudir en auxilio de la función protectora de toda norma laboral cuando ésta se haya dado de manera imprecisa; vale decir que el Indubio pro operario se aplica solo respecto de interpretaciones normativas y no cuando existan dudas sobre los hechos o pruebas aportadas.

Neves, (citado por Castillo, 2008). Precisó que, en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de recurrir a diversos métodos que conduzcan a resultados diferentes y la inexistencia de reglas que afecten su aplicación pueden conducirnos a la obtención de resultados diversos y contradictorios pero válidos; es entonces donde el Derecho Laboral aporta una solución basado en su carácter protector.

#### **2.2.1.6.1.7. El Principio de Congruencia Procesal**

Águila, (2010). Argumentó, entiéndase por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, es decir que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Nº 1482-2000-Cusco. Data 35,000. G.J). El término congruencia debe entenderse. Como la conformidad entre lo resuelto y lo pretendido, por lo que todo fallo no arreglado a esta disposición vulnera el principio aludido, siendo que el denominado fallo extra tetita es aquel que se configura cuando se concede algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso (Cas.

#### **2.2.1.7. Fines del Proceso Laboral**

Águila, (2010). Advirtió, el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre de carácter laboral, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su

finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de la ley procesal laboral y demás normas referidas a la materia, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Gómez, (2011). Comentó, el proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso laboral, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses laborales y permitir la paz social en justicia, en este caso entre el empleador y el trabajador y por ende con la sociedad en general, por medio de la actividad jurisdiccional.

### **El Proceso Ordinario Laboral**

Burgos, (2010). Afirmó, es el procedimiento declarativo o de cognición, de general aplicación y supletorio en el ámbito procesal laboral, el mismo que se encuentra reconocido y regulado dentro de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636; asimismo refiere el autor que este tipo de proceso laboral es el más empleado por los trabajadores cuando sus derecho laborales son vulnerados.

#### **2.2.1.7.1.1. Trámite del proceso**

El proceso Ordinario Laboral se tramita de acuerdo a la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, de la siguiente manera:

Art.61°.- Tramitación, todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición distinta.

Art. 62°.- Plazos para la contestación de la demanda y para emitir sentencia; 10 días para contestar la demanda, 15 días para emitir sentencia luego de la audiencia única o concluida la actuación de pruebas.

Art. 63°.- Señalamiento de fecha para audiencia, contestada la demanda, el juez otorga 3 días al demandante para absolver las excepciones o cuestiones probatorias que haya formulado el demandado, estas serán absueltas por el juez en la audiencia única, en la misma resolución señala fecha y hora para dicha diligencia, dentro de un plazo máximo de 15 días.

Art. 64°.- Inasistencias, si concurre una de las partes se lleva a cabo la audiencia, sin

embargo si ambas partes no concurren, se archiva el proceso si dentro de los 30 días naturales alguna de las partes no activa el proceso.

Art. 65°.- Saneamiento Procesal, el juez actuará las pruebas relacionadas a las excepciones o cuestiones probatorias si se hubiese presentado, en el mismo acto dicta resolución declarando: a) la validez de la relación jurídico procesal, b) la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus efectos, c) la suspensión de la audiencia, concediendo 5 días para la subsanación de los efectos si éstos lo permitieran. Subsana los defectos el juez señalara fecha para la audiencia, caso contrario declara concluido el proceso.

Art. 66°.- Conciliación, saneado el proceso el juez invita a las partes a conciliar, ya sea de manera total o parcial respecto al petitorio contenido en la demanda.

Art. 67.- Fijación de puntos controvertidos, de no haber conciliación, el juez fijará los puntos controvertidos, asimismo ordenará la actuación de los medios probatorios referidos a las cuestiones controvertidas.

Art. 68°.- Actuación de Pruebas, es dirigida por el juez, cuando corresponda el juez toma a cada uno de los convocados juramento de decir la verdad.

Art. 69°.- Alegatos, dentro de 5 días de concluido la actuación de pruebas las partes pueden presentar sus alegatos, en el mismo alegato pueden proponer un proyecto de sentencia, que puede ser o no considerado por el juez.

## **2.2.1.8. Sujetos Del Proceso**

### **2.2.1.8.1. El Juez**

Bautista, (2005) En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba.

Águila, (2010) En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba.

El investigador concluye que el juez es la persona con ética, capaz de administrar

justicia de manera imparcial, que se rige al pie de los parámetros legales, y en cuanto al principio de discrecionalidad que si bien es cierto ejerce autonomía, esta debe estar direccionada en favor de quien tiene la razón. Para de esta forma aplicar la norma que se le encarga en el caso concreto.

#### **2.2.1.8.1.1. Las Partes**

##### **2.2.1.8.1.1.1. El demandante**

Zumaeta, (2008). Ilustró argumentando que, es la persona que recurre ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de solicitar la solución de una controversia con relevancia jurídica, la misma que es dirigida hacia un tercero o varios terceros, con el objeto que este y/o estos a través de una sentencia consentida cumplan con una obligación a favor del actor.

##### **2.1.1.8.1.1.2. El demandado**

Águila, (2008). Señaló que, es la persona ya sea natural o jurídica que ha sido emplazado para ser parte de un proceso judicial, pero con la particularidad que debe contestar la demanda, haciendo uso de su derecho de defensa; asimismo el demandado es la persona sobre la cual recae la pretensión del demandante. Vale decir a quien le reclaman el cumplimiento de alguna obligación.

Para el investigador el demandado y el demandante constituyen los actores principales del proceso judicial, así tenemos que el demandante es quien solicita la demanda, sobre algún derecho vulnerado, sin este no sería necesario el proceso. Por otro lado el demandado es a quien va dirigida la demanda, este último sujeto, es quien ha vulnerado el supuesto derecho que puede hacerlo por omisión o comisión, ambos tiene acciones recíprocas en el desarrollo del proceso.

#### **2.2.1.8.2. La Demanda Y La Contestación De La Demanda**

Cabanellas, (1980). Señaló, en definitiva la demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses. En cambio la contestación de la demanda es un derecho del demandado que tiene su fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es la respuesta del demandado a la demanda.

Monroy, (citado por Águila, 2010). Señaló, que la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica.

#### **2.2.1.8.2.1. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda**

Respecto a la demanda laboral, señala el art. 15 de la ley procesal de trabajo N° 26636: la demanda se presenta por escrito y debe cumplir con los siguientes requisitos; a) designación del juez, b) nombre y datos del demandante y/o representante, así como domicilio procesal; c) datos y dirección de la entidad o persona a quien se demanda; d) situación laboral del demandante; e) determinación clara y precisa del petitorio; f) enumeración de los hechos y fundamentos jurídicos; g) medios probatorios; h) firma del demandante, representante o apoderado, del abogado patrocinante; i) anexos pertinentes.

De igual forma, en lo referido a la Contestación de la demanda, precisa el art. 21° de la ley procesal de trabajo N° 26636:

a) observar los requisitos para la demanda; b) exponer los hechos en que funda su defensa en concordancia con los hechos de la demanda; c) proponer compensación de los créditos exigibles al demandante; d) ofrecer medios probatorios, e) formular oposiciones y tachas; f) incluir su firma o de su representante y del abogado.

#### **2.2.1.9. Las Excepciones Y Defensas Previas**

Zumaeta, (2008). Se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión de actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Asimismo refiere que también se define a las excepciones como toda resistencia que opone el demandado fundada en un hecho que tiene eficacia extintiva o impeditiva del efecto jurídico que deriva como fundamento alegado por el actor, con motivo de su pretensión sustancial o procesal.

El profesor Monroy, (citado por Zumaeta, 2008). De modo similar afirmó, que la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación procesal invalida por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el

fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción.

Águila, (2010). Definió las defensas previas como, una de las clases de defensa que puede esgrimir el demandado cuando ejerce su derecho de contradicción y consiste en que el juez deberá pronunciarse, en primer término, sobre ellos antes de manifestarse sobre el fondo de la controversia, no ataca la pretensión ni la formalidad de la demanda, lo que pretende el demandado mediante esta defensa para que el proceso continúe, es que se resuelva previamente un obstáculo temporal de orden legal.

#### **2.2.1.9.1. Regulación**

La Sección Cuarta: Postulación del Proceso; Refiere el Título III Excepciones y Defensas Previas; del Código Procesal Civil, en los Art. 446°.- Excepciones Proponibles: El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

- Incompetencia
- Incapacidad del demandante o de su representante.
- Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado
- Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda
- Falta de agotamiento de la vía administrativa
- Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandante
- Litispendencia
- Cosa juzgada
- Desistimiento de la pretensión
- Conclusión del proceso por conciliación o transacción
- Caducidad
- Prescripción extintiva
- Convenio arbitral.

#### **2.2.1.9.2. Las Excepciones Y Defensas Previas En El Proceso Judicial En Estudio**

En el presente expediente materia de estudio, la parte demandada Entidad Prestadora de Servicios GRAU S.A, formuló excepciones previas en que no existe desnaturalización de contrato debido a que se tiene que verificar si el contratante ha venido trabajando de manera interrumpida, tal situación no obedece a ninguna falta, ya que el demandante ha terciarizado el contrato con diferentes servis, después de que este haya dejado de trabajar oficialmente para la EPS GRAU S.A en ello se fundamenta

directamente su reclamación en el cual goza de pleno derecho.

#### **2.2.1.10. Las Audiencias**

Águila, (2010). Sostuvo, Las audiencias procesales provienen del verbo audire significa el acto de oír del juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. En Las audiencias tiene por finalidad propiciar un acuerdo entre las partes sobre la materia de la controversia, no necesariamente implica concesiones recíprocas como en la transacción.

(Gamarra 2012) El acuerdo puede ser total o parcial en la audiencia, estando presentes las partes o sus apoderados con facultades especiales o los representantes legales con la autorización correspondiente, el Juez procederá a escuchar las razones de los presentes, de esta manera podrá conocer lo que pretenden y su disposición.

##### **2.2.1.10.1. Regulación**

En el expediente judicial materia de investigación, el tipo de proceso corresponde al Proceso Ordinario Laboral, regulado por la Ley Procesal de Trabajo N° 26636.

En el citado proceso sólo se da una Única Audiencia, la misma que está regulada en el Título II Audiencia Única, Capítulo I, II, III y IV; los cuales contemplan los Art. 63.- Señalamiento de fecha para audiencia; Art. 64.- Inasistencias; Art. 65°.- Saneamiento procesal; Art. 66°.- Citación; Art. 67°.- Fijación de puntos controvertidos; Art. 68.- Actuación de pruebas; Art. 69°.- Alegatos.

##### **2.2.1.10.2. Las Audiencias En El Caso Concreto En Estudio**

El presente expediente judicial sobre Desnaturalización y pagos de beneficios económicos, se desarrollaron durante todo el proceso las siguientes audiencias.

###### **a) Audiencia Única de fecha 10 de marzo de 2009**

El proceso laboral que obra en el citado expediente judicial materia de estudio, se inicia con la interposición de la demanda por parte de M.C.V.M contra la EPS GRAU SA. Sobre desnaturalización de contratos y beneficios económicos, la recurrente solicita que el juez declare la desnaturalización de los contratos y beneficios económicos y consecuentemente se ordene a la demandada cumpla con formalizar contrato a plazo indeterminado existente desde el 29 de febrero de 2012. Es así que el juez de primera instancia, emite sentencia declarando Fundada en parte la demanda

presentada por la demandante; ante tal situación la demandada apela la sentencia de primer grado; luego de los tramites de ley, la Sala Civil de la Corte Superior de Piura, Confirman la sentencia de primer grado, y a la vez confirman el auto que declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

#### **2.2.1.11. Los Puntos Controvertidos**

Zumaeta, (2008). Sostuvo que, los puntos controvertidos son aquellos que el juez fija y que serían materia de probanza, pues no deben actuarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en su demanda y en su contestación, sólo serán materia de actuación, aquellos que prueben los hechos que no ha admitido el demandado como ciertos.

Carrión, (2011). Mantuvo, la distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

##### **2.2.1.11.1. Los Puntos Controvertidos En El Caso Concreto En Estudio**

Los puntos controvertidos que fijó el juez en el presente proceso judicial sobre Desnaturalización de Contratos y beneficios económicos: a) Establecer si entre el demandante y la demandada existe una naturaleza laboral desde el 24 de enero de 1994 a la actualidad, por desnaturalización de los contratos celebrados en la empresas denunciadas civilmente; y si las labores han sido ininterrumpidas; consecuentemente;

b) Determinar si le asiste al actor el derecho a los reintegros de beneficios económicos por: pliego de reclamos de 1998-2000, laudos arbitrales 2001, 2002, pliegos de reclamos 2003-2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, más intereses legales, costos y costas del proceso. c) Establecer si le asiste al actor el derecho de reintegro de CTS, desde el 24 de diciembre de 1998 en adelante.

d) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de trabajadores estables de la demandada.

## **2.2.1.12. Los Medios De Prueba**

### **2.2.1.12.1. La Prueba**

(Cruzado, 2006) permítame relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos.

Bentham, (2002). Alegó; que la prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar.

(Cas. N° 650-2001-Lambayeque. Data 35,000. G.J.) Los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en los jueces respecto de ellas, vale decir que con estas les suministran los fundamentos para sustentar su decisión jurisdiccional.

### **2.1.1.12.2. En Sentido Común Y Jurídico**

Águila, (2010). Manifestó, lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece, a muchos todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ellos para sí o para sus cosas; como bienes comunes. Aquello que resulta útil o de provecho para todos los litigantes; como los términos concedidos por el juez para realizar alguna diligencia, y que son comunes.

### **2.1.1.12.3. En Sentido Jurídico Procesal**

Según Zumaeta, (2008). Refirió, es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo, es decir en la emisión de la sentencia; vale decir que en sentido jurídico procesal la prueba tiene por objeto probar algo en el derecho procesal.

Carnelutti, (citado por Zumaeta, 2008). Afirmó, la prueba en sentido jurídico procesal sirve para probar el aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, es decir los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza en el juez sobre los hechos en los que versa la controversia.

#### **2.1.1.12.4. Concepto De Prueba Para El Juez**

Zumaeta, (2008). Alegó, es todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica, es decir como algo que existió, existe o puede llegar a existir; y no simplemente lógica, como sería la demostración de un silogismo o de un principio; puesto que el objeto de la prueba judicial son los hechos presentes, pasados y futuros, y lo que pueda asimilarse a estos.

#### **2.1.1.12.5. Diferencia Entre Prueba Y Medio Probatorio**

Echandía, (citado por Zumaeta, 2008). Refirió, en sentido estricto se entiende que pruebas judiciales son las razones que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; mientras tanto que por medios de prueba son los elementos o instrumentos, sean testimonios, documentos u otros; utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos, es decir para obtener la prueba.

#### **2.1.1.12.6. El Objeto De La Prueba**

Cruzado, (2006). Afirmó, la prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial resulta importante desde que está orientada a todos los hechos principales o accesorios en concreto previamente descritos por la ley, según sea el objeto del proceso que se desea probar refiriéndonos al civil o penal.

Empero Peña, (Citado por Zumaeta, 2008). Manifestó, el objeto de la prueba es establecer la verdad respecto de los hechos relevantes para la decisión. El hecho es el objeto de la, prueba; que es probado en el proceso, en términos del enunciado fáctico al cual se refiere la prueba.

Muñoz, (2000). Alegó que, el objeto de la prueba es la realidad, porque dentro de ella se incluyen situaciones estáticas y dinámicas que van a sustentar la verdad de quien lo ofrece, es decir la parte que afirma un hecho y ofrece además la prueba correspondiente para demostrar lo vertido.

#### **2.1.1.12.7. Valoración Y Apreciación De La Prueba**

Peña, citado por Zumeta, (2008) La valoración de las pruebas corresponde al juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba. Consiste en la constatación de los enunciados fácticos planteados en el proceso, con respecto a lo aportado por los medios de prueba; reconociendo a dichos medios de prueba un

peso en la convicción del juzgador sobre los hechos relativos al caso que se juzga. (Barrientos, 2008). La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Bonet, (2008). Concluyó, la valoración la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previstos.

#### **2.1.1.12.8. Sistemas De Valoración De Prueba**

Explica Delgado, (citado por Cortez, 2008). Mencionó, que los sistemas probatorios son aquellos que rigen, en determinados sistemas o legislaciones, para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas al momento de sentenciar, la mayor parte de los autores distingue entre tres sistemas de valoración, a saber: el sistema de la libre convicción motivada o razonada; el sistema legal o de la prueba tasada o tarifada y el sistema de la íntima convicción.

#### **2.1.1.12.9. El Sistema De Tarifa Legal**

Miranda, (1999). Alegó, que el sistema de la prueba legal o tarifada era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto establecía en las normas legales la eficacia y el valor que debía atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y condiciones necesarios para que tales medios alcanzasen el valor que legalmente se les concedía, reglas que eran en todo caso, vinculantes para el juzgador. Delgado, (citado por Cortez, 2008). Explicó que, a este sistema de valoración de la prueba, se le conoce también como sistema de la prueba tasada, pues en éste, el valor de las pruebas y las condiciones para su apreciación se encuentran predeterminados en la ley, esto es que el legislador le otorga de antemano un valor a cada, medio probatorio.

#### **2.1.1.12.10. El Sistema De La Valoración Judicial**

Al citar a Cabrera, (2000). Afirmó, el juez es sin duda el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas

del procedimiento con la mayor celeridad; tiene también la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad, y procurar a su vez la igualdad real de las partes, permitiéndoles las mismas oportunidades para que logren la realización de los fines que se han propuesto. Por lo demás, el juez tiene poderes disciplinarios para superar los obstáculos en el diligenciamiento que le corresponde en ejercicio de sus propias actividades, y, por otra parte, posee la facultad de decretar oficiosamente pruebas en la búsqueda de la verdad de los hechos materia del proceso.

#### **2.1.1.12.11. El Sistema De La Sana Crítica**

Delgado, (citado por Cortez, 2008). Enfatizó que, la sana crítica tiene muchos años de vigencia en los códigos procesales de Europa y América Latina, desde el siglo pasado, aun cuando no se ha aclarado cual fue su verdadero origen y hasta quien fue su creador de esa expresión. Estuvo consagrada en la ley de enjuiciamiento española de 1855, pero se señala como utilizada por primera vez en el Reglamento de lo contencioso ante el Consejo de Estado Español de 1849, en donde se establecía que la prueba de testigos sería apreciada según las reglas de la sana crítica.

Sin embargo Cortez, (2008). Afirmó que, algunos autores confunden el sistema de la libre convicción con el de la íntima convicción, por lo que es preferible denominarlo libre convicción razonada y, se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a la sana crítica racional, siguiendo los lineamientos de la psicología, experiencia común, las reglas de la lógica, las mismas que son de recto entendimiento humano.

#### **2.2.1.13. Operaciones Mentales En La Valoración De Prueba**

##### **2.2.1.13.1. La Apreciación Razonada Del Juez**

Zumaeta, (2008). Refirió, consiste en la libertad que tiene el juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de sus conocimientos lógico-jurídico psicológicos y de sus máximas de experiencia, no es necesariamente un tributario de los medios

probatorios que pueden en muchos casos ocultar la verdad de los hechos y en otros desviar la búsqueda de la verdad.

#### **2.2.1.13.2. Principio De La Carga De La Prueba**

Al respecto del principio de la carga de la prueba me atrevo a citar jurisprudencia sobre lo expuesto, ya que esto no brinda información más completa.

(Exp. N° 06135-2006- PA/TC. Guía de Jurisp. Del TC., p. 483) Ahora bien, como es sabido, constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma ostentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa ello una carga excesiva e intolerable.

#### **2.2.1.13.3. El Principio De La Adquisición De La Prueba**

Zumaeta, (2008). Concluyó que, tanto la parte activa como la pasiva, pueden ofrecer sus medios probatorios que sustenten su pretensión o contradicción en la demanda y contestación, pues una vez ofrecidos y admitidos dichos medios probatorios en la audiencia de conciliación, ya no pertenece a quien los ofreció sino al proceso, haciendo una comunidad de ellas entre las partes intervinientes, pudiendo sacar conclusiones para ambos.

#### **2.2.1.13.4. La Prueba Y La Sentencia**

##### **2.2.1.13.4.1. Medios De Prueba Actuados En El Caso Concreto**

En el proceso judicial sobre Desnaturalización de Contratos Específicos, no se actuó ningún medio probatorio debido a que se trató de documentales, por lo que se dispuso que los mismos se agreguen a los autos a fin de ser ameritados al momento de sentenciar.

##### **2.2.1.13.4.2. La Declaración De Parte**

###### **a) Definición**

(Exp. N° 1405-2005. Data 35,000. G.J.) La declaración de parte es un medio probatorio típico consistente en la manifestación que realiza uno de los litigantes, ya sea

demandado o demandante, respecto de los hechos materia de controversias. La parte que no ofreció tal prueba puede formular oposición, o lograr que se descarte la misma de la valoración que haga el juez sobre el material probatorio.

#### **b) Regulación**

La Ley Procesal de Trabajo N° 26636, señala en el Art. 32° Declaración de Parte.- Se lleva a cabo personalmente y en presencia del juez, bajo sanción de nulidad. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes.

#### **c) La Declaración De Parte En El Caso Concreto**

En el presente proceso judicial materia de estudio, sobre Desnaturalización de Contratos y beneficios económicos, las partes, tanto la demandante como la demandada no ofrecieron este tipo de medio probatorio.

### **2.2.1.13.4.3. La Testimonial**

#### **a) Definición**

Zumaeta, (2008). Precisó, la prueba testimonial es la que se adquiere por declaración de personas físicas que reúnan las condiciones que la ley establece y prevé para que puedan ser testigos en un proceso, la prueba testimonial es uno de los medios de prueba, mientras que el testigo es la persona que declara; es importante señalar que por lo general el testigo debe ser mayor de edad, sin embargo nuestro Código Procesal Civil señala que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por ley (art. 222).

#### **b) Regulación**

La Ley Procesal de Trabajo N° 26636, señala en el Art. 33° Declaración de Testigos.- En el proceso laboral también pueden prestar declaración como testigos los trabajadores que tengan relación laboral con el empleador que es parte en el proceso.

#### **c) La Testimonial En El Caso Concreto**

En el presente proceso judicial materia de estudio, sobre Desnaturalización de Contratos y beneficios económicos, las partes, tanto la demandante como la demandada si ofrecieron este tipo de medio probatorio; del demandante, los documentos que precisa y recauda a su demanda en el rubro de medios probatorios y que obran a fojas 03 a 95; la exhibicional de la demanda de: 1) las actas de los procesos de selección de la demanda EPS GRAU SA. En donde conste el proceso de selección de las empresas de servicios complementarios que son denunciadas civiles en este

proceso, debidamente inscritos en la Dirección Regional de Trabajo. 2) las autorizaciones del funcionamiento de las empresas de servicios complementarios que son denunciadas civiles en este proceso, debidamente inscritos en la Dirección Regional de Trabajo. Del demandado, los documentos que precisa en su contestación de la demanda y que obran en fojas 112 a 169.

De las denunciadas civiles Comercial Marcos EIRL los documentos que precisan y recaudan en su contestación de demanda y que obran a fojas 291 a 299.

Fabricantes profesionales sociedad anónima FAPROSA, Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio LTDA; contratistas Generales Sergio SAC, compañía Sergio SAC, constructores y servicios HM Sergio SAC, Corporación Franco Industrial Servicios y Arquitectura SAC CORFISA y TWG SAC: no se admiten medios probatorios de estas por cuanto tienen calidad de rebeldes.

De oficio: la exhibicional por parte de la demandada EPS GRAU SA. De sus libros de planillas y boletas de pago de los trabajadores de la demandada que tengan la misma fecha de ingreso, realice las mismas funciones y tenga el mismo cargo que refiere el demandante.

#### **2.2.1.14. Los Documentos**

Águila, (2010). Indicó, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho, pueden ser documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc. Siendo los más resaltantes en los procesos los documentos público, que a su vez son aquellos documentos otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; asimismo los documentos privados, que vienen a ser aquellos documentos otorgados por un particular.

(Exp. N° 1525-95- Lima. Hinostroza Minguez. T. II, p 314.) Las facturas son documentos ciertos respecto de los gastos efectuados. No se puede oponer con carácter probatorio las proformas presentadas por la parte demandada ya que las primera tienen la contundencia de la realidad que no puede ser enervada por un documento que contiene una cantidad probable y que puede ser objeto de variación.

#### **2.1.1.14.1. Clases de Documentos**

Orrego, (2006). Sostiene, los instrumentos públicos son autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario, es decir de acuerdo a la Ley de

la materia; mientras tanto los instrumentos privados son todos demás, vale decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario competente.

#### **2.2.1.14.1. Regulación**

La Ley Procesal de Trabajo N° 26636, señala en el Art. 34° Presentación de boletas de pago.- El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión; asimismo el Art. 35° Exhibición de planillas.- Ante el requerimiento judicial la exhibición de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en cada local del juzgado, en cuyo caso el juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de información necesaria.

#### **2.2.1.14.2. Los Documentos En El Caso Concreto**

Los documentos valorados por el juez en el presente proceso judicial sobre Desnaturalización de Contratos y beneficios económicos:  
Po parte de la demandante.

#### **2.2.1.15. La Pericia**

Zumaeta, (2008). Estableció que, al hablar de pericia en el ámbito procesal se alude directamente al perito, quien a su vez viene a ser el tercero técnicamente idóneo, quien es designado por el juez para dar su opinión fundada y con ello contribuir a forma la convicción de aquél, respecto de hechos cuyo esclarecimiento requiere de conocimientos especializados sobre determinada actividad, es decir alguien dedicado exclusivamente al estudio y desenvolvimiento de una materia.

#### **2.2.1.15.1. Regulación**

La Ley Procesal de Trabajo N° 26636, señala en el Art.36° Pericia en materia laboral.- es esencialmente contable y es practicada por peritos e inspectores judiciales dependientes de los juzgados de trabajo. Su finalidad es presentar al órgano jurisdiccional la información obtenida de los libros y documentación contable que sirvan para calcular los montos de los beneficios en litigio (...).

#### **2.2.1.15.2. La Pericia En El Caso Concreto**

En el presente proceso judicial materia de estudio, sobre Desnaturalización de Contratos Específicos, las partes, tanto la demandante como la demandada no ofrecieron este tipo de medio probatorio.

#### **2.2.1.16. La Inspección Judicial**

Considerando los aportes de Zumaeta, (2008). Señaló que, la inspección judicial consiste en la percepción sensorial directa de los jueces de la contextura o circunstancia de cosas o personas; es decir que a través de este medio de prueba el juez puede servirse de tanto de la vista como de cualquier otro sentido, ya sea el oído, olfato, gusto y tacto, a fin de llegar directamente al bien materia de la inspección.

##### **2.2.1.16.1. Regulación**

La Ley Procesal de Trabajo N° 26636, señala en el Art. 39 Inspección Judicial.- Procede cuando subsistan las circunstancias materiales que debían constatarse. En casos excepcionales y en resolución fundamentada el juez puede encargar a la autoridad administrativa de trabajo la realización de una inspección de carácter especial, señalando con precisión los aspectos a ser constatados.

##### **2.2.1.16.2. La Inspección Judicial En El Caso Concreto**

En el presente proceso judicial materia de estudio, sobre Desnaturalización de Contratos y beneficios económicos, las partes, tanto la demandante como la demandada no ofrecieron este tipo de medio probatorio.

#### **2.2.1.17. La Resolución Judicial**

León, (2008). Alegó, una resolución, ya sea administrativa o judicial, ésta pone fin un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente; asimismo refiere, para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumento que sirven de base para justificar la decisión tomada; es decir que ello implica, primero establecer los hechos materia de controversia para luego desarrollar la base normativa que permita calificar tales hechos empleando las normas pertinentes. Águila, (2010). Señaló que, tomando en cuenta el ámbito procesal judicial, es decir procesos en vía judicial, refiere que las resoluciones son decisiones que dicta un juez

o en su defecto un tribunal, ya sea en un proceso contencioso o como también en un procedimiento voluntario.

### **2.2.1.17.1. Clases De Resoluciones Judiciales**

#### **2.2.1.17.1.1. El Decreto**

Siguiendo con los aportes de Águila, (2010). También son llamados como providencias, toda vez que reviste la característica de simple substanciación, es decir se resuelven a través de éstas cuestiones de acuerdo a su naturaleza y, su contenido es esencial, vale decir no es extenso, más por el contrario es preciso y contundente; asimismo se caracteriza porque también se emplea para clausurar un procedimiento, agrega de igual forma que buscan el desarrollo del proceso, no necesita fundamentación ni otras formalidades; sino solo necesita que esté por escrito, fecha y firma del juez y el actuario.

#### **2.2.1.17.1.2. El Auto**

Águila, (2010). Es un acto procesal por parte de un tribunal u de un juez, la misma que es plasmado en una resolución judicial, fundamentada expresamente que decide de fondo sobre incidentes y/o excepciones según lo alegado o probado por las partes del proceso.

### **2.2.1.18. La Sentencia**

Cajas, (2008). Sostuvo, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Águila, (2010). Refirió que, la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sus puntos de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

El investigador considera que la sentencia es el acto de fallar o deslindar sobre un

determinado conflicto jurídico a partir de una decisión ética, parcial amparados al marco legal, con la idea de garantizar la paz social.

#### **2.2.1.18.1. Estructura Contenido De La Sentencia**

Águila, (2010). Sostuvo, En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive, y para su validez requiere llevar la firma completa del Juez si es juzgado unipersonal o Jueces si es un órgano colegiado, tal como se puede apreciar son tres las partes que contiene una sentencia, y que cada una cumple un rol específico y determinante.

(Cas. N° 1615-99-Lima. Data 35,000. G.J.) La estructura interna de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real acreditado debe subsumirse en el supuesto de hecho de la norma jurídica, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica. Los fundamentos de hecho de la sentencia consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad, en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis.

#### **2.2.1.18.2. La Motivación De La Sentencia**

##### **2.2.1.18.2.1. La Motivación Como Justificación, De La Decisión Como Actividad Y Como Producto O Discurso**

(Cas. N° 2047- 2002-Lima. Data 35,000. G.J.) La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil.

##### **2.2.1.18.3. La Obligación De Motivar**

(Cas. N° 3668-2002-Lima. Data 35,000. G.J.). La obligatoriedad de motivar las resoluciones judiciales está contenida en el inciso 3 del artículo 122 del Código Civil

y la observancia de dicho principio procesal implica un pronunciamiento que incida en todos y cada una de los puntos en controversia, tal como lo regula el inciso 4 del citado artículo en el caso de autos, habiendo el a quo omitido pronunciarse respecto de uno de los puntos controvertido, y no obstante que dicha omisión fue invocada por la actora como agravio el colegiado superior no cumplió con resolver tal extremo apelado, configurándose la afectación al derecho del recurrente de acceder a un debido proceso, acarreado la nulidad de la sentencia de vista y de la apelada.

### **2.2.1.18.3.1. Exigencias Para Una Adecuada Justificación De La Decisión Judicial**

#### **2.2.1.18.3.1.1. La Justificación, Fundada En Derecho**

Iturralde, (2008). Argumentó, consiste en decir que el juez ha de emplear los valores utilizados por la jurisprudencia en casos semejantes; asimismo el juez observa y emplea las normas jurídicas que le corresponden aplicar al caso materia de fundamentación; es decir en este tipo de justificación la atención del juez se centra prioritariamente en las normas jurídicas que tienen relación con la controversia.

#### **2.2.1.18.3.1.2. Requisitos Respecto Del Juicio De Hecho**

Iturralde, (2008). Señaló, que los requisitos del juicio de hecho son: A) análisis y valoración individualizada de las pruebas, por lo que se refiere a los enunciados fácticos singulares que figuran en la sentencia, la justificación de los mismos requieren que el juez explicita; la misma que a su vez contiene a.1) la identificación de las fuentes probatorias, sean testimonial, pericial, etc., sobre las que sustenta la relación de hechos probados; a.2) la descripción del contenido de las mismas, es decir sobre las fuentes probatorias; a.3) la valoración individualizada cada una de las ellas en un doble sentido, ya sea valoración de la fiabilidad de cada una de las pruebas y catalogación de las pruebas en relación con el apoyo que ofrecen a las diversas hipótesis probatorias; B) Análisis y valoración conjunta de las pruebas. En esta etapa no suelen existir criterios legales de valoración, por lo que deben establecerse algunas reglas de racionalidad; C) Valoración de la única o varias hipótesis probatorias y formulación de una única versión de los hechos. Ante la pluralidad de hipótesis probatorias, la hipótesis elegida debe constituir la explicación más probable, probabilidad que va pareja a la coherencia de la hipótesis.

### **2.2.1.18.3.1.3. Requisitos Respecto Del Juicio De Derecho**

Iturralde, (2008). Enfatizó, consiste en sostener que los enunciados valorativos deben interpretarse en función de “los valores propios del ordenamiento jurídico”. Este criterio no dice mucho por las siguientes razones. Los ordenamientos jurídicos se están conformados por un gran número de leyes aprobadas a lo largo de un amplio periodo de tiempo, lo que posibilita que hayan sido fruto de mayorías parlamentarias de diferente signo político.

### **2.2.1.19. Principios Relevantes En El Contenido De La Sentencia**

#### **2.2.1.19.1. El Principio De Congruencia Procesal**

(Cas. N° 2080-2001-Lima. Data 35,000. G.J.). Para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia. Deben contener aun los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existe otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido. En este caso, el título contenido en documento mal redactado debe ser identificado.

#### **2.2.1.19.2. El Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales**

(Cabrera, 2008) La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión.

Stepale, (2008) En tal sentido una de las garantías básicas de la actividad jurisdiccional y de la administración de justicia, es la motivación escrita de las decisiones judiciales, pues, a través de dicha motivación vamos a entender las razones que expone el juez y en las cuales sostiene la decisión tomada, además dichos fundamentos podrán ser verificados y, se podrá apreciar el desarrollo lógico formal de su razonamiento.

#### **2.2.1.19.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia**

Águila, (2010). Afirmó lo siguiente; Es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior

jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez.

Citando a Valcárcel, (2008). Alegó que, la Pluralidad de Instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

(Exp. N° 151-98-Arequipa. El Peruano, 21/01/99, p. 2519.) El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir, de una decisión judicial, ante una autoridad de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto el originariamente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

#### **2.2.1.20. Los Medios Impugnatorios En El Proceso Laboral**

Monroy, (1987). Afirmó, son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al Juez que él mismo u otro Juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que anule o revoque éste.

Sin embargo Águila, (2010). Alegó que, recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto, puesto que nadie puede asegurar que no pueda haber error o algún vicio; más aún al amparo del principio de Instancia Plural reconocido constitucionalmente.

##### **2.2.1.20.1. Los remedios**

Para Zumaeta, (2008). Estableció, los remedios son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados para atacar todo acto procesal no contenido en Resolución, a modo de referencia señala que en el derecho romano hasta entrada la República, no existían propiamente recursos, sino solo remedios; es así que citando un ejemplo alega que el demandado podía demandar la nulidad de la sentencia antes de su ejecución, pero si perdía corría el riesgo de ser condenado a pagar el doble, in duplum revocare.

##### **2.2.1.20.2. Los Recursos**

Zumaeta, (2008). Enfatizó que, en cambio los recursos son actos procesales de las partes o de terceros legitimados, destinados a atacar resoluciones, pues afirma que son los medios impugnatorios más comunes. Asimismo refiere también que los recursos son aquellos actores procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una

resolución judicial pide en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado de la que dicto o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule.

### **2.2.1.20.3. Clases De Recursos**

#### **La reposición**

Távora, (2009). En buena cuenta alegó, la reposición es un recurso ordinario e impropio; es ordinario porque presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; es impropia porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez es el mismo quien resuelve. Asimismo este recurso tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, vale decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso, pues lo el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expedita y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal.

#### **La Apelación**

Águila, (2010). Refirió lo siguiente, es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de los autos o sentencias, vale decir de aquellas resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico- jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

(Cas. N° 2106-2003- Lima. Data 35,000. G.J.) El objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 374 del Código Procesal Civil; que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas y corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada. Así, ante el requisito antes anotado, el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamando a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado por el apelante,

y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho , en cuyo caso la anularía o revocaría; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación.

Távora, (2009). Estableció, el recurso de apelación es el recurso más común, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son en la práctica atacadas por apelación, este recurso es ordinario y propio, ataca autos y sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso que aquellas resoluciones no sean impugnables. La interposición de este recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, es decir, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz; es importante señalar que la apelación será con efectos suspensivo solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin efectos suspensivos.

#### **2.2.1.21. El Recurso Impugnatorio En El Proceso Judicial En Estudio**

En el presente proceso judicial materia de estudio, sobre Desnaturalización de Contratos y beneficios económicos, la parte que interpuso el recurso impugnatorio a la sentencia de primer grado fue la demandada, vale decir que el recurso interpuesto fue el de Apelación; el mismo que fue fundamentado por la demandada argumentando que la resolución impugnada vulneró el supremo derecho a la libre contratación, desconociéndose arbitrariamente la eficacia de los contratos y su verdadero sentido (...), finalmente solicitaba que el superior en grado la revoque y declare infundada la demanda de la demandante (Exp. 00068-2009).

#### **2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación De La Pretensión Resuelta En La Sentencia**

En el presente proceso judicial materia de estudio, sobre Desnaturalización de Contrato y beneficios económicos, expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura,

##### **2.2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Proceso Laboral De Desnaturalización Del Contrato De Servicios Específicos**

###### **2.2.2.2.1. El Derecho al Trabajo**

*Melik, (2007)* El trabajo es esencial para todas las personas en la organización de la sociedad actual. Contribuye no sólo a la formación de los individuos, sino que también es necesaria para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de su familia, entablar y mantener vínculos sociales y cumplir con sus deberes para con la sociedad.

*Noguera, (2002).* El trabajo es una actividad laboral, puede tener recompensas intrínsecas a la misma, y que por tanto el trabajo no necesariamente consiste en una actividad pura y exclusivamente instrumental, sino que puede ser al menos parcialmente autotélica, tener en ella misma su propio fin.

*Neves, (2007).* Afirmó que, El Derecho del Trabajo (es un desprendimiento del Derecho Civil, relativamente reciente en perspectiva histórica), ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a doscientos años atrás. Para comprender las razones de esa escisión, debemos reparar en un dato jurídico de inmensas repercusiones sociales, que es el de los principios que inspiran el ordenamiento civil.

*Lobato, (2008).* Refirió que, las Investigaciones revelan que el Derecho del Trabajo solamente interviene en un reducidísimo número de casos, siendo imposible determinarse estadísticamente el número de trabajadores que dejan de ingresar en el sistema por diversos motivos. Se arguye que si se tuviera en cuenta el número de trabajadores que trabajan al margen de los derechos asegurados en la legislación laboral, o sea, la suma de los llamados informales que pasan a lo largo del conocimiento o de la actuación de la justicia laboral sea por desconocida, sea porque no identificados los trabajadores, sea porque alcanzados por la prescripción, sea porque objeto de composición extrajudicial, sea porque no probados, etc., se verifica que el trabajo registrado de cartera firmada es en lo mínimo insatisfactorio.

#### **2.2.2.2.1.1.Regulación**

El derecho al trabajo, se encuentra estipulado en nuestra Constitución Política de Perú de 1993, en el art. 2º Derechos de la Persona, numeral 15) A trabajar libremente, con sujeción a la ley; asimismo en los art. 22º El Trabajo, art. 23º Modalidad de Trabajo, art. 24º Derecho de los trabajadores.

#### **2.2.2.2.1.2. El Contrato De Trabajo**

*Gómez, (2011)*. Sostuvo, es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, es decir la prestación de servicios a cambio de un remuneración.

Por parte del investigador, considera que el contrato de trabajo es el sometimiento de una persona natural o jurídica a prestar sus servicios a cambio de un pago. O de valor monetario. La actividad debe estar amparada en el marco legal.

#### **2.2.2.2.2. Tipos O Modalidades De Contrato De Trabajo Relevantes En El Proceso Judicial Materia De Estudio**

##### **2.2.2.2.2.1. Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.**

*Gómez, (2011)*. Afirmó lo siguiente, el contrato a plazo indeterminado o indefinido es aquella en donde la prestación de servicios no tiene un alcance limitado en el tiempo, es decir que la relación laboral entre el empleador y el trabajador se convierte en indefinida, otorgándole al trabajador estabilidad laboral.

*(Egacal, 2007)* El contrato a tiempo indeterminado es aquel que se celebra entre un trabajador y un empleador, ya sea de manera escrita o verbal sin señalar plazo de vencimiento del contrato, entendiéndose que en toda prestación de servicios que reúna los elementos esenciales de la relación laboral se presumen que estamos frente a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

##### **2.2.2.2.2.1.1. Contrato de Trabajo a Plazo Fijo o Determinado**

*(Egacal 2007)* Los contratos de duración determinada son aquellos que tienen fijada la fecha de finalización del contrato. Se pueden celebrar contratos de duración determinada en los siguientes supuestos: Por obra o servicio determinado. Eventual por circunstancias de la producción. De interinidad o sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.

#### **2.3.2.2.2.1.1. Elementos Esenciales De La Relación Laboral**

##### **Prestación Personal**

*Neves, (2007)* Refirió que, la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es a específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer

lugar, que el trabajador es siempre una persona natural, a diferencia del empleador, en que puede desempeñarse como tal una persona natural (como en el hogar o los pequeños negocios) o jurídica, adoptando cualquier forma asociativa, lucrativa o no. También distingue al trabajador de los deudores de trabajo en los contratos de locación de servicios y de obra, llamados locador y contratista, respectivamente, que pueden ser personas naturales o jurídicas.

*(Egacal, (2007)* La prestación personal de servicios es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo el caso del trabajo familiar.

### **Subordinación**

*Neves, (2007).* Afirmó, la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla, sujeción de un lado y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto.

*(Egacal, 2007)* La subordinación es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios.

### **Remuneración**

*Neves, (2007).* Alegó, tanto el contrato de trabajo como los de locación de servicios y de obra, de un lado, y los de agencia, comisión y corretaje, del otro, se ocupan de trabajos productivos por cuenta ajena. Esto quiere decir que el deudor ofrece su trabajo a un tercero, quien es el titular de lo que éste produce, a cambio del pago de una retribución. Este es, pues, un elemento esencial en los seis contratos. Así lo precisa el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respecto del contrato de trabajo, y los artículos 1764 y 1771 del Código Civil, respecto de los de locación de servicios y de obra.

*(Egacal, 2007)* La remuneración es uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, representa todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sean en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición. Significa, por

lo tanto, una ventaja o incremento patrimonial para el trabajador y su familia, sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entrega, salvo que, ciertamente, se encuentre excluido legalmente o que por definición, no ingrese dentro de la referida institución.

## **2.2.2.2.2.Sujetos Esenciales De La Relación Laboral**

### **2.2.2.2.2.1. El Trabajador**

*(Egacal, (2007)* Es una persona física que desempeña su labor voluntariamente bajo la organización y dirección del empresario, cediendo los frutos de su trabajo a cambio de un salario, es decir el trabajador es el recurso humano, es pieza fundamental para que la naturaleza de la relación laboral se concrete.

*(Chavesta, 2008)* Es decir la persona física que se obliga, frente al empleador, a poner a su disposición su propia fuerza de trabajo, subordinándose a él, a cambio de una remuneración. Es el deudor del trabajo y el acreedor de la remuneración.

### **2.2.2.2.2.2. El Empleador**

*(Egacal 2007)* Puede ser una persona física, jurídica o una comunidad de bienes. Son personas físicas los empresarios individuales, y personas jurídicas las sociedades en sus diversas clases; tanto civiles, mercantiles, asociaciones, fundaciones, etc.

*(Chavesta, 2008)* Es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a beneficiarse con la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad del trabajador, obligándose a pagarle una remuneración y el acreedor del servicio.

### **2.2.2.2.2.3. El Despido Arbitrario**

*Gómez, (2011).* Acotó que, es el acto extintivo unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, es decir al momento de extinguir el vínculo contractual laboral no hay mutuo acuerdo puesto que sólo el empleador es quien extingue la relación laboral, causando un perjuicio en el trabajador; es decir cuando no hay causa justificada del despido o no se puede demostrar en un juicio. También alcanza al despido de hecho, aquel que se produce sin comunicación escrita o sin la observancia del trámite preciso que la ley señala.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad:** (Real Academia de la Lengua Española, 2001) Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

**Carga de la prueba:** (Poder Judicial, 2013). Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.

**Derechos fundamentales:** Poder Judicial, (2013) Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

**Distrito Judicial:** Poder Judicial, (2013) Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

**Doctrina:** Cabanellas, (1998) Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

**Expresa:** Cabanellas, (1998) Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

**Corte Superior de Justicia:** Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

**Criterio:** Real Academia de la Lengua Española, (2001) Es la norma, regla o pauta, que determinada persona seguirá para conocer la verdad o falsedad de una cosa o cuestión.

**Decisión judicial:** (Cabanellas, 1998) Es la resolución o el resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate sustancial sustanciado.

**Expediente:** (Poder Judicial, 2013) Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

**Evidenciar:** Cabanellas, (1998) Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

**Instancia:** Poder Judicial, (2015) Nivel de organización de los órganos jurisdiccionales.

**Fallo:** Poder Judicial, (2015) Decisión tomada por persona competente sobre un asunto disputado.

**Medios Probatorios:** Poder Judicial, (2013) Son una diversidad de documentos como también testimonios los cuales tendrán una gran injerencia en la futura solución de los litigios.

**Principio:** Cabanellas, (1998) Fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

**Primera Instancia:**

Cabanellas, (1998) Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

**Pretensión:** Poder Judicial, (2013) Figura procesal que implica la realización de una manifestación de voluntad ante un ente jurisdiccional correspondiente con el objetivo de hacer valer un derecho o de exigir el cumplimiento de una obligación.

**Puntos Controvertidos:** Cabanellas, (1998) Son aquellos puntos que van a ser materia de probanza, es decir aquellos hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes

**Referentes:** Poder Judicial, (2013) Cuando refiere o está en relación a algo. Es decir, cuando un individuo o un objeto hacen referencia a algo, o presentan relación con algo se hablará en términos de referente

**Segunda Instancia:** Poder Judicial, (2013) Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

**Sala Civil:** Poder Judicial, (2013) Son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

**Sentencia:** Poder Judicial, (2013) Es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a una Litis.

**Sentencia De Muy Baja Calidad:** Muñoz. D, (2013).De acuerdo al cuadro diseñado por el docente de Uladech-Católica Abog. Dione L. Muñoz Rosas, una sentencia es de muy baja calidad cuando sólo cumple con el puntaje de calificación mínimo comprendido entre 1 a 2 puntos.

**Sentencia De Baja Calidad:** Muñoz. D, (2013) De acuerdo al cuadro diseñado por el docente de Uladech-Católica Abog. Dione L. Muñoz Rosas, una sentencia es de muy baja calidad cuando sólo cumple con el puntaje de calificación comprendido entre 3 a 4 puntos.

**Sentencia de mediana calidad:** Muñoz. D, (2013) De acuerdo al cuadro diseñado por el docente de Uladech-Católica Abog. Dione L. Muñoz Rosas, una sentencia es de

muy baja calidad cuando sólo cumple con el puntaje de calificación comprendido entre 5 a 6 puntos.

**Sentencia de alta calidad:** Muñoz. D, (2013) De acuerdo al cuadro diseñado por el docente de Uladech-Católica Abog. Dione L. Muñoz Rosas, una sentencia es de muy baja calidad cuando sólo cumple con el puntaje de calificación comprendido entre 7 a 8 puntos.

**Sentencia de muy alta calidad:** Muñoz. D, (2013) De acuerdo al cuadro diseñado por el docente de Uladech-Católica Abog. Dione L. Muñoz Rosas, una sentencia es de muy alta calidad cuando sólo cumple con el puntaje de calificación máxima comprendido entre 9 a 10 puntos.

**Litis:** Poder Judicial, (2013) Disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, son.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato y beneficios económicos existentes en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y beneficios económicos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización del contrato y pago de beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b>  <b>PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE PIURA</b>  <b>EXPEDIENTE N°: 0555-2012-0-2001-JR-LA-01</b>  <u><b>SENTENCIA</b></u></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 20.</b>            Piura, 17 de setiembre del 2015.            En los seguidos por <b>M.C.V.M. contra ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS GRAU SACIEDAD ANONIMA - EPS GRAU SA</b> sobre <b>CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					<b>X</b>						

	<p><b>LABORALES POR DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS;</b> el Juez del Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:  <b>ANTECEDENTES:</b></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. El demandante, mediante escrito que corre de folios 97 a 104, interpone demanda a fin que se ordene a la demandada cumpla con registrarlo en su Libro de Planillas de Trabajadores. Asimismo, solicita se ordene a la demandada cumpla con pagarle el Reintegro del pliego de reclamos 1998-2000, Laudo Arbitral 2001, Laudo Arbitral 2002, pliego de reclamos 2003-2006, pliego de reclamos 2007, pliego de reclamos 2008, pliego de reclamos 2009 y pliego de reclamos 2010, todo ello por la suma de S/. 84,510.00; así como la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 1994 hasta la fecha de interposición de demanda; más los intereses de ley, los devengados que se generen hasta la ejecución de la sentencia que se liquidaran oportunamente, más costas y costos del proceso.</p> <p>2. Por resolución <b>número 01</b> de folios 105, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso <b>ordinario laboral</b>, y se ordena se emplace con la demanda a la Entidad Prestadora de Servicios EPS GRAU; y corriéndose traslado a la parte demandada, el representante de la demandada contesta la demanda mediante escrito de folios 178 a 213.</p> <p>3. Por resolución <b>número 02</b> de folios 214 a 215: <b>a)</b> Se tiene apersonado al proceso al representante de la</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p>demandada EPS GRAU SA; <b>b)</b> Se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada; <b>c)</b> Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones deducidas por la demandada, así como la denuncia civil contra Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA), Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del empleo San Antonio Ltda; Contratistas Generales Sergio S.A.C; Compañía Sergio S.A.C; Constructores y Servicios HM Sergio S.A.C; Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C (CORFISA); TWG SAC y Comercial Marco EIRL.</p> <p>4. Por resolución <b>número 03</b> se admite la denuncia civil presentada contra las empresas: a) Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA), b) Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del empleo San Antonio Ltda; c) Contratistas Generales Sergio S.A.C; d) Compañía Sergio S.A.C; e) Constructores y Servicios HM Sergio S.A.C; f) Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C (CORFISA); g) TWG SAC y h) Comercial Marco EIRL. Asimismo se reserva la fecha para la realización de la Audiencia Única hasta que absuelva el traslado de la demanda la denunciada civil.</p> <p>5. Por resolución <b>número 06</b> de folios 307 a 308, se tiene por contestada la demanda por parte de la denunciada civil Comercial Marcos EIR. Asimismo se reprograma fecha y hora para la realización de audiencia.</p> <p>6. Por resolución <b>número 07</b> de folios 326 a 327; se integra a la resolución número seis de fecha 26 de febrero del 2013; declarándose rebeldes a las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciadas civiles: a) Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA), b) Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del empleo San Antonio Ltda; c) Contratistas Generales Sergio S.A.C; d) Compañía Sergio S.A.C; e) Constructores y Servicios HM Sergio S.A.C; f) Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C (CORFISA); y, g) TWG SAC.</p> <p>7. Mediante escrito folios 346 a 354; obra el acta de Audiencia Única, en la que: <b>a)</b> Se expide resolución <b>número 08</b> que resuelve declarar infundada las excepción de incompetencia formulada por la demandada EPS Grau S.A y Fundada la prescripción extintiva de la acción deducida por la emplazada respecto del periodo comprendido entre 1994 al 23 de diciembre de 1998 y consecuentemente se declara saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida entre las partes a partir del 24 de diciembre de 1998 en adelante; <b>b)</b> Se da por frustrada la etapa de conciliación por inasistencia de la parte demandada, <b>c)</b> Se fijan los puntos controvertidos; <b>d)</b> Se expide resolución <b>número 09</b>, que resuelve declarar infundada la oposición propuesta por la demandada EPS GRAU SA contra las exhibicionales propuestas y se tiene por cumplida por parte de la demandada, la Exhibicional de las actas de los convenios colectivos y laudos arbitrales celebrados o emitidos para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; <b>e)</b> Se admiten los medios probatorias; <b>f)</b> Se actúan los medios probatorios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. Por resolución <b>número 09</b> de folios 377 a 378; se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto a las oposiciones deducidas en sus escrito de contestación de demanda; se tiene presente lo expuesto por la demandante al momento de sentenciar y conforme a lo ordenado en audiencia única, se remiten los autos al revisor de planillas, a efectos que elabore el informe.</p> <p>9. Por resolución <b>número 10</b> de folios 414; se pone a conocimiento de las partes procesales el Informe de Planillas de folios 382 a 413; el cual es observado por la demandada. Observaciones que son absueltas por el perito revisor a través de informe de folios 425 y 426.</p> <p>10. Por resolución <b>número 12</b> de folios 427; se pone a conocimiento de las partes procesales el informe de folios 425 y 426.</p> <p>11. Por resolución <b>número 15</b> de folios 466; se tiene por recibido el expediente y conforme se encuentra ordenado pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>12. Por resolución <b>número 16</b> de folios 471; se deja sin efecto la disposición de pasar los autos a despacho para sentenciar; y se requiere a la demandada que exhiba el libro de actas de procesos de selección de las empresas de servicios complementarios y las autorizaciones de funcionamiento de las denunciadas civiles. Asimismo se requiere a las denunciadas civiles que remitan sus libros de planillas, boletas y contratos que se hayan expedido respecto del actor. Y se requiere al demandante la presentación de documentación complementaria.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. Por resolución <b>número 19</b> de folios 545 se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p><b>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:</b></p> <p><b>2.1. Pretensión:</b>  El demandante postula como pretensión se ordene a la demandada cumpla con registrarlo en su Libro de Planillas de Trabajadores. Asimismo, solicita se ordene a la demandada cumpla con pagarle el Reintegro del pliego de reclamos 1998-2000, Laudo Arbitral 2001, Laudo Arbitral 2002, pliego de reclamos 2003-2006, pliego de reclamos 2007, pliego de reclamos 2008, pliego de reclamos 2009 y pliego de reclamos 2010, todo ello por la suma de S/. 84,510.00; así como la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 1994 hasta la fecha de interposición de demanda; más los intereses de ley, los devengados que se generen hasta la ejecución de la sentencia que se liquidaran oportunamente, más costas y costos del proceso.</p> <p><b>2.2.ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE:</b></p> <p>1. Refiere que desde el año 1994 ingresó a laborar para la demandada bajo la suscripción de un contrato de trabajo; posteriormente entró a laborar en una empresa de intermediación laboral – SERVIS; prestando servicios para la hoy demandada hasta el 30 de marzo del 2008; desempeñándose en la labor de reparación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado de la zonal de Piura; actividad principal dentro del giro del negocio de la Empresa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. Asimismo indica que pese a llevar años trabajando para la emplazada, siempre ejecutando la misma labor de manera ininterrumpida, a partir del año 2003 la empresa optó por continuar contratándolo pero a través de SERVIS, es por ello que a partir de ese año continuó prestando los mismos servicios para la emplazada pero a través de empresas intermediarias llamadas: V&amp;B FABROSA, Cooperativa Monumental San Antonio Ltda, Contratistas Generales Sergio SAC, Compañía Sergio SAC, Constructores y Servicios HMS SAC, CORFISA, TWG y Comercial Lavado EIRL.</p> <p>3. Además señala que muchas veces ha laborado sin contrato, pero sin embargo la EPS GRAU SA trata de simular y manifestarles que han suscrito un contrato de tercerización con una empresa, pero sin embargo estas empresas no llegaron a suscribir contrato alguno con los trabajadores y tan solo se prestaron a la simulación para evadir las obligaciones de EPS Grau SA, lo cual resulta demostrable con la imposibilidad de la demandada de demostrar la convocatoria formalmente comunicada a CONSUCODE para cumplir con los requisitos establecidos en las normas de contrataciones y adquisiciones del estado.</p> <p>4. Por último señala que siendo la EPS Grau SA una empresa encargada del servicio de saneamiento que comprende el abastecimiento del servicio de agua potable y alcantarillado, constituyéndose estas como actividades propias del giro de la empresa, según su propio estatuto de constitución, resulta obviamente fraudulento la contratación de personal a través de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresas intermediarias, para la ejecución de labores que forman parte de la actividad propia de la empresa como sucede en su caso.</p> <p><b>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:</b></p> <p><b>De EPS GRAU:</b></p> <p>1. Refiere que en primer lugar debe de verificarse si el recurrente, en efecto prestó o presta sus servicios, de forma interrumpida, desde el 24 de enero de 1994 hasta la actualidad; ello debido a que no de todos los documentos anexados a la demanda se puede inferir que hayan sido elaborados o llenados por el recurrente, entregados a este para que a su vez, se los de a otras personas o dirigidos en ultimo termino a él, o simplemente que hagan alusión de manera directa o indirecta a él.</p> <p>2. Indica que según la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, artículo 2, la actividad propia del giro del negocio de la demandada es <i>“la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como rural”</i>; entonces las actividades que desarrollo el recurrente, pueden que hayan sido importantes o no, pero definitivamente no han sido necesarias; primero, porque las labores de vigilancia han sido establecidas expresamente como actividades complementarias por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR; y segundo, porque el mantenimiento de redes de agua y alcantarillado implica, en realidad, mantener dichas redes en buen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado siempre, es decir repararlas constantemente, y las reparaciones, para el mismo artículo, son actividades complementarias.</p> <p>3. Señala que la sola naturaleza permanente de la actividad objeto de la intermediación, no es suficiente para que se desnaturalice está, sino que además, a tenor del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 27626, tiene que ser actividad principal de la empresa usuaria: “Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa”.</p> <p>4. Manifiesta que debe analizarse si los convenios colectivos o laudos arbitrales de los años 1998 hasta el 2010 le son aplicables al recurrente, ya que el pago de los derechos pactados en convenios colectivos no son obligaciones ordinarias. En efecto, una obligación una obligación de naturaleza laboral debe cumplirse (como cualquier obligación), únicamente si antes el trabajador se ha hecho acreedor de esta obligación laboral, y el trabajador puede hacerse acreedor de esta obligación, solo si esta es preexistente.</p> <p><b>•De la denunciada civil Empresa Comercial Marco EIRL:</b></p> <p>1. Refiere que es una empresa dedicada a prestar servicios de tercerización y realiza actividades de venta y comercialización de artículos de ferretería, mediante el cual participaron en el Concurso Público N° 001-2011 EPS GRAU S.A.-GG-PIURA “Contratación del Servicio de Mantenimiento y reparación del Servicios de Alcantarillado en la EPS Grau”, la misma que mediante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato N° 24-2011-EPS GRAU S.A.GG, iniciaron sus labores el 06 de mayo del 2011.</p> <p>2. Asimismo, señala que no es cierto que el demandante, laboró para su representada durante la vigencia del contrato que ha descrito. Pero sin embargo aclara que su representada realizó actividades de trabases de agua servidas en la cámara de los Tallanes, debido a la alta peligrosidad de la zona se requirió sus servicios para que binde seguridad y se evite perdidas de los artículos, electrobomba y otros, debido que es de la zona y para ello contrataron sus servicios de seguridad bajo la modalidad de renta de quinta categoría, emitiéndose recibos de honorarios para el respectivo pago.</p> <p><b>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b></p> <p>1. Establecer si entre el demandante y la demandada existe una relación de naturaleza laboral desde el 24 de enero de 1994 a la actualidad, por desnaturalización de los contratos celebrados con las empresas denunciadas civilmente; y si las labores han sido ininterrumpidas; consecuentemente;</p> <p>2. Determinar si le asiste al actor el derecho a los reintegros de beneficios económicos por: Pliegos de reclamos de 1998-2000, laudos arbitrales 2001, 2002, pliegos de reclamos 2003-2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, mas intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>3. Establecer si le asiste al actor el derecho al reintegro de CTS, desde el 24 de diciembre de 1998 en adelante.</p> <p>4. Determinar si corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de trabajadores estables de la demandada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>V. MEDIOS PROBATORIOS:</b></p> <p><b>Del demandante:</b> Los documentos que precisa y recauda a su demanda en el rubro de medios probatorios y que obran a fojas 03 a 95; la exhibicional de la demandada de: <b>1)</b> Las actas de los procesos de selección de la demandada EPS GRAU SA en donde conste el Proceso de Selección de las empresas de Servicios complementarios para el servicio de redes para la EPS GRAU SA; <b>2)</b> Las autorizaciones de funcionamiento de las empresas de servicios complementarios que son denunciadas civiles en este proceso, debidamente inscritos en la Dirección Regional de Trabajo.</p> <p><b>Del demandado:</b> Los documentos que precisa en su contestación de demanda y que obran de fojas 112 a 169.</p> <p><b>De las Denunciadas civiles:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comercial Marcos EIRL:</b> Los documentos que precisa y recauda en su contestación de demanda y que obran a fojas 291 a 299.</li> <li>• <b>Fabricantes Profesionales Sociedad Anónima (FAPROSA), Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda., Contratistas Generales Sergio SAC, Compañía Sergio SAC, Constructores y Servicios HM Sergio SAC, Corporación Franco Industrial Servicios y Arquitectura SAC (CORFISA) Y TWG SAC:</b> <b>No se admiten medios probatorios de estas por cuanto tienen la calidad de rebeldes.</b></li> </ul> <p><b>De Oficio:</b> La exhibicional por parte de la demandada EPS GRAU SA de sus libros de planillas y boletas de pago de dos trabajadores de la demandada que tengan la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	misma fecha de ingreso, realice las mismas funciones y tenga el mismo cargo que refiere el demandante.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización del contrato y pago de beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p>1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>2. En este presente, conforme lo establece el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.</p> <p>3. Con la demanda de autos el demandante pretende en realidad que se declare la existencia de una relación laboral</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>					X					

	<p>directa e indeterminada con la demandada EPS Grau S.A., y por ende, se declare la desnaturalización de los contratos suscritos con las denunciadas civiles. En ese sentido, en el caso de autos, corresponde analizar la existencia o no del vínculo laboral alegado por el actor por el periodo que va de diciembre del 24 de diciembre de 1998 a la fecha de la presentación de la demanda (29 de febrero del 2012) y, atendiendo a ello, determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con registrar al actor en el Libro de Planillas de Trabajadores, con cancelarle la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 24 de diciembre de 1998 al 29 de febrero el 2012, y con el pago de los reintegros por los beneficios económicos por negación colectiva de los años 1998-2000, laudos arbitrales 2001, 2002, pliegos de reclamos 2003-2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.</p> <p>4. Respecto a la existencia de un verdadero vínculo laboral entre las partes procesales, es necesario tener en cuenta que de la revisión de los medios probatorios que obran en autos, tales como: recibos por honorarios de folios 45 a 59; boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91; Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413; se advierte que el demandante ha prestado servicios para la demandada de la siguiente forma: Del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003 bajo la modalidad de Locación de Servicios (Recibos por Honorarios), como operador de motobomba. Posteriormente ha prestado servicios para las denunciadas civiles de la siguiente forma: <b>a)</b> Desde el 03 de febrero del</p>	<p><i>significado). Si cumple</i>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>4. Respecto a la existencia de un verdadero vínculo laboral entre las partes procesales, es necesario tener en cuenta que de la revisión de los medios probatorios que obran en autos, tales como: recibos por honorarios de folios 45 a 59; boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91; Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413; se advierte que el demandante ha prestado servicios para la demandada de la siguiente forma: Del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003 bajo la modalidad de Locación de Servicios (Recibos por Honorarios), como operador de motobomba. Posteriormente ha prestado servicios para las denunciadas civiles de la siguiente forma: <b>a)</b> Desde el 03 de febrero del</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					<b>X</b>					<b>20</b>

<p>2003 al 11 de diciembre del 2003, para Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA S.A) como Operador de Motobomba; <b>b)</b> Desde el 05 de febrero del 2004 al 31 de julio del 2004 para Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda., como Operador de Motobomba; <b>c)</b> Del 02 de enero del 2005 al 02 de mayo del 2005, para Contratistas Generales Sergio SAC, como técnico de mantenimiento – Operador III; <b>d)</b> Del 01 de diciembre del 2007 al 23 de marzo del 2008, para Corporación Franco Industrial Servicios y Arquitectura SAC (CORFISA), como Operador III; <b>e)</b> Del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010 (fecha de interposición de demanda), para TWG SAC; <b>f)</b> Del 01 de mayo del 2011 al 29 de diciembre del 2012, para Comercial Marco EIRL, realizando labores de guardianía y mantenimiento en redes de alcantarillado. En tal sentido <u>corresponde emitir pronunciamiento tendiente a determinar si hubo o no vínculo laboral en cada período indicado.</u></p> <p><b>•Respecto a la existencia o no de un verdadero vínculo laboral entre el demandante y la demandada EPS GRA SA:</b></p> <p><b>Del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003:</b></p> <p>5. Para determinar si entre la demandante y la empresa demandada, hubo una relación de naturaleza laboral durante el periodo del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003, debe advertirse si se ha dado la presencia de los elementos esenciales del contrato laboral, tales como:</p> <p><b>a) subordinación</b>, que es la característica propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma como la obligación que tendrá el trabajador para</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acatar las ordenes instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrato y que en caso de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, facultad al empleador por el poder sancionador y disciplinario, imponer las correspondientes sanciones al trabajador, además de establecer un horario de trabajo, conforme así lo prevé el artículo 9° del D.S. 003-97-TR que a la letra dice: <i>“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador; el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador...”</i>; <b>b) prestación personal</b>, referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios; por lo tanto es característica de la relación laboral por ser <i>“intuitu personae”</i>; y, <b>c) remuneración</b>, que es un derecho prioritario constitucionalmente reconocido y que consisten en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador.</p> <p>6. El elemento determinante y propio de un contrato de trabajo que lo distingue de la contratación civil y administrativa es la <u>subordinación</u>, siendo que de la revisión de los medios probatorios se advierte la presencia de este elemento, coligiéndose el mismo de los recibos por honorarios, donde se indica que las labores efectuadas por el demandante eran: operador de motobombas en la Av. Marcavelica Frente al pozo Santa Julia; Trabajos de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Guardianía de Motobomba, marca Gorman Rupp ubicada en Cámara San Martín, Servicios de operación y Custodia de de motobomba ubicada en Cámara San Martín; es decir que la labor que efectuaba el demandante estaba supeditada a las ordenes de la demandada; porque era ella quien le indicaba donde tenía efectuar al mantenimiento, operación de Cámaras ubicadas en diferentes partes de la ciudad.</p> <p>7. Es decir siendo la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Servicios de Saneamiento N° 26338, una empresa de servicios, que comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, el accionante venía realizando una labor propia de la actividad principal de la empresa.</p> <p>8. Con relación al elemento de <u>prestación personal</u>, el mismo es posible apreciar cuando la emplazada requiere al demandante que las labores debían realizarse en forma personal; y, el elemento <u>remuneración</u>, se acredita con los montos mensuales que la demandada debía cancelar a favor del accionante por las labores realizadas, cantidades que han sido descritas los recibos por honorarios de folios 51 a 59; por lo que concluimos que entre las partes lo que existió en la realidad fue un contrato de naturaleza laboral por el periodo del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003.</p> <p><b>En cuanto a los periodos laborados para las denuncias civiles:</b></p> <p>9. De las boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de beneficios sociales de folios 91 y del Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413, se advierte que el demandante ha suscrito contratos las empresas de intermediación laboral, Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA S.A); Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda; Contratistas Generales Sergio SAC; Corporación Franco Industrial Servicios y Arquitectura SAC (CORFISA); TWG SAC; y Comercial Marco EIRL, desde el 03 de febrero del 2003 hasta el 29 de febrero del 2012 (fecha de interposición de la demanda).</p> <p>10. Al respecto, es preciso indicar que la intermediación laboral importa una mera cesión o destaque de trabajadores para que estos laboren bajo la dirección de la empresa usuaria, en tanto que existe un reparto de las facultades empresariales entre la empresa usuaria y la empresa de servicios especiales; en tal sentido, los trabajadores de las entidades de intermediación laboral prestan servicios por cuenta ajena a favor de la usuaria, y el vínculo de amenidad importa que el riesgo de los servicios laborales serán asumidos por la usuaria. Esta figura laboral se encuentra regulada por nuestro ordenamiento jurídico en la Ley N° 27626 y su reglamento el Decreto Supremo N° 003-2002-TR.</p> <p>11. El artículo 3° de la Ley N° 27626 prescribe: <i>“La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.”</i></p> <p>12. De lo anterior se desprende que, en la intermediación laboral sólo hay destaque de mano de obra (provisión de mano de obra), y siendo que la empresa usuaria tiene facultades de dirección y fiscalización del personal (el personal es de un tercero), la contratación sólo se efectúa para la realización de actividades complementarias a la principal, temporales (suplencia u ocasional) y especializadas. Además, se requiere autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para operar como empresa de intermediación, existiendo solidaridad en el pago de beneficios sociales y multas en caso de comisión de infracciones.</p> <p>13. En el caso de autos, corresponde verificar si las actividades desarrolladas por el demandante en la empresa usuaria EPS GRAU eran complementarias a la actividad principal de la empresa o eran actividades temporales. En tal sentido, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2007-TR efectúa la siguiente definición: <b>“Actividad principal”</b>: <i>Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios; exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.”</i> Asimismo, define <b>“Actividad</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>complementaria”:</b> <i>constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza.”</i> Refiriendo además, que <i>“La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria”.</i></p> <p>14. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91 y del Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413, se aprecia que el demandante ha desempeñado funciones de Mantenimiento de Redes de Agua Potable y Alcantarillado y, de Operador de Cámara de Bombeo, destacado en la EPS GRAU conforme se advierte de los mismos documentos, es decir, ha realizado labores que son propias de la actividad principal y permanente de la demandada EPS GRAU S.A., ya que esta es una empresa que presta servicios de saneamiento en la Región Piura, siendo aplicable lo dispuesto en la Ley General de Servicios de Saneamiento -Ley N° 26338- que en su artículo 2° señala: <i>“Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los <b>Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural”</b>;</i> por lo tanto, las labores de Mantenimiento de Redes de Agua Potable y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alcantarillado y de Operador de Cámara de Bombeo, realizadas por el actor es <b>consustancial al servicio</b> que brinda la demandada y no complementaria como erróneamente ésta lo afirma, además dichas labores son de carácter permanente y no temporal, pues no resulta lógico que en una empresa de dicha naturaleza, no requiera de manera permanente y continua personal que se encargue de realizar mantenimiento de redes de agua potable y alcantarillado, así como de operar los mandos y controles manuales o automáticos de los equipos de bombeo, sabiendo que al no realizar oportunamente tales actividades acarrearía la suspensión del servicio de agua y desagüe.</p> <p>15. Máxime si se tiene en cuenta que del mismo CAP de la entidad emplazada se verifica que dentro del Equipo Funcional Proceso Control Operaciones y Mantenimiento se encuentra entre otros el operador de mantenimiento (que desarrollaba el demandante) y el operador de planta de tratamiento, los cuales desarrollan funciones directamente relacionadas con el sistema de producción al que hace referencia la entidad demandada en su contestación de demanda al describir las funciones principales “prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como rural”, lo que nos conduce a colegir que la supuesta intermediación laboral alegada, la que en el plano formal, pudiera haberse celebrado, se ha desnaturalizado al no presentarse los supuestos de complementariedad y especialización; así como tampoco la temporalidad, conforme a la Ley N° 27626 y su Reglamento, siendo evidente la vulneración a la prohibición</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecida en el artículo 3, segundo párrafo de la aludida Ley, según la cual los trabajadores de una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa, debiendo en tal sentido, reconocerse que el demandante en la realidad mantuvo una relación laboral directa con la EPS Grau S.A. desde el inicio de la prestación de sus labores, conforme el artículo 5° de la mencionada Ley, ello en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, según el cual: <i>“En caso de discordancia entre lo que ocurra en la practica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”</i> y el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos que consagra el inciso 2) el artículo 26° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>16. Estando a lo anterior y habiéndose determinado la desnaturalización de la intermediación y tercerización laboral, el demandante debe ser considerado como trabajador de EPS GRAU S.A., sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, atendiendo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece: <i>“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”</i>.</p> <p><b>•Respecto al exacto récord laboral del demandante:</b></p> <p>17. Establecido el vínculo laboral entre el recurrente y la emplazada EPS GRAU SA, corresponde determinar el exacto récord laboral del actos; ello en tanto, si bien según el acta de audiencia única corresponde verificar si le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde el pago de CTS del demandante desde el 24 de diciembre de 1998 hasta la fecha de interposición de la demanda 29 de febrero del 2012; sin embargo del análisis de los medios probatorios que obran en autos, tales como: recibos por honorarios de folios 45 a 59; boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91 y del Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413, se advierte que el actor acredita la existencia de vínculo laboral por los siguientes periodos: <b>Del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero del 2003 al 11 de diciembre del 2003; del 05 de febrero del 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012;</b> periodo por el cual se procederá a liquidar los beneficios económicos que le pudieran corresponder.</p> <p><b>•Respecto a los derechos laborales demandados por el recurrente:</b></p> <p>18. El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador, al que se estima la parte más débil de la relación laboral, siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, y en el ámbito procesal el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636.</p> <p><b>•Respecto a la pretensión del demandante referida a su inscripción en planillas de trabajadores estables de la demandada EPS GRAU SA:</b></p> <p>19. Cabe indicar que habiéndose acreditado la simulada contratación del accionante mediante empresas intermediarias y teniendo en cuenta el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos Laborales, que tiene reconocimiento constitucional (artículo 26° inciso 2 de la Constitución Política del Estado) y legal en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, el mismo que actúa como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo del trabajador que por su inferior posición contractual frente al empresario, puede dejar de lado, aún contra su voluntad, derechos que le concede el ordenamiento jurídico; corresponde al amparo del artículo 3° y 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, disponer que la demandada cumpla con registrar al actor en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la presente resolución.</p> <p><b>•En relación a la pretensión referida al pago de beneficios económicos por incrementos remunerativos</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>por negociación colectiva:</b></p> <p>20. Conforme a lo dispuesto por el numeral 28.2 de la Constitución Política del Estado: <i>“La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”</i>; que aunado a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que establece: <i>“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”</i>, nos permiten concluir que la convención colectiva por su naturaleza jurídica es fuente del Derecho y obliga no sólo a las partes que lo adoptaron (cláusulas obligacionales) sino, también, a las personas en cuyo nombre se celebró o que se incorporen con posterioridad (cláusulas normativas).</p> <p>21. Asimismo, cabe precisar que en el derecho laboral, en mérito a las desigualdades fácticas de las partes en litigio, se ha incluido la inversión de la carga de la prueba, siendo ello consagrado en la legislación laboral dentro del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, que al desarrollar lo concerniente a la carga de la prueba dispone: <i>“Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los <u>convenios colectivos</u>, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto”.</i></p> <p>22. En tal sentido, corresponde <u>amparar</u> la pretensión del demandante relacionada al pago de los beneficios económicos que reclama; precisándose que la liquidación de los mismos se realizará tomando en cuenta 15 remuneraciones (12 remuneraciones mensuales y dos gratificaciones, más una bonificación vacacional); según se aprecia de los pactos y convenios colectivos firmados con los trabajadores de la EPS Grau:</p> <p>- En cuanto al incremento de remuneraciones derivados del <b>Acta de Negociaciones Colectivas de los años 1998, 1999 y 2000</b>; se verifica de dicho documento, el cual obra a folios 123 y del Informe de Planillas de folios 382 a 413; que se acuerda unir los tres pliegos de las negociaciones colectivas de los años 1998. 1999 y 2000 en una sola negociación colectiva, en consecuencia se acordó un incremento de remuneraciones al básico en la suma de <u>S/. 165.00 mensuales retroactivos al mes de enero del 2000</u>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero del 2000 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero al 11 de diciembre del 2004; 05 de febrero 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012 (90 meses de remuneraciones, 12 gratificaciones y 4 bonificaciones vacacionales), le corresponde <b>S/.17, 490.00</b> = (S/.165.00 * 106 remuneraciones).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Respecto al incremento de remuneraciones derivados por negociación colectiva del 2001, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413, el perito revisor señala lo siguiente: <i>“Con respecto a este punto, debo indicar que de acuerdo a la Negociación Colectiva del 2001, se acordó incrementar al básico la suma de <u>S/. 99.00, con retroactividad a enero del 2001</u>”</i>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el desde el 01 de enero del 2001 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero al 11 de diciembre del 2004; 05 de febrero 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012 (78 meses de remuneraciones, 10 gratificaciones y 3 bonificaciones vacacionales), le corresponde <b>S/.9, 009.00</b> = (S/.99.00 * 91 remuneraciones).</p> <p>- En cuanto al incremento de remuneraciones derivados por negociación colectiva del 2002, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413, el perito revisor señala lo siguiente: <i>“Con respecto a esta negociación colectiva, debo indicar que de acuerdo al Laudo Arbitral del 2002, se acordó incrementar al básico la suma de <u>S/. 45.00, con retroactividad a enero del 2001</u>”</i>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el desde el 01 de enero del 2002 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero al 11 de diciembre del 2004; 05 de febrero 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2011 al 29 de febrero del 2012 (66 meses de remuneraciones, 8 gratificaciones y 2 bonificaciones vacacionales), le corresponde <b>S/. 3, 420.00</b> = (S/.45.00 * 76 remuneraciones).</p> <p>- Respecto al incremento dispuesto en el <b>Pacto Colectivo Unificado 2003-2006</b>, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 se acuerda el incremento de S/.170.00 mensuales, <u>retroactivo a enero del 2006</u>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (35 meses de remuneraciones, 5 gratificaciones y 1 bonificaciones vacacionales), le corresponde <b>S/. 6, 970.00</b> = (S/.170.00 * 41 remuneraciones).</p> <p>- Respecto al incremento dispuesto en el <b>Pacto Colectivo 2007</b>, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2007 se acuerda un incremento al haber básico de S/.75.00 mensuales, <u>retroactivo a enero del 2007</u>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (35 meses de remuneraciones, 05 gratificaciones y 1 bonificaciones vacacionales), le corresponde <b>S/. 3, 075.00</b> = (S/.75.00 * 41 remuneraciones).</p> <p>- Respecto al incremento dispuesto en el <b>Pacto Colectivo 2008</b>, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2008 se acuerda un incremento al haber básico de S/.100.00 mensuales, <u>retroactivo a enero del 2008</u>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (34 meses de remuneraciones, 05 gratificaciones y 1 bonificación vacacional), le corresponde <b>S/.4, 000.00</b> = (S/.100.00 * 40 remuneraciones).</p> <p>- En cuanto al incremento dispuesto en el <b>Pacto Colectivo 2009</b>, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2009 se acuerda un incremento al haber básico de S/.100.00 mensuales, <u>retroactivo a enero del 2009</u>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012, (27 meses de remuneraciones, 04 gratificaciones y 1 bonificación vacacional), le corresponde <b>S/. 3, 200.00</b> = (S/.100.00 *32 remuneraciones).</p> <p>- Respecto al incremento dispuesto en el <b>Pacto Colectivo 2010</b>, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2010 se acuerda el incremento de S/.10.00 mensuales, <u>retroactivo a enero del 2010</u>; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero al 10 de agosto del 2010; 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (16 meses de remuneraciones y 02 gratificaciones), le corresponde <b>S/. 180.00</b> = (S/.10.00 *18 remuneraciones).</p> <p><b>TOTAL A CANCELAR POR INCREMENTOS POR PACTOS</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>COLECTIVOS: S/.47,344.00.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Respecto a la pretensión referida al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios:</b></li> </ul> <p>23. El Decreto Supremo 001-97-TR establece en su artículo 4°: <i>de todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio</i>”, asimismo los artículos 9° y 10° del referido Decreto Supremo establecen: <i>“la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; es la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación cualquiera sea su denominación, con exclusión de los conceptos señalados por el artículo 19° y 20° del mencionado Decreto Supremo N° 001-97-TR”</i>. En ese sentido, al advertirse del Informe de Planillas de folios 212 a 231 que la demandada no ha cumplido con el pago de dicho concepto corresponde proceder a su respectiva liquidación.</p> <p>24. Previamente a efectuarse la correspondiente liquidación es preciso señalar que, en el acta de audiencia única se ha indicado que se determine si es que al demandante le corresponde éste beneficio desde el 24 de diciembre del 2008 hasta la fecha de interposición de la demanda; sin embargo, tal como se ha determinado en el fundamento 17 de la presente resolución, se procederá a la liquidación del mismos por los periodos en que el actor logra acreditar la existencia de vínculo laboral, esto es, desde el <u>Del 01 de diciembre del 2005 al 30 de noviembre del 2006, del 01 de marzo del 2007 al 28 de febrero del 2008</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y del 16 de agosto del 2008 al mes de febrero del 2011.</p> <p>25. Asimismo, resulta importante indicar que advirtiéndose del Informe de Planillas de folios 193 a 195, que al no haber cumplido las empresas enunciadas civiles con exhibir sus Libros de Planillas, no ha sido posible detallar por todo el periodo demandado las remuneraciones del actor –detallándose únicamente aquellas remuneraciones contenidas en los medios probatorios obrantes en autos- y, advirtiéndose además que en algunos meses se le ha cancelado al actor una remuneración inferior a la mínima legal establecida por ley; en aquellos periodos donde no se haya detallado la remuneración percibida y donde la remuneración cancelada haya sido inferior a la mínima legal establecida, se procederá a realizar el cálculo de la CTS en base a la remuneración mínima vital vigente en cada periodo, adicionándose a la remuneración mensual los incrementos por convenios colectivos que han sido reconocidos en la presente resolución. En tal sentido le corresponde:</p> <p><u>Hasta diciembre del 2000 los depósitos de la CTS se efectuaran semestralmente:</u></p> <p><b>Del 24 al 31 de diciembre de 1998:</b> <math>S/17.01 [(S/750 * 1/6 \text{ grat. } S/125.00)/360 * 7 \text{ días}]</math>.</p> <p><b>Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999:</b> <math>S/.875.00 = [S/750.00 + 1/6 \text{ prom. grat. } 125]</math>.</p> <p><b>Del 01 de enero al 31 de Diciembre del 2000:</b> <math>S/.902.50 = [(S/750 + \text{incr. Pacto } 1998\text{-}2000 (S/.165.00)) + 1/6 \text{ prom. grat. } S/ 152.50]</math>.</p> <p><u>De enero del 2001 hasta octubre del 2004 los depósitos de la CTS se efectuaran en forma mensual:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Del 01 enero al 31 de diciembre del 2001:</b> <u>S/.1, 181.52</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + 1/6 prom. grat. S/.169)*8.33%*12 meses.</p> <p><b>Del 01 enero del 2002 al 26 de enero del 2003:</b> <u>S/.2, 470.01</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) 1/6 prom. grat. S/.176.50)*8.33%*24 meses.</p> <p><b>Del 03 de febrero al 11 de diciembre del 2003:</b> <u>S/.1, 132.09</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) 1/6 prom. grat. S/.176.50)*8.33%*11 meses.</p> <p><b>Del 05 de febrero al 31 de julio del 2004:</b> <u>S/.617.50</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) 1/6 prom. grat. S/.176.50)*8.33%*06 meses.</p> <p><u>Desde noviembre del 2004 los depósitos de CTS se efectúan semestralmente:</u></p> <p><b>Del 01 de enero al 30 de mayo del 2005:</b> <u>S/.512.71</u> = [((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00) + incre. pacto 2002 (S/45.00))+ 1/6 prom. grat. S/.176.50)]/12*05 meses.</p> <p><b>Del 01 al 31 de diciembre del 2007:</b> <u>S/.126.78</u> = [((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00)+ incr. pacto 2007(S/75.00)) +1/6 prom. grat. S/.217.33)]/12* 1 mes.</p> <p><b>Del 01 de enero al 23 de agosto del 2008:</b> <u>S/.1, 092.00</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00)) +1/6 prom. grat. S/.234.00]/12* 8 meses.</p> <p><b>Del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009:</b> <u>S/.1, 754.67</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00) + incr. Pacto 2009 (S/100.00)) + 1/6 prom. grat. S/.250.67)].</p> <p><b>Del 01 de enero al 19 de agosto del 2010:</b> <u>S/.1, 177.55</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00) + incr. Pacto 2009 (S/100.00) + incr. Pacto 2010 (S/10.00) + 1/6 prom. grat. S/.252.33)]/12*8.</p> <p><b>Del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012:</b> <u>S/.1, 471.94</u> = ((S/.750.00 + incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00) + incr. Pacto 2009 (S/100.00) + incr. Pacto 2010 (S/10.00) + 1/6 prom. grat. S/.252.33)]/12*10.</p> <p><b>TOTAL A CANCELAR POR COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: S/.13, 331.28.</b></p> <p>26. Respecto al pago de devengados de los pactos colectivos hasta la ejecución de sentencia; del informe revisorio, de folios 382 a 413 de estos autos, se verifica que el demandante no tiene vinculo laboral vigente; por tanto dichos devengados no pueden generarse; además los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>montos que se le adeudan por pactos colectivos ya han sido calculados en la presente sentencia.</p> <p>27. En cuanto al pago de intereses; al haberse amparado la pretensión principal –pago de reintegro de remuneraciones-, se debe amparar la pretensión accesoria referida al pago de intereses legales, de conformidad con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 25920, que establece el pago de intereses legales por adeudos de carácter laboral, debiendo liquidarse los mismos en ejecución de sentencia. Asimismo, respecto de la pretensión de costas y costos procesales que también han sido solicitados por el recurrente desde el escrito de demanda, la misma deviene en procedente de conformidad con el artículo 48 inciso 4 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, por lo que la demandada debe abonar dichos conceptos al demandante, los que deben calcularse en ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p><b>SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 28/100 NUEVOS SOLES), a razón de: S/.27,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las Negociaciones Colectivas Unificada de 1998, 1999 y 2000; Negociación Colectiva 2001 y 2002; Negociaciones Colectivas Unificada del 2003-2004-2005-2006, Negociaciones Colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/ 13, 331.28 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia. <u>Precisándose que al monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP.</u></b></p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>3. Asimismo, ORDENO que la demandada EPS GRAU SA registre al demandante en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la presente resolución.</b></p> <p><b>4. DECLARO INFUNDADO el extremo de la demanda referido al pago de devengados de pactos colectivos hasta ejecución de sentencia.</b></p> <p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>10</b></p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p>en parte la demanda presentada por M.C.V.M. contra Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A., EPS GRAU S.A., sobre cumplimiento de disposiciones laborales por desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Consecuentemente, ordena que la demandada pague al actor la suma de S/. 60,675.28 (sesenta mil seiscientos sesenta y cinco con 28/100 soles), a razón de: S/. 27,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002; negociaciones colectivas unificada del 2003, 2004, 2005 y 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/. 13,331.28 por concepto de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Preciséndose que al monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP. Asimismo, ordena que la demandada EPS GRAU S.A. registre al demandante en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la presente resolución. Finalmente, declara infundado el extremo de la demanda referido al pago de devengados de pactos colectivos hasta ejecución de sentencia.</p> <p><b>II. RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p>1. El día 29 de febrero del 2012 el trabajador M.C.V.M.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

<p>(en adelante el demandante, actor o accionante) presenta demanda solicitando: a) cumplimiento de disposiciones laborales por desnaturalización de contrato, b) reintegro de beneficios económicos que comprenden pliego de reclamos 1998 -2000, laudo arbitral 2001, laudo arbitral 2002, pliego de reclamos 2003 - 2010, más intereses legales que se generen hasta la ejecución de la sentencia; lo que calcula en la cantidad de S/. 84,510.00 nuevos soles y, c) pago de compensación por tiempo de servicios generadas desde el año 1994 hasta la fecha de interposición de la demanda, más los devengados correspondiente en la suma de S/. 15,390.00 nuevos soles.</p> <p>2. Como argumentos de su escrito de demanda señala que, ingresó a laborar para la demandada desde 1994 desempeñado la labor de reparación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado de la Zonal Piura, actividad principal dentro del giro del negocio de la empresa.</p> <p>3. Posteriormente, la demandada a fin de evadir sus obligaciones laborales lo ha venido contratando a través de empresas intermediarias como son: V&amp;B Fabrosa, Cooperativa Monumental San Antonio Ltda, Contratistas Generales Sergio SAC, Compañía Sergio SAC, Constructores y Servicios HMS SAC, Corfisa, TWG y Comercial Lavado EIR; siendo que en algunas ocasiones ha laborado sin contrato, prestando servicios en áreas de redes, labores propias de la actividad de la demandada. Por tanto, correspondía que al actor se le reconozca un contrato a plazo indeterminado, puesto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los contratación de intermediación o de tercerización fueron simulados, con el pago de los beneficios económicos correspondientes.</p> <p>4. Con fecha 10 de abril del 2012 la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. (en adelante, EPS Grau S.A., la demandada o emplazada), formula denuncia civil, plantea excepción de incompetencia y de prescripción; y se opone a la exhibición de las actas de proceso de selección de las civilmente denunciadas, autorizaciones de funcionamiento de las civilmente denunciadas y convenios colectivos celebrados entre 1998 al 2010.</p> <p>5. Asimismo, contesta la demanda alegando que, se debe determinar el récord laboral exacto que el actor prestó servicios para las empresas civilmente, además no se ha acreditado que el recurrente haya desempeñado labores de operador de pozos (agua potable) o cámaras (aguas servidas) sino más bien de mantenimiento, labores que no son objeto del negocio de su representada.</p> <p>6. Refiere que, el mantenimiento de redes de agua y alcantarillado implica, en realidad, mantener dichas redes en buen estado; es decir, repararlas constantemente, siendo que las reparaciones para el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR son consideradas como actividades complementarias. Por tal razón, al actor se le podía contratar mediante contratos laborales a plazo fijo, locación de servicios, intermediación laboral y tercerización de servicios.</p> <p>7. Ahora, el demandante está solicitando el pago de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligaciones extraordinarias, obligaciones no legales, para lo cual deberá acreditar el primer lugar que dichos convenios y laudos arbitrales fueron celebrados y emitidos efectivamente, y en segundo lugar, que cumple con los requisitos para que se le apliquen los derechos pactados en estos, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 10-2003-TR.</p> <p>8. Finalmente, señala que en caso se declare una relación laboral directa con representada se debe proceder a efectuar los descuentos por impuesto a la renta y AFP.</p> <p>9. Por resolución N° 03 del 20 de julio del 2012, se admitió la denuncia civil formulada por la demandada EPS GRAU S.A.</p> <p>10. El día 15 de febrero del 2013 contesta la demandada Comercial Marco EIRL señalando que, mediante Concurso Público N° 00 1-2011-EPS GRAU S.A.-GG-PIURA, participó en la "Contratación del Servicio de Mantenimiento y Reparación del Servicio de Alcantarillado en la EPS GRAU S.A.", iniciado sus actividades laborales el 6 de mayo del 2011, mediante contrato N° 24-2011-EPS GRAU S.A.-GG.</p> <p>11. Agrega que, su representada fue contratada para que realice actividades de trabases de agua servidas en la cámara de los Tallanes; sin embargo, teniendo en cuenta la alta peligrosidad de la zona se requirió los servicios del accionante para que brinde seguridad y evite pérdidas de artículo, electrobomba y otros.</p> <p>12. Mediante resolución N° 08 del 2 de agosto del 2013, emitida en audiencia única, el juez de la causa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada y fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por la demandada respecto del periodo comprendido entre 1994 al 23 de diciembre de 1998. En consecuencia, declara saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida entre las partes a partir del 24 de diciembre de 1998 en adelante.</p> <p>13. Seguidamente se fijan como puntos controvertidos los siguientes: a) Establecer si entre el demandante y la demandada existe una relación de naturaleza laboral desde el 24 de enero de 1994 a la actualidad, por desnaturalización de los contratos celebrados con las empresas denunciadas civilmente; y si las labores han sido ininterrumpidas; consecuentemente, b) determinar si le asiste al actor el derecho a los reintegros de beneficios económicos por: pliegos de reclamos de 1998- 2000, laudos arbitrales 2001, 2002, pliegos de reclamos 2003-2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, más intereses legales, costos y costas del proceso, c) establecer si le asiste al actor el derecho al reintegro de cts desde el 24 de diciembre de 1998 en adelante, y d) determinar si corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de trabajadores estables de la demandada.</p> <p>14. Asimismo, mediante resolución N° 08 emitida en Audiencia única se resuelve declarar infundada la oposición contra las exhibicionales de las actas de procesos de selección de las entidades civilmente denunciadas, de las autorizaciones de funcionamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las entidades civilmente denunciadas, y de las actas de los Convenios Colectivos y Laudos Arbitrales celebrados en los años 1998 al 2009.</p> <p>15. Recibido el Informe revisor N° 693-2013-RDGC- PJTP, y su ampliatorio el Informe N° 128-2014-RDGC-PJLP, y después de actuados los medios probatorios correspondientes, el juez de primera instancia emite la respectiva sentencia.</p> <p>16. Mediante sentencia del 17 de setiembre del 2015, se declara fundada en parte la demanda presentada por Manuel Ciriaco Vílchez Morales contra Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A.-EPS GRAU S.A.; en consecuencia, se ordena a la demandada pague al actor la suma de S/. 60,675.28 soles por los conceptos reclamados.</p> <p>17. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia, únicamente la parte demandada interpone recurso de apelación, cuyos agravios se reproducen en los siguientes apartados.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EPS GRAU S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p>El abogado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 20 (sentencia), expresando como agravios los siguientes:</p> <p>18. Respecto al periodo laborado para la demandada desde el 24.12.98 al 26 de enero del 2003, señala que no se ha acreditado la relación laboral. Según los medios probatorios presentados el demandante prestó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus servicios mediante locación de servicios, es decir, en forma independiente sin estar sujeto a un horario de trabajo, realizaba sus funciones a su real saber y entender, sin seguir normas o directrices ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.</p> <p>19. Asimismo, el demandante por el periodo del 24 de enero de 1994 al 11 de diciembre de 1994 y del 2 de octubre de 1992 al 26 de enero del 2003 estuvo vinculado a un contrato de construcción civil desempeñándose en las categorías de peón y oficial respectivamente.</p> <p>20. Con relación al periodo laborado para las denunciadas civiles, advierte que las actividades realizadas por el demandante eran exclusivamente de alta especialización; habiendo desempeñado el cargo de técnico de mantenimiento-operador III, servicios de mantenimiento y obrero, los mismos que no obran en el MOF ni ROF de la demandada; sin que se haya acreditado que el actor ha realizado labores propias de la actividad principal de su representada.</p> <p>21. Sobre el pago de los beneficios obtenidos por negociación colectiva, señala que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, ya que el demandante no ha sido considerado como trabajador a tiempo indeterminado ni se ha registrado como miembro del Sindicato de Trabajadores de la EPS Grau S.A.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.



	<p>sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, y circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>24. Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Dicha norma concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que: “ (...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>25. Son pretensiones del demandante Manuel Ciriaco Vélchez Morales las siguientes: a) cumplimiento de disposiciones laborales por desnaturalización de contrato, b) reintegro de beneficios económicos que comprenden pliego de reclamos 1998 2000, laudo arbitral 2001, laudo arbitral 2002, pliego de reclamos 2003- 010, más intereses legales que se generen hasta la ejecución de la sentencia; lo que calcula en la cantidad de S/. 84,510.00 soles y, c) pago de compensación por tiempo de servicios generadas desde el año 1994 hasta la fecha de interposición de la demanda,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>				<b>X</b>							<b>20</b>

	<p>más los devengados correspondiente en la suma de S/. 15,390.00 soles.</p> <p>26. En esta oportunidad interpone recurso de apelación la parte demandada, señalando como agravios que:</p> <p>a. No se ha podido acreditar la relación laboral entre el demandante y su representada, el mismo que prestó servicios bajo locación de servicios y régimen de contratación civil.</p> <p>b. El actor ha laborado para las denunciadas civiles prestado servicios de alta especialización, cuyos cargos no forman parte del MOF ni ROF de su representada y no están relacionados a las actividades principales de la demandada.</p> <p>c. No le corresponden los beneficios económicos peticionados, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.</p> <p><b>a. Sobre la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada EPS GRAU S.A.</b></p> <p>27. El principio de primacía de la realidad o de veracidad se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y es concretamente impuesto por la naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Perú de 1993, según el cual el Juez en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos, o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, que se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.</p>	<p>y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28. Al respecto tenemos que los elementos básicos o esenciales de toda relación laboral son:</p> <p>a) Subordinación: característica propia y exclusiva y determinante del contrato del trabajo, establecida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97 TR que textualmente dice: “por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas; y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador...”.</p> <p>b) Prestación personal: referida a que es el trabajador quien debe realizar los servicios directamente, sin intervención de terceros.</p> <p>c) Remuneración: derecho prioritario constitucionalmente reconocido; es pues en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador y que tiene carácter alimentario, pues dicha prestación está referida a cubrir sus necesidades vitales y familiares, debe tenerse en cuenta sin embargo, que dicha característica no es exclusiva del contrato de trabajo.</p> <p>29. Del estudio de autos, se aprecia que el actor ha adjuntado como medios probatorios los siguientes:</p> <p>a) Boletas de pago que acreditan la prestación de servicios a favor de la demandada por el periodo de 1994-1996 (páginas 13 al 36), de las cuales se desprende que el accionante ha realizado funciones de cambio de colector en diferentes puntos de la ciudad.</p> <p>b) Recibos por honorarios (páginas 37 a 59) girados a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombre de la demandada EPS Grau S.A. por concepto de bombeo de aguas servidas de buzón a buzón y trabajo de operador de motobomba en el rebombeo de aguas servidas, expedidos por el periodo 1998 al 2000.</p> <p>c) Certificado de trabajo de fecha 6 de febrero del 2003 (PÁGINA 93), a través del cual se deja constancia que el actor prestó servicios para la emplazada por el periodo del 2 de octubre del 2002 al 26 de enero del 2003 en la obra colector principal de 32 pulgadas de la Av. Marcavelica.</p> <p>30. La EPS Grau S.A. es una entidad prestadora de servicios de saneamiento de agua potable, cuyas actividades se encuentran reguladas en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, en cuyo artículo 2 se establece: “Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural”.</p> <p>Lo anterior se corrobora con lo expuesto en la página web de la demandada en la cual se establece que el objeto social de la EPS GRAU S.A. está referido a:</p> <p>“la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable; recolección, tratamiento y disposición del alcantarillado sanitario y pluvial y, el servicio de disposición sanitaria de excretas, sistema de letrinas y fosas sépticas en el ámbito de las ciudades de Piura, Sullana, Talara, Paita y Chulucanas – Morropón del Departamento de Piura en la República del Perú”.</p> <p>31. En tal sentido, ha quedado demostrado que el demandante Manuel Ciriaco Vilchez Morales ha realizado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores que están directamente relacionadas al objeto social de la demandada al haber realizado funciones como cambio de colectores, bombeo de aguas servidas de buzón a buzón, y operador de motobomba en el rebombeo de aguas servidas; labores que son consideradas de carácter permanente y que por su naturaleza es evidente que el accionante estaba sujeto a supervisión y fiscalización de la demandada, por lo que resulta inverosímil que el actor haya realizado sus labores en forma independiente a su real saber y entender, sin estar sujeto a un horario de trabajo, sin seguir normas o directrices de la demandada.</p> <p>32. En efecto, y tal como se ha consignado en el informe N° 693-2013- RDGC-PJTP (páginas 382 al 384) el actor por el periodo del 15 de noviembre de 1994 al 31 de diciembre de 1996 y del 1 de enero de 1998 al 26 de enero del 2003, ha laborado para la demandada desempeñando el cargo de operador de motobomba; por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad se concluye que entre las partes ha existido un contrato de trabajo; y si bien la demandada alega que el actor suscribió contratos de locación de servicios o que estuvo sujeto al régimen de construcción civil; también es verdad que en autos no obra ningún contrato que acredite lo afirmado; por lo que el agravio denunciado debe ser desestimado.</p> <p><b><i>b. Con relación la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral suscritos entre la demandada EPS GRAU S.A. y las denunciadas civilmente</i></b></p> <p>33. Al respecto, se debe mencionar que la Ley N° 27 626 _ Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores en cuyo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 26 establece:</p> <p>“26.1 Las empresas usuarias que contraten con una entidad se encuentran obligadas a solicitar la constancia de inscripción vigente de ésta, debiendo retener en su poder copia de la misma durante el tiempo de duración del contrato que las vincule.</p> <p>En caso de que operen con sucursales, oficinas, centros de trabajo o en general cualquier otro establecimiento de la entidad, la empresa usuaria además deberá requerir copia de la comunicación a la cual se refiere el artículo siguiente.</p> <p>26.2 En el contrato de locación de servicios que celebren las empresas de servicios o cooperativas con las empresas usuarias se incluirán las siguientes cláusulas:</p> <p>a) Descripción de las labores a realizarse, fundamentando la naturaleza temporal, complementaria o especializada del servicio, en relación con el giro del negocio de la empresa usuaria.</p> <p>b) Términos del contrato del personal destacado”.</p> <p>34. La demandada señala que efectivamente suscribió contratos de intermediación laboral con las empresas Fabricantes Profesionales Sociedad Anónima, FAPROSA, Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio, Contratistas Generales Sergio S.A.C., Compañía Sergio S.A.C., Constructores y Servicios HM Sergios S.A.C., Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C. y T.W.G. S.A.C. ; pero precisa que el accionante laboró para dichas empresas realizando labores de alta especialización, más aún si los cargos que ha desempeñado no se encuentran consignados en el MOF ni ROF de su representada, por tanto los contratos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intermediación laboral no se habrían desnaturalizado.</p> <p>35. No obstante, de los actuados del presente expediente no se aprecia que la demandada haya cumplido con acreditar los requisitos de fondo y de forma que establece la norma antes citada; al menos en lo que corresponde a sus obligaciones como usuaria como son la presentación de los contratos de intermediación en los cuales se haya dejado expresa constancia la naturaleza de las labores a realizar determinando el carácter temporal, complementaria o especializada del servicio en relación con el giro de la empresa usuaria, así como los términos del contrato del personal destacado, habiéndose presentado únicamente las autorizaciones para el ejercicio de actividades de intermediación laboral correspondiente a la Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C. y T.W.G. S.A.C. (páginas 488 al 490), mientras que respecto a la Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda, Contratistas Generales Sergio S.A.C., Compañía Sergio S.A.C. y Comercial Marcos EIRL, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Oficio N° 319-2014/GRP-DRTPE-DPSC (página 544) que adjunta el Memorando N° 309-2014/GRP-DRTPE-DPEEP (página 543), manifestó que dichas empresas no habrían realizado trámite alguno ante dicha dependencia como empresas o entidades que realizan actividades de intermediación laboral de conformidad con la Ley N° 27626.</p> <p>36. Ahora, habiéndose concluido en la presente resolución que la demandada EPS Grau S.A. tiene como objeto social la prestación de servicios de saneamiento de agua potable y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alcantarillado, se concluye que las labores ejecutadas por el actor como cambio de colectores, bombeo de aguas servidas, y operador de motobomba en el rebombeo de aguas servidas de buzón a buzón, están relacionados a la actividad principal de la demandada y sin cuya ejecución se afectaría el normal funcionamiento de los servicios prestados por la EPS GRAU S.A., lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27626, el cual en su segundo párrafo establece que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.</p> <p>37. En consecuencia, al no haber cumplido la demandada con acreditar el cabal cumplimiento de la Ley N° 27626 que tiene por objeto regular la intermediación laboral dentro del régimen laboral de la actividad privada, así como cautelar adecuadamente los derechos de los trabajadores, se concluye que el accionante mantuvo una relación laboral directa con la EPS Grau S.A., recayendo sobre esta última el pago de sus derechos y beneficios sociales, cuanto más si nada le autorizaba a la emplazada a exceder los límites explícitos e implícitos del derecho a la contratación, contraviniendo ilícitamente por omisión normas de orden público relacionadas con la actividad de intermediación laboral.</p> <p>38. La actitud de la demandada ha vulnerado derechos laborales irrenunciables, contraviniendo el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política según la cual ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dignidad del trabajador, imponiendo de este modo una cláusula de salvaguarda de sus derechos, en concordancia con el artículo 1 de la propia Ley Fundamental que prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado.</p> <p>39. A mayor abundamiento, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha afirmado que la contratación tiene su límite en las normas de orden público, de manera que aún cuando se celebrara un contrato que cumple con los requisitos formales, este no tendría validez si contraviene una norma imperativa, como es la que regula la intermediación laboral y sus requisitos de fondo:</p> <p>“(...) si bien el artículo sesenta y dos de la Constitución Política del Estado establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con el artículo dos inciso catorce de la Carta Magna que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; por consiguiente, y en desmedro de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso no sólo por límites explícitos, sino</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos.</p> <p>Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos” (Casación N° 1 004-2004-Tacna–Moquegua).</p> <p><b><i>c. En cuanto al pago de los beneficios económicos peticionados por el accionante</i></b></p> <p>40. En virtud de lo dispuesto por el numeral 28.2 de la Constitución Política del Estado: “La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”; y el artículo 42 del Texto Originario del Decreto Ley N° 25593: “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”, dispositivo que no ha sufrido modificación alguna a la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado sancionado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.</p> <p>41. En este sentido, la convención colectiva por su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza jurídica es una verdadera fuente del Derecho que va más allá de su estructura meramente contractual, por lo que puede obligar incluso a terceros no miembros de las organizaciones pactantes, de manera tal que la fuerza vinculante refleja la naturaleza dual del convenio colectivo, porque obliga a las partes que lo adoptaron (cláusulas obligacionales) y a las personas en cuyo nombre se celebró, les sea aplicable o se incorporen con posterioridad (cláusulas normativas), tanto es así que de conformidad con el inciso a) del artículo 43 de la propia ley inicialmente acotada, la convención colectiva de trabajo tiene entre otras características que: “modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador”, lo que revela el contenido normativo de la autonomía colectiva que expresa: “la potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales” (Alfredo VILLAVICENCIO RÍOS, «El Principio de Autonomía Colectiva», en <i>Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano</i>; Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, Lima, 2004; página 49), independientemente si el demandante estuvo afiliado o no al sindicato.</p> <p>42. Y no existe causa objetiva para un trato diferenciado con el actor, y el no reconocerle el derecho, vulnera el principio constitucional de igualdad en el campo laboral a que hace referencia el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>43. En tal sentido, al haberse reconocido la existencia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación laboral entre las partes la EPS Grau S.A. deberá abonar los conceptos peticionados por el accionante, por lo que agravio denunciado en dicho extremo debe ser rechazado.</p> <p><b><i>d. Corrección de la sentencia de primera instancia</i></b></p> <p>44. Por otro lado, en la parte resolutive de la resolución impugnada se observa que equivocadamente el juzgador ordena el pago por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las Negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002, negociaciones colectivas unificadas del 2003, 2004, 2005, 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 en la suma de S/. 27,344.00 soles, cuando lo correcto es el monto de S/. 47,344.00 soles, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del fundamento 22) de la resolución recurrida.</p> <p>45. Asimismo, se aprecia que el Juez por error ordena a la demandada le cancele al actor la suma de sesenta mil seiscientos sesenta y cinco con 28/100 soles, debiendo ser lo correcto: “sesenta mil seiscientos setenta y cinco con 28/100 soles”.</p> <p>46. En resumen, la resolución venida en grado merece confirmarse por haber emitido con arreglo a ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>3. <b>CONFIRMARON</b> la sentencia del 17 de setiembre del 2015, que declara <b>fundada</b> en parte la demanda presentada por <b>M.C.V.M. contra Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A. – EPS GRAU S.A.</b> sobre reconocimiento de vínculo laboral, inscripción en planillas y pago de beneficios económicos.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>4. <b>Ordenaron</b> que la demandada pague al actor la suma de <b>S/. 60,675.28 (Sesenta mil seiscientos setenta y cinco con 28/100 nuevos soles)</b>, a razón de: S/. 47,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002; negociaciones colectivas unificada del 2003, 2004, 2005 y 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/. 13,331.28 por concepto de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, precisándose que al monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP.</p> <p>5. <b>CONFIRMARON</b> el extremo que ordena a la demandada EPS GRAU S.A. registre al demandante en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la resolución impugnada.</p> <p>6. <b>CONFIRMARON</b> el extremo que declara infundado al pago de devengados de pactos colectivos hasta ejecución de sentencia.</p> <p>7. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. M.V.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>10</b></p>

	<b>S.S.</b> <b>Í.R.</b> <b>M. V.</b> <b>N.M.</b>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización del contrato y pago de beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					<b>40</b>
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja					
							X	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho						[13 - 16]	Alta						
							X	[9- 12]	Mediana						
							X	[5 -8]	Baja						
							[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización del contrato y pago de beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización del contrato y pago de beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					<b>40</b>
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[3 - 4]					
							X	[1 - 2]	Muy baja						
	Motivación del derecho						X	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
					X	[9- 12]	Mediana								
					X	[5 -8]	Baja								
					X	[1 - 4]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización del contrato y pago de beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Económicos en el expediente N° 00555-2012-0-2001-jr-la-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura-2013 son de rango mediana y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, este fue el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Piura cuya calidad se ubica en el rango de mediana calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “baja” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

### **1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).**

En la “introducción” se de los 5 parámetros solo se hallaron los 5: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que: el encabezamiento y los aspectos del proceso, fueron hallados.

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; mientras que uno: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fue hallado Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; mientras que uno no ha sido encontrado: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo deja entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003). En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).**

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los dos parámetros previstos, estos

fueron: la selección de los hechos probados e improbadado y la claridad; mientras que tres: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta; no fueron hallados.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, sólo se hallaron dos parámetros: Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que tres, que fueron: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión,, no fueron encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre los fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de “muy alta y muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).**

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron tres:, estos fueron: El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y Las razones evidencian claridad; mientras que dos: El contenido evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas y El contenido del pronunciamiento

evidencia correspondencia, fueron hallados.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad; mientras que uno: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, no fue hallado.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal

Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la Resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).**

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron tres parámetros, estos fueron: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y dos, que fueron: El encabezamiento los aspectos del proceso, se encontraron.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron tres parámetros: pretensión de quien formula la impugnación, el objeto de la impugnación/la consulta y la claridad; y dos, que fueron: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontraron.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009). Sin embargo en la parte expositiva, de la

sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).**

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y dos, que fueron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; se hallaron.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. Y uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se halló.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

**6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).**

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos parámetros, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la

claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente. Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Desnaturalización del Contrato y Pago de Beneficios Económicos** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00555-2012-0-2001-jr-la-01, fueron de calidad de: **muy alta y muy alta.**

**5.1 Respecto a la sentencia de Primera Instancia:** fue expedida por el PRIMER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE PIURA, cuya parte resolutive resolvió:

*1. CORRIGIERON el error material advertido en el fallo de la resolución N° 20 en el extremo que ordena el pago por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002, negociaciones colectivas unificadas del 2003, 2004, 2005, 2006, negociaciones colectivas unificadas 2003, 2004, 2005, 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 en la suma de S/. 27,344.00 nuevos soles, debiendo decir el monto de S/. 47, 344.00 nuevos soles.*

*2. Asimismo, corrigieron el error material respecto al monto total ordenado a pagar a la demandada en la suma de S/. 60,675.28 (sesenta mil sesenta y cinco con 28/100 Nuevos Soles), debiendo ser lo correcto “Sesenta mil seiscientos setenta y cinco con 28/100 Nuevos Soles”.*

*3. CONFIRMARON la sentencia del 17 de Setiembre del 2015, que declara fundada en parte la demanda presentada por Manuel Ciriaco Vilchez Morales contra Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A. – EPS GRAU S.A. sobre reconocimiento de vínculo laboral, inscripción en planillas y pago de beneficios económicos.*

*4. ORDENARON que la demandada pague al actor la suma de S/. 60,675.28 (Sesenta mil seiscientos setenta y cinco con 28/100 nuevos soles), a razón de: S/. 47,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002; negociaciones colectivas unificada del 2003, 2004, 2005 y 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/. 13,331.28 por concepto de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, precisándose que al monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP.*

*5. CONFIRMACIÓN el extremo que ordena a la demandada EPS GRAU S.A. registre*

*al demandante en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la resolución impugnada.*

6. **CONFIRMACIÓN** el extremo que declara infundado el pago de devengados de pactos colectivos hasta ejecución de sentencia.

**5.2 Respecto a la sentencia de Primera Instancia:** fue expedida por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, SALA LABORAL PERMANENTE, cuya parte resolutive resolvió: *declarar fundada DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por M.C.V.M contra ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS GRAU SACIEDAD ANÓNIMA – EPS GRAU SA sobre CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES POR DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.*

**5.3 Respecto a la sentencia de segunda instancia:** fue expedida por **PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE PIURA**, cuya parte resolutive resolvió:

1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por M.C.V.M contra ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS GRAU SACIEDAD ANONIMA – EPS GRAU SA sobre CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES POR DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.

2. Consecuentemente, ORDENO que la demandada pague al actor la suma de S/. 60,675.28 (SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENMETA Y CINCO CON 28/100 NUYEVOS SOLES), a razón de: S/ 27,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las Negociaciones Colectivas Unificas de 1998, 199 y 2000; Negociación Colectiva 2001 y 2002; Negociaciones Colectivas Unificada del 2003-2004-2005-2006, Negociaciones Colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/. 13, 331.28 por concepto de compensación por tiempo de servicios; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Precisándose que el monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: **muy alta**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010).** El ABC del Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Bautista, P. (2006).** Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Barrientos, C. (2008).** Correcta Valoración de las Pruebas. Visitado (07-05-2014).
- Bentham, J. (2002).** Tratado de las pruebas judiciales. Buenos Aires: Ediciones Valletta.
- Bonet, N. (2008).** Valoración y Carga de la Prueba. Visitado (07-05-2014).
- Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).
- Cabrera, G. (2008).** Motivación de las Resoluciones Judiciales. Visitado (07-05-2014).
- Chavesta, D. (2008).** Contrato de Trabajo. Visitado (07-05-2014).
- Cajas, W. (2008).** Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casación N° 2007-T-07-F-** Lambayeque.11/11.97 **Casación N° 3580-2002-Loreto,** (Data 35000, G.J). **Casación N° 0059-1996-Huánuco,** (Data 35000, G.J). **Casación N° 1482-2000-Cuzco,** (Data 35000, G.J).
- Casación N° 650-2011-Lambayeque,** (Data 35000, G.J).
- Casación N° 1615-1999-Lima,** (Data 35000, G.J). **Casación N° 2047-2002-Lima,** (Data 35000, G.J). **Casación N° 3668-2002-Lima,** (Data 35000, G.J).
- Casación N° 2080-2001-Lima,** (Data 35000, G.J).
- Casación N° 2106-2003-Lima,** (Data 35000, G.J)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2008).** Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: Jurista Editores.
- Carrión, L. (2011).** Análisis del Código Procesal Civil. Lima: Editores Cultural Cuzco, Tomo I.
- Coaguilla, J. (s/f).** Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.
- Condezo, T. (2012).** Vulneración de los derechos laborales en el régimen de contratación administrativa de servicios. Lima.
- Cortez, C (2008).** Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de

valoración probatoria en el proceso Penal Venezolano. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, dirección general de los estudios de postgrado, área de derecho.

**Couture, E. (2007).** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F.Montevideo.

**Cruzado, A. (2006).** La Prueba Judicial. Visitado (07-05-2014).

**Expediente N° 1126-1995-Ledesma Navarez.** Título IV, P. 165.

**Expediente N° 1311-2005.** (Data 35000- G.J).

**Expediente N° 211-1994-La Libertad.** El Peruano, p.826.

**Expediente N° 6135-2006-PA/TC,** (Guía jurisprudencia del TC, p.483).

**Expediente N° 1405-2005.** (Data 35000- G.J).

**Expediente N° 1525-1995.** Lima-Hinostroza Minguez. Título II, p. 314.

**Expediente N° 151-1998.** Arequipa. El Peruano (21-01-99), p. 2519. Expediente N° 474-2003-AA/TC, (Guía jurisprudencia del TC, p.500). Expediente N° 444-2005. (Data 35000- G.J).

**Flores, P. (s/f).** Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Franciskovic, B. (2010).** La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Perú.

**Gamarra, V. L (2012).** Los fundamentos del derecho laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Actualidad Empresarial, 6 (257), 4

**Gaceta Jurídica. (2005).** La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic).Lima.

**Gonzales, J. (2006).** La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho[online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

**Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: con texto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Gómez, V. (2011).** El contrato de Trabajo-Parte General. Lima: Editorial San Marcos.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la I investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Landa, C (2002).** Pensamiento Constitucional. Lima-Perú. Fondo

**León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.

- Lobato, P. (2008).** Derecho de Trabajo Mínimo. Visitado (07-05-2014).
- Miranda, M. (1997).** La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona. José María Bosch editor.
- Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Melik, J. (2007).** El Derecho al trabajo. Visitado (07-05-2014).
- Muñoz, S. (2000).** Técnica Probatoria. Bogotá: Editorial Temis.
- Neves, M. (2007).** Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Noguera, J. (2002).** El Concepto de Trabajo y la Teoría social Crítica. Colombia: Papers Editorial.
- Pereyra, F. (s/f).** Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado.
- Poder Judicial (2013).** Diccionario Jurídico, visitado 07-05-2014.
- PROETICA (2010).** Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IP SOS Apoyo.
- Rodríguez, L. (1995).** La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Salomón. E & Blanco. C (2012).** El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sarango, H. (2008).** “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Stepale, I. (2008).** La Motivación de Hecho y de Derecho en Todas las Resoluciones.
- Supo, J. (2012).** Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Visitado (07-05-2014)-**
- Uturalde, V. (2008).** Justificación judicial: Validez material y razones. España. Visitado 07-05-2014.
- White, W. (2008).** Teoría General del Proceso. España. Visitado (07-05-2014).
- Zumaeta, M. (2008).** Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

A  
N  
E  
X  
O  
S

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</b></p>

			<p><b>acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

## 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja

...								[ 1 - 2 ]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **desnaturalización del contrato y pago de beneficios económicos, contenido en el expediente N°0555-2012-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Transitorio De Trabajo de Piura y en segunda instancia intervino la Sala Laboral de Trabajo de la Corte Superior del Distrito Judicial del Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 15 de junio del 2019

-----  
Alex Jaime Ochoa Huamán  
**DNI 42096106 - Huella Digital**

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE PIURA

EXPEDIENTE N°: 0555-2012-0-2001-JR-LA-01

#### SENTENCIA

##### RESOLUCIÓN N° 20.

Piura, 17 de setiembre del 2015.

En los seguidos por **M.C.V.M.** contra **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS GRAU SACIEDAD ANONIMA - EPS GRAU SA** sobre **CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES POR DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS**; el Juez del Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

##### **II. ANTECEDENTES:**

1. El demandante, mediante escrito que corre de folios 97 a 104, interpone demanda a fin que se ordene a la demandada cumpla con registrarlos en su Libro de Planillas de Trabajadores. Asimismo, solicita se ordene a la demandada cumpla con pagarle el Reintegro del pliego de reclamos 1998-2000, Laudo Arbitral 2001, Laudo Arbitral 2002, pliego de reclamos 2003-2006, pliego de reclamos 2007, pliego de reclamos 2008, pliego de reclamos 2009 y pliego de reclamos 2010, todo ello por la suma de S/. 84,510.00; así como la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 1994 hasta la fecha de interposición de demanda; más los intereses de ley, los devengados que se generen hasta la ejecución de la sentencia que se liquidaran oportunamente, más costas y costos del proceso.
2. Por resolución **número 01** de folios 105, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso **ordinario laboral**, y se ordena se emplace con la demanda a la Entidad Prestadora de Servicios EPS GRAU; y corriéndose traslado a la parte demandada, el representante de la demandada contesta la demanda mediante escrito de folios 178 a 213.
3. Por resolución **número 02** de folios 214 a 215: **a)** Se tiene apersonado al proceso al representante de la demandada EPS GRAU SA; **b)** Se tiene por contestada la

demanda por parte de la demandada; **c)** Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones deducidas por la demandada, así como la denuncia civil contra Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA), Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del empleo San Antonio Ltda; Contratistas Generales Sergio S.A.C; Compañía Sergio S.A.C; Constructores y Servicios HM Sergio S.A.C; Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C (CORFISA); TWG SAC y Comercial Marco EIRL.

4. Por resolución **número 03** se admite la denuncia civil presentada contra las empresas: a) Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA), b) Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del empleo San Antonio Ltda; c) Contratistas Generales Sergio S.A.C; d) Compañía Sergio S.A.C; e) Constructores y Servicios HM Sergio S.A.C; f) Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C (CORFISA); g) TWG SAC y h) Comercial Marco EIRL. Asimismo se reserva la fecha para la realización de la Audiencia Única hasta que absuelva el traslado de la demanda la denunciada civil.

5. Por resolución **número 06** de folios 307 a 308, se tiene por contestada la demanda por parte de la denunciada civil Comercial Marcos EIR. Asimismo se reprograma fecha y hora para la realización de audiencia.

6. Por resolución **número 07** de folios 326 a 327; se integra a la resolución número seis de fecha 26 de febrero del 2013; declarándose rebeldes a las denunciadas civiles: a) Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA), b) Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del empleo San Antonio Ltda; c) Contratistas Generales Sergio S.A.C; d) Compañía Sergio S.A.C; e) Constructores y Servicios HM Sergio S.A.C; f) Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C (CORFISA); y, g) TWG SAC.

7. Mediante escrito folios 346 a 354; obra el acta de Audiencia Única, en la que: **a)** Se expide resolución **número 08** que resuelve declarar infundada las excepción de incompetencia formulada por la demandada EPS Grau S.A y Fundada la prescripción extintiva de la acción deducida por la emplazada respecto del periodo comprendido entre 1994 al 23 de diciembre de 1998 y consecuentemente se declara saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida entre las partes a partir del 24 de diciembre de 1998 en adelante; **b)** Se da por frustrada la etapa de conciliación por inasistencia de la parte demandada, **c)** Se fijan los puntos controvertidos; **d)** Se expide

resolución **número 09**, que resuelve declarar infundada la oposición propuesta por la demandada EPS GRAU SA contra las exhibicionales propuestas y se tiene por cumplida por parte de la demandada, la Exhibicional de las actas de los convenios colectivos y laudos arbitrales celebrados o emitidos para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; e) Se admiten los medios probatorias; f) Se actúan los medios probatorios.

8. Por resolución **número 09** de folios 377 a 378; se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto a las oposiciones deducidas en sus escrito de contestación de demanda; se tiene presente lo expuesto por la demandante al momento de sentenciar y conforme a lo ordenado en audiencia única, se remiten los autos al revisor de planillas, a efectos que elabore el informe.

9. Por resolución **número 10** de folios 414; se pone a conocimiento de las partes procesales el Informe de Planillas de folios 382 a 413; el cual es observado por la demandada. Observaciones que son absueltas por el perito revisor a través de informe de folios 425 y 426.

10. Por resolución **número 12** de folios 427; se pone a conocimiento de las partes procesales el informe de folios 425 y 426.

11. Por resolución **número 15** de folios 466; se tiene por recibido el expediente y conforme se encuentra ordenado pasen los autos a despacho para sentenciar.

12. Por resolución **número 16** de folios 471; se deja sin efecto la disposición de pasar los autos a despacho para sentenciar; y se requiere a la demandada que exhiba el libro de actas de procesos de selección de las empresas de servicios complementarios y las autorizaciones de funcionamiento de las denunciadas civiles. Asimismo se requiere a las denunciadas civiles que remitan sus libros de planillas, boletas y contratos que se hayan expedido respecto del actor. Y se requiere al demandante la presentación de documentación complementaria.

13. Por resolución **número 19** de folios 545 se ordena que pasen los autos a despacho para sentenciar.

## **II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:**

### **2.1. Pretensión:**

El demandante postula como pretensión se ordene a la demandada cumpla con registrarlos en su Libro de Planillas de Trabajadores. Asimismo, solicita se ordene a la demandada cumpla con pagarle el Reintegro del pliego de reclamos 1998-2000, Laudo

Arbitral 2001, Laudo Arbitral 2002, pliego de reclamos 2003-2006, pliego de reclamos 2007, pliego de reclamos 2008, pliego de reclamos 2009 y pliego de reclamos 2010, todo ello por la suma de S/. 84,510.00; así como la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 1994 hasta la fecha de interposición de demanda; más los intereses de ley, los devengados que se generen hasta la ejecución de la sentencia que se liquidaran oportunamente, más costas y costos del proceso.

## **2.2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE:**

5. Refiere que desde el año 1994 ingresó a laborar para la demandada bajo la suscripción de un contrato de trabajo; posteriormente entró a laborar en una empresa de intermediación laboral – SERVIS; prestando servicios para la hoy demandada hasta el 30 de marzo del 2008; desempeñándose en la labor de reparación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado de la zonal de Piura; actividad principal dentro del giro del negocio de la Empresa.

6. Asimismo indica que pese a llevar años trabajando para la emplazada, siempre ejecutando la misma labor de manera ininterrumpida, a partir del año 2003 la empresa optó por continuar contratándolo pero a través de SERVIS, es por ello que a partir de ese año continuó prestando los mismos servicios para la emplazada pero a través de empresas intermediarias llamadas: V&B FABROSA, Cooperativa Monumental San Antonio Ltda, Contratistas Generales Sergio SAC, Compañía Sergio SAC, Constructores y Servicios HMS SAC, CORFISA, TWG y Comercial Lavado EIRL.

7. Además señala que muchas veces ha laborado sin contrato, pero sin embargo la EPS GRAU SA trata de simular y manifestarles que han suscrito un contrato de tercerización con una empresa, pero sin embargo estas empresas no llegaron a suscribir contrato alguno con los trabajadores y tan solo se prestaron a la simulación para evadir las obligaciones de EPS Grau SA, lo cual resulta demostrable con la imposibilidad de la demandada de demostrar la convocatoria formalmente comunicada a CONSUCODE para cumplir con los requisitos establecidos en las normas de contrataciones y adquisiciones del estado.

8. Por último señala que siendo la EPS Grau SA una empresa encargada del servicio de saneamiento que comprende el abastecimiento del servicio de agua potable y alcantarillado, constituyéndose estas como actividades propias del giro de la empresa, según su propio estatuto de constitución, resulta obviamente fraudulento la

contratación de personal a través de empresas intermediarias, para la ejecución de labores que forman parte de la actividad propia de la empresa como sucede en su caso.

#### **IV. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **De EPS GRAU:**

5. Refiere que en primer lugar debe de verificarse si el recurrente, en efecto prestó o presta sus servicios, de forma interrumpida, desde el 24 de enero de 1994 hasta la actualidad; ello debido a que no de todos los documentos anexados a la demanda se puede inferir que hayan sido elaborados o llenados por el recurrente, entregados a este para que a su vez, se los de a otras personas o dirigidos en ultimo termino a él, o simplemente que hagan alusión de manera directa o indirecta a él.

6. Indica que según la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, artículo 2, la actividad propia del giro del negocio de la demandada es *“la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como rural”*; entonces las actividades que desarrollo el recurrente, pueden que hayan sido importantes o no, pero definitivamente no han sido necesarias; primero, porque las labores de vigilancia han sido establecidas expresamente como actividades complementarias por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR; y segundo, porque el mantenimiento de redes de agua y alcantarillado implica, en realidad, mantener dichas redes en buen estado siempre, es decir repararlas constantemente, y las reparaciones, para el mismo artículo, son actividades complementarias.

7. Señala que la sola naturaleza permanente de la actividad objeto de la intermediación, no es suficiente para que se desnaturalice está, sino que además, a tenor del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 27626, tiene que ser actividad principal de la empresa usuaria: *“Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa”*.

8. Manifiesta que debe analizarse si los convenios colectivos o laudos arbitrales de los años 1998 hasta el 2010 le son aplicables al recurrente, ya que el pago de los derechos pactados en convenios colectivos no son obligaciones ordinarias. En efecto, una obligación una obligación de naturaleza laboral debe cumplirse (como cualquier obligación), únicamente si antes el trabajador se ha hecho acreedor de esta obligación

laboral, y el trabajador puede hacerse acreedor de esta obligación, solo si esta es preexistente.

- **De la denunciada civil Empresa Comercial Marco EIRL:**

3. Refiere que es una empresa dedicada a prestar servicios de tercerización y realiza actividades de venta y comercialización de artículos de ferretería, mediante el cual participaron en el Concurso Público N° 001-2011 EPS GRAU S.A.-GG-PIURA “Contratación del Servicio de Mantenimiento y reparación del Servicios de Alcantarillado en la EPS Grau”, la misma que mediante contrato N° 24-2011-EPS GRAU S.A.GG, iniciaron sus labores el 06 de mayo del 2011.

4. Asimismo, señala que no es cierto que el demandante, laboró para su representada durante la vigencia del contrato que ha descrito. Pero sin embargo aclara que su representada realizó actividades de trabases de agua servidas en la cámara de los Tallanes, debido a la alta peligrosidad de la zona se requirió sus servicios para que binde seguridad y se evite perdidas de los artículos, electrobomba y otros, debido que es de la zona y para ello contrataron sus servicios de seguridad bajo la modalidad de renta de quinta categoría, emitiéndose recibos de honorarios para el respectivo pago.

#### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Establecer si entre el demandante y la demandada existe una relación de naturaleza laboral desde el 24 de enero de 1994 a la actualidad, por desnaturalización de los contratos celebrados con las empresas denunciadas civilmente; y si las labores han sido ininterrumpidas; consecuentemente;

6. Determinar si le asiste al actor el derecho a los reintegros de beneficios económicos por: Pliegos de reclamos de 1998-2000, laudos arbitrales 2001, 2002, pliegos de reclamos 2003-2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, mas intereses legales, costos y costas del proceso.

7. Establecer si le asiste al actor el derecho al reintegro de CTS, desde el 24 de diciembre de 1998 en adelante.

8. Determinar si corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de trabajadores estables de la demandada.

#### **V. MEDIOS PROBATORIOS:**

**Del demandante:** Los documentos que precisa y recauda a su demanda en el rubro de medios probatorios y que obran a fojas 03 a 95; la exhibicional de la demandada de: **1)** Las actas de los procesos de selección de la demandada EPS GRAU SA en

donde conste el Proceso de Selección de las empresas de Servicios complementarios para el servicio de redes para la EPS GRAU SA; 2) Las autorizaciones de funcionamiento de las empresas de servicios complementarios que son denunciadas civiles en este proceso, debidamente inscritos en la Dirección Regional de Trabajo.

**Del demandado:** Los **documentos** que precisa en su contestación de demanda y que obran de fojas 112 a 169.

**De las Denunciadas civiles:**

- **Comercial Marcos EIRL:** Los documentos que precisa y recauda en su contestación de demanda y que obran a fojas 291 a 299.

- Fabricantes Profesionales Sociedad Anónima (FAPROSA), Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda., Contratistas Generales Sergio SAC, Compañía Sergio SAC, Constructores y Servicios HM Sergio SAC, Corporación Franco Industrial Servicios y Arquitectura SAC (CORFISA) Y TWG SAC: **No se admiten medios probatorios de estas por cuanto tienen la calidad de rebeldes.**

**De Oficio:** La exhibicional por parte de la demandada EPS GRAU SA de sus libros de planillas y boletas de pago de dos trabajadores de la demandada que tengan la misma fecha de ingreso, realice las mismas funciones y tenga el mismo cargo que refiere el demandante.

**VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

28. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

29. En este presente, conforme lo establece el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

30. Con la demanda de autos el demandante pretende en realidad que se declare la existencia de una relación laboral directa e indeterminada con la demandada EPS Grau

S.A., y por ende, se declare la desnaturalización de los contratos suscritos con las denunciadas civiles. En ese sentido, en el caso de autos, corresponde analizar la existencia o no del vínculo laboral alegado por el actor por el periodo que va de diciembre del 24 de diciembre de 1998 a la fecha de la presentación de la demanda (29 de febrero del 2012) y, atendiendo a ello, determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con registrar al actor en el Libro de Planillas de Trabajadores, con cancelarle la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 24 de diciembre de 1998 al 29 de febrero el 2012, y con el pago de los reintegros por los beneficios económicos por negación colectiva de los años 1998-2000, laudos arbitrales 2001, 2002, pliegos de reclamos 2003-2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

31. Respecto a la existencia de un verdadero vínculo laboral entre las partes procesales, es necesario tener en cuenta que de la revisión de los medios probatorios que obran en autos, tales como: recibos por honorarios de folios 45 a 59; boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91; Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413; se advierte que el demandante ha prestado servicios para la demandada de la siguiente forma: Del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003 bajo la modalidad de Locación de Servicios (Recibos por Honorarios), como operador de motobomba. Posteriormente ha prestado servicios para las denunciadas civiles de la siguiente forma: **a)** Desde el 03 de febrero del 2003 al 11 de diciembre del 2003, para Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA S.A) como Operador de Motobomba; **b)** Desde el 05 de febrero del 2004 al 31 de julio del 2004 para Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda., como Operador de Motobomba; **c)** Del 02 de enero del 2005 al 02 de mayo del 2005, para Contratistas Generales Sergio SAC, como técnico de mantenimiento – Operador III; **d)** Del 01 de diciembre del 2007 al 23 de marzo del 2008, para Corporación Franco Industrial Servicios y Arquitectura SAC (CORFISA), como Operador III; **e)** Del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010 (fecha de interposición de demanda), para TWG SAC; **f)** Del 01 de mayo del 2011 al 29 de diciembre del 2012, para Comercial Marco EIRL, realizando labores de guardianía y mantenimiento en redes de alcantarillado. En tal sentido corresponde emitir pronunciamiento tendiente a determinar si hubo o no vínculo laboral en cada período indicado.

- **Respecto a la existencia o no de un verdadero vínculo laboral entre el**

**demandante y la demandada EPS GRA SA:**

**Del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003:**

32. Para determinar si entre la demandante y la empresa demandada, hubo una relación de naturaleza laboral durante el periodo del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003, debe advertirse si se ha dado la presencia de los elementos esenciales del contrato laboral, tales como: **a) subordinación**, que es la característica propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma como la obligación que tendrá el trabajador para acatar las ordenes instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrato y que en caso de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, facultad al empleador por el poder sancionador y disciplinario, imponer las correspondientes sanciones al trabajador, además de establecer un horario de trabajo, conforme así lo prevé el artículo 9º del D.S. 003-97-TR que a la letra dice: *“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador...”*; **b) prestación personal**, referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios; por lo tanto es característica de la relación laboral por ser *“intuitio personae”*; y, **c) remuneración**, que es un derecho prioritario constitucionalmente reconocido y que consisten en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador.

33. El elemento determinante y propio de un contrato de trabajo que lo distingue de la contratación civil y administrativa es la subordinación, siendo que de la revisión de los medios probatorios se advierte la presencia de este elemento, coligiéndose el mismo de los recibos por honorarios, donde se indica que las labores efectuadas por el demandante eran: operador de motobombas en la Av. Marcavelica Frente al pozo Santa Julia; Trabajos de Guardianía de Motobomba, marca Gorman Rupp ubicada en Cámara San Martín, Servicios de operación y Custodia de de motobomba ubicada en Cámara San Martín; es decir que la labor que efectuaba el demandante estaba supeditada a las ordenes de la demandada; porque era ella quien le indicaba donde tenía efectuar al mantenimiento, operación de Cámaras ubicadas en diferentes partes de la ciudad.

34. Es decir siendo la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Servicios de Saneamiento N° 26338, una empresa de servicios, que comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, el accionante venía realizando una labor propia de la actividad principal de la empresa.

35. Con relación al elemento de prestación personal, el mismo es posible apreciar cuando la emplazada requiere al demandante que las labores debían realizarse en forma personal; y, el elemento remuneración, se acredita con los montos mensuales que la demandada debía cancelar a favor del accionante por las labores realizadas, cantidades que han sido descritas los recibos por honorarios de folios 51 a 59; por lo que concluimos que entre las partes lo que existió en la realidad fue un contrato de naturaleza laboral por el periodo del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003.

**En cuanto a los periodos laborados para las denunciadas civiles:**

36. De las boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91 y del Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413, se advierte que el demandante ha suscrito contratos las empresas de intermediación laboral, Fabricantes Profesionales S.A (FAPROSA S.A); Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda; Contratistas Generales Sergio SAC; Corporación Franco Industrial Servicios y Arquitectura SAC (CORFISA); TWG SAC; y Comercial Marco EIRL, desde el 03 de febrero del 2003 hasta el 29 de febrero del 2012 (fecha de interposición de la demanda).

37. Al respecto, es preciso indicar que la intermediación laboral importa una mera cesión o destaque de trabajadores para que estos laboren bajo la dirección de la empresa usuaria, en tanto que existe un reparto de las facultades empresariales entre la empresa usuaria y la empresa de servicios especiales; en tal sentido, los trabajadores de las entidades de intermediación laboral prestan servicios por cuenta ajena a favor de la usuaria, y el vínculo de amenidad importa que el riesgo de los servicios laborales serán asumidos por la usuaria. Esta figura laboral se encuentra regulada por nuestro ordenamiento jurídico en la Ley N° 27626 y su reglamento el Decreto Supremo N° 003-2002-TR.

38. El artículo 3° de la Ley N° 27626 prescribe: *“La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.”*

39. De lo anterior se desprende que, en la intermediación laboral sólo hay destaque de mano de obra (provisión de mano de obra), y siendo que la empresa usuaria tiene facultades de dirección y fiscalización del personal (el personal es de un tercero), la contratación sólo se efectúa para la realización de actividades complementarias a la principal, temporales (suplencia u ocasional) y especializadas. Además, se requiere autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para operar como empresa de intermediación, existiendo solidaridad en el pago de beneficios sociales y multas en caso de comisión de infracciones.

40. En el caso de autos, corresponde verificar si las actividades desarrolladas por el demandante en la empresa usuaria EPS GRAU eran complementarias a la actividad principal de la empresa o eran actividades temporales. En tal sentido, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2007-TR efectúa la siguiente definición: **“Actividad principal”**: *Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios; exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.”* Asimismo, define **“Actividad complementaria”**: *constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza.”* Refiriendo además, que *“La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria”*.

41. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de

trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91 y del Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413, se aprecia que el demandante ha desempeñado funciones de Mantenimiento de Redes de Agua Potable y Alcantarillado y, de Operador de Cámara de Bombeo, destacado en la EPS GRAU conforme se advierte de los mismos documentos, es decir, ha realizado labores que son propias de la actividad principal y permanente de la demandada EPS GRAU S.A., ya que esta es una empresa que presta servicios de saneamiento en la Región Piura, siendo aplicable lo dispuesto en la Ley General de Servicios de Saneamiento -Ley N° 26338- que en su artículo 2° señala: *“Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural”*; por lo tanto, las labores de Mantenimiento de Redes de Agua Potable y Alcantarillado y de Operador de Cámara de Bombeo, realizadas por el actor es **consustancial al servicio** que brinda la demandada y no complementaria como erróneamente ésta lo afirma, además dichas labores son de carácter permanente y no temporal, pues no resulta lógico que en una empresa de dicha naturaleza, no requiera de manera permanente y continua personal que se encargue de realizar mantenimiento de redes de agua potable y alcantarillado, así como de operar los mandos y controles manuales o automáticos de los equipos de bombeo, sabiendo que al no realizar oportunamente tales actividades acarrearía la suspensión del servicio de agua y desagüe.

42. Máxime si se tiene en cuenta que del mismo CAP de la entidad emplazada se verifica que dentro del Equipo Funcional Proceso Control Operaciones y Mantenimiento se encuentra entre otros el operador de mantenimiento (que desarrollaba el demandante) y el operador de planta de tratamiento, los cuales desarrollan funciones directamente relacionadas con el sistema de producción al que hace referencia la entidad demandada en su contestación de demanda al describir las funciones principales *“prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como rural”*, lo que nos conduce a colegir que la supuesta intermediación laboral alegada, la que en el plano formal, pudiera haberse celebrado, se ha desnaturalizado al no presentarse los supuestos de complementariedad y especialización; así como tampoco la temporalidad, conforme a la Ley N° 27626 y su Reglamento, siendo evidente la

vulneración a la prohibición establecida en el artículo 3, segundo párrafo de la aludida Ley, según la cual los trabajadores de una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa, debiendo en tal sentido, reconocerse que el demandante en la realidad mantuvo una relación laboral directa con la EPS Grau S.A. desde el inicio de la prestación de sus labores, conforme el artículo 5° de la mencionada Ley, ello en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, según el cual: *“En caso de discordancia entre lo que ocurra en la practica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”* y el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos que consagra el inciso 2) el artículo 26° de la Constitución Política del Estado.

43. Estando a lo anterior y habiéndose determinado la desnaturalización de la intermediación y tercerización laboral, el demandante debe ser considerado como trabajador de EPS GRAU S.A., sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, atendiendo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*.

- **Respecto al exacto récord laboral del demandante:**

44. Establecido el vínculo laboral entre el recurrente y la emplazada EPS GRAU SA, corresponde determinar el exacto récord laboral del actos; ello en tanto, si bien según el acta de audiencia única corresponde verificar si le corresponde el pago de CTS del demandante desde el 24 de diciembre de 1998 hasta la fecha de interposición de la demanda 29 de febrero del 2012; sin embargo del análisis de los medios probatorios que obran en autos, tales como: recibos por honorarios de folios 45 a 59; boletas de pago de folios 60 a 71; cheques de folios 72 a 75; recibos por honorarios de folios 76 a 88; certificados de trabajo de folios 89, 90, 92 y 93; Liquidación de beneficios sociales de folios 91 y del Informe N° 693-2013-RDGC-PJT de folios 382 a 413, se advierte que el actor acredita la existencia de vínculo laboral por los siguientes periodos: **Del 24 de diciembre de 1998 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero del 2003 al 11 de diciembre del 2003; del 05 de febrero del 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de**

**mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012;** periodo por el cual se procederá a liquidar los beneficios económicos que le pudieran corresponder.

- **Respecto a los derechos laborales demandados por el recurrente:**

45. El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador, al que se estima la parte más débil de la relación laboral, siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, y en el ámbito procesal el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636.

- **Respecto a la pretensión del demandante referida a su inscripción en planillas de trabajadores estables de la demandada EPS GRAU SA:**

46. Cabe indicar que habiéndose acreditado la simulada contratación del accionante mediante empresas intermediarias y teniendo en cuenta el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos Laborales, que tiene reconocimiento constitucional (artículo 26° inciso 2 de la Constitución Política del Estado) y legal en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, el mismo que actúa como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo del trabajador que por su inferior posición contractual frente al empresario, puede dejar de lado, aún contra su voluntad, derechos que le concede el ordenamiento jurídico; corresponde al amparo del artículo 3° y 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, disponer que la demandada cumpla con registrar al actor en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la presente resolución.

- **En relación a la pretensión referida al pago de beneficios económicos por incrementos remunerativos por negociación colectiva:**

47. Conforme a lo dispuesto por el numeral 28.2 de la Constitución Política del Estado: *“La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”*; que aunado a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que

establece: *“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”*, nos permiten concluir que la convención colectiva por su naturaleza jurídica es fuente del Derecho y obliga no sólo a las partes que lo adoptaron (cláusulas obligacionales) sino, también, a las personas en cuyo nombre se celebró o que se incorporen con posterioridad (cláusulas normativas).

48. Asimismo, cabe precisar que en el derecho laboral, en mérito a las desigualdades fácticas de las partes en litigio, se ha incluido la inversión de la carga de la prueba, siendo ello consagrado en la legislación laboral dentro del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, que al desarrollar lo concerniente a la carga de la prueba dispone: *“Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto”*.

49. En tal sentido, corresponde amparar la pretensión del demandante relacionada al pago de los beneficios económicos que reclama; precisándose que la liquidación de los mismos se realizará tomando en cuenta 15 remuneraciones (12 remuneraciones mensuales y dos gratificaciones, más una bonificación vacacional); según se aprecia de los pactos y convenios colectivos firmados con los trabajadores de la EPS Grau:

- En cuanto al incremento de remuneraciones derivados del **Acta de Negociaciones Colectivas de los años 1998, 1999 y 2000**; se verifica de dicho documento, el cual obra a folios 123 y del Informe de Planillas de folios 382 a 413; que se acuerda unir los tres pliegos de las negociaciones colectivas de los años 1998, 1999 y 2000 en una sola negociación colectiva, en consecuencia se acordó un incremento de remuneraciones al básico en la suma de S/. 165.00 mensuales retroactivos al mes de enero del 2000; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero del 2000 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero al 11 de diciembre

del 2004; 05 de febrero 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012 (90 meses de remuneraciones, 12 gratificaciones y 4 bonificaciones vacacionales), le corresponde **S/.17, 490.00** = (S/.165.00 \* 106 remuneraciones).

- Respecto al incremento de remuneraciones derivados por negociación colectiva del 2001, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413, el perito revisor señala lo siguiente: *“Con respecto a este punto, debo indicar que de acuerdo a la Negociación Colectiva del 2001, se acordó incrementar al básico la suma de S/. 99.00, con retroactividad a enero del 2001”*; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el desde el 01 de enero del 2001 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero al 11 de diciembre del 2004; 05 de febrero 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012 (78 meses de remuneraciones, 10 gratificaciones y 3 bonificaciones vacacionales), le corresponde **S/.9, 009.00** = (S/.99.00 \* 91 remuneraciones).

- En cuanto al incremento de remuneraciones derivados por negociación colectiva del 2002, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413, el perito revisor señala lo siguiente: *“Con respecto a esta negociación colectiva, debo indicar que de acuerdo al Laudo Arbitral del 2002, se acordó incrementar al básico la suma de S/. 45.00, con retroactividad a enero del 2001”*; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el desde el 01 de enero del 2002 al 26 de enero del 2003; del 03 de febrero al 11 de diciembre del 2004; 05 de febrero 2004 al 31 de julio del 2004; del 01 de enero al 30 de mayo del 2005; del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012 (66 meses de remuneraciones, 8 gratificaciones y 2 bonificaciones vacacionales), le corresponde **S/. 3, 420.00** = (S/.45.00 \* 76 remuneraciones).

- Respecto al incremento dispuesto en el **Pacto Colectivo Unificado 2003-2006**, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 se acuerda el incremento de S/.170.00 mensuales, retroactivo a enero del 2006; por lo que, le corresponde al demandante por

el período que va desde del 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (35 meses de remuneraciones, 5 gratificaciones y 1 bonificaciones vacacionales), le corresponde **S/. 6, 970.00** = (S/.170.00 \* 41 remuneraciones).

- Respecto al incremento dispuesto en el **Pacto Colectivo 2007**, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2007 se acuerda un incremento al haber básico de S/.75.00 mensuales, retroactivo a enero del 2007; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de diciembre del 2007 al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; y, del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (35 meses de remuneraciones, 05 gratificaciones y 1 bonificaciones vacacionales), le corresponde **S/. 3, 075.00** = (S/.75.00 \* 41 remuneraciones).

- Respecto al incremento dispuesto en el **Pacto Colectivo 2008**, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2008 se acuerda un incremento al haber básico de S/.100.00 mensuales, retroactivo a enero del 2008; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero al 23 de agosto del 2008; del 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (34 meses de remuneraciones, 05 gratificaciones y 1 bonificación vacacional), le corresponde **S/.4, 000.00** = (S/.100.00 \* 40 remuneraciones).

- En cuanto al incremento dispuesto en el **Pacto Colectivo 2009**, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2009 se acuerda un incremento al haber básico de S/.100.00 mensuales, retroactivo a enero del 2009; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero del 2009 al 10 de agosto del 2010; 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012, (27 meses de remuneraciones, 04 gratificaciones y 1 bonificación vacacional), le corresponde **S/. 3, 200.00** = (S/.100.00 \*32 remuneraciones).

- Respecto al incremento dispuesto en el **Pacto Colectivo 2010**, en el Informe de Planillas de folios 382 a 413 se señala que mediante Acta de Negociación Colectiva del 2010 se acuerda el incremento de S/.10.00 mensuales, retroactivo a enero del 2010; por lo que, le corresponde al demandante por el período que va desde el 01 de enero al 10 de agosto del 2010; 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012; (16 meses de remuneraciones y 02 gratificaciones), le corresponde **S/. 180.00** = (S/.10.00 \*18

remuneraciones).

**TOTAL A CANCELAR POR INCREMENTOS POR PACTOS COLECTIVOS:  
S/.47,344.00.**

**• Respecto a la pretensión referida al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios:**

50. El Decreto Supremo 001-97-TR establece en su artículo 4°: *de todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio*”, asimismo los artículos 9° y 10° del referido Decreto Supremo establecen: *“la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; es la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación cualquiera sea su denominación, con exclusión de los conceptos señalados por el artículo 19° y 20° del mencionado Decreto Supremo N° 001-97-TR”*. En ese sentido, al advertirse del Informe de Planillas de folios 212 a 231 que la demandada no ha cumplido con el pago de dicho concepto corresponde proceder a su respectiva liquidación.

51. Previamente a efectuarse la correspondiente liquidación es preciso señalar que, en el acta de audiencia única se ha indicado que se determine si es que al demandante le corresponde éste beneficio desde el 24 de diciembre del 2008 hasta la fecha de interposición de la demanda; sin embargo, tal como se ha determinado en el fundamento 17 de la presente resolución, se procederá a la liquidación del mismos por los periodos en que el actor logra acreditar la existencia de vínculo laboral, esto es, desde el Del 01 de diciembre del 2005 al 30 de noviembre del 2006, del 01 de marzo del 2007 al 28 de febrero del 2008 y del 16 de agosto del 2008 al mes de febrero del 2011.

52. Asimismo, resulta importante indicar que advirtiéndose del Informe de Planillas de folios 193 a 195, que al no haber cumplido las empresas enunciadas civiles con exhibir sus Libros de Planillas, no ha sido posible detallar por todo el periodo demandado las remuneraciones del actor –detallándose únicamente aquellas remuneraciones contenidas en los medios probatorios obrantes en autos- y, advirtiéndose además que en algunos meses se le ha cancelado al actor una remuneración inferior a la mínima legal establecida por ley; en aquellos periodos donde no se haya detallado la remuneración percibida y donde la remuneración

cancelada haya sido inferior a la mínima legal establecida, se procederá a realizar el cálculo de la CTS en base a la remuneración mínima vital vigente en cada periodo, adicionándose a la remuneración mensual los incrementos por convenios colectivos que han sido reconocidos en la presente resolución. En tal sentido le corresponde:

Hasta diciembre del 2000 los depósitos de la CTS se efectuaran semestralmente:

**Del 24 al 31 de diciembre de 1998:**  $\underline{S/17.01} [(S/750 * 1/6 \text{ grat. } S/125.00)/360 * 7 \text{ días}]$ .

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999:**  $\underline{S/.875.00} = [S/750.00 + 1/6 \text{ prom. grat. } 125]$ .

**Del 01 de enero al 31 de Diciembre del 2000:**  $\underline{S/.902.50} = [(S/750 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00)) + 1/6 \text{ prom. grat. } S/ 152.50]$ .

De enero del 2001 hasta octubre del 2004 los depósitos de la CTS se efectuaran en forma mensual:

**Del 01 enero al 31 de diciembre del 2001:**  $\underline{S/.1, 181.52} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00) + \text{incr. Pacto } 2001 (S/99.00)) + 1/6 \text{ prom. grat. } S/.169) * 8.33\% * 12 \text{ meses}$ .

**Del 01 enero del 2002 al 26 de enero del 2003:**  $\underline{S/.2, 470.01} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00) + \text{incr. Pacto } 2001 (S/99.00)) + \text{incre. pacto } 2002 (S/45.00) 1/6 \text{ prom. grat. } S/.176.50) * 8.33\% * 24 \text{ meses}$ .

**Del 03 de febrero al 11 de diciembre del 2003:**  $\underline{S/.1, 132.09} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00) + \text{incr. Pacto } 2001 (S/99.00)) + \text{incre. pacto } 2002 (S/45.00) 1/6 \text{ prom. grat. } S/.176.50) * 8.33\% * 11 \text{ meses}$ .

**Del 05 de febrero al 31 de julio del 2004:**  $\underline{S/.617.50} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00) + \text{incr. Pacto } 2001 (S/99.00)) + \text{incre. pacto } 2002 (S/45.00) 1/6 \text{ prom. grat. } S/.176.50) * 8.33\% * 06 \text{ meses}$ .

Desde noviembre del 2004 los depósitos de CTS se efectúan semestralmente:

**Del 01 de enero al 30 de mayo del 2005:**  $\underline{S/.512.71} = [((S/.750.00 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00) + \text{incr. Pacto } 2001 (S/99.00) + \text{incre. pacto } 2002 (S/45.00)) + 1/6 \text{ prom. grat. } S/.176.50)] / 12 * 05 \text{ meses}$ .

**Del 01 al 31 de diciembre del 2007:**  $\underline{S/.126.78} = [((S/.750.00 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00) + \text{incr. Pacto } 2001 (S/99.00)) + \text{incre. pacto } 2002 (S/45.00) + \text{inc. Pacto } 2003-2006 (S/.170.00) + \text{incr. pacto } 2007(S/75.00)) + 1/6 \text{ prom. grat. } S/.217.33)] / 12 * 1 \text{ mes}$ .

**Del 01 de enero al 23 de agosto del 2008:**  $\underline{S/.1, 092.00} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto } 1998-2000 (S/.165.00) + \text{incr. Pacto } 2001 (S/99.00)) + \text{incre. pacto } 2002 (S/45.00) + \text{inc. Pacto } 2003-2006 (S/.170.00) + \text{incr. pacto } 2007(S/75.00)) + 1/6 \text{ prom. grat. } S/.217.33]$ .

1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00)) +1/6 prom. grat. S/.234.00]/12\* 8 meses.

**Del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009:**  $\underline{S/.1, 754.67} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00) + incr. Pacto 2009 (S/100.00)) + 1/6 prom. grat. S/.250.67}]$ .

**Del 01 de enero al 19 de agosto del 2010:**  $\underline{S/.1, 177.55} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00) + incr. Pacto 2009 (S/100.00) + incr. Pacto 2010 (S/10.00) + 1/6 prom. grat. S/.252.33})/12*8$ .

**Del 01 de mayo del 2011 al 29 de febrero del 2012:**  $\underline{S/.1, 471.94} = ((S/.750.00 + \text{incr. Pacto 1998-2000 (S/.165.00) + incr. Pacto 2001 (S/99.00)) + incre. pacto 2002 (S/45.00) + inc. Pacto 2003-2006 (S/.170.00) + incr. pacto 2007(S/75.00) + incr. Pacto 2008 (S/100.00) + incr. Pacto 2009 (S/100.00) + incr. Pacto 2010 (S/10.00) + 1/6 prom. grat. S/.252.33})/12*10$ .

**TOTAL A CANCELAR POR COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: S/.13, 331.28.**

53. Respecto al pago de devengados de los pactos colectivos hasta la ejecución de sentencia; del informe revisorio, de folios 382 a 413 de estos autos, se verifica que el demandante no tiene vínculo laboral vigente; por tanto dichos devengados no pueden generarse; además los montos que se le adeudan por pactos colectivos ya han sido calculados en la presente sentencia.

54. En cuanto al pago de intereses; al haberse amparado la pretensión principal –pago de reintegro de remuneraciones-, se debe amparar la pretensión accesoria referida al pago de intereses legales, de conformidad con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 25920, que establece el pago de intereses legales por adeudos de carácter laboral, debiendo liquidarse los mismos en ejecución de sentencia. Asimismo, respecto de la pretensión de costas y costos procesales que también han sido solicitados por el recurrente desde el escrito de demanda, la misma deviene en procedente de conformidad con el artículo 48 inciso 4 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, por lo que la demandada

debe abonar dichos conceptos al demandante, los que deben calcularse en ejecución de sentencia.

## **VII. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú y con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVO:**

**5. DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por **M.C.V.M. contra ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS GRAU SACIEDAD ANONIMA - EPS GRAU SA** sobre **CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES POR DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS.**

**6.** Consecuentemente, **ORDENO** que la demandada pague al actor la suma de **S/.60,675.28 (SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 28/100 NUEVOS SOLES)**, a razón de: S/.27,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las Negociaciones Colectivas Unificada de 1998, 1999 y 2000; Negociación Colectiva 2001 y 2002; Negociaciones Colectivas Unificada del 2003-2004-2005-2006, Negociaciones Colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/ 13, 331.28 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Precisándose que al monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP.

**7.** Asimismo, **ORDENO** que la demandada **EPS GRAU SA registre** al demandante en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la presente resolución.

**8. DECLARO INFUNDADO** el extremo de la demanda referido al pago de devengados de pactos colectivos hasta ejecución de sentencia.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
SALA LABORAL PERMANENTE**

Expediente : 00555-2012-0-2001-JR-LA-01  
Demandante : V.M.M.C.  
Demandado : Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A  
Materia : Cumplimiento de Disposiciones Laborales  
Juzgado : Primer Juzgado Transitorio Laboral de Piura

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución N° 27

Piura, 09 de junio del 2016

**I. MATERIA**

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia del 17 de setiembre del 2015, inserta entre las páginas 562 al 575, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda presentada por M.C.V.M. contra Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A., EPS GRAU S.A., sobre cumplimiento de disposiciones laborales por desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos.

Consecuentemente, ordena que la demandada pague al actor la suma de S/. 60,675.28 (sesenta mil seiscientos sesenta y cinco con 28/100 soles), a razón de: S/. 27,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002; negociaciones colectivas unificada del 2003, 2004, 2005 y 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/. 13,331.28 por concepto de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Precisándose que al monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP.

Asimismo, ordena que la demandada EPS GRAU S.A. registre al demandante en su

libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la presente resolución.

Finalmente, declara infundado el extremo de la demanda referido al pago de devengados de pactos colectivos hasta ejecución de sentencia.

## **II. RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA**

1. El día 29 de febrero del 2012 el trabajador M.C.V.M. (en adelante el demandante, actor o accionante) presenta demanda solicitando: a) cumplimiento de disposiciones laborales por desnaturalización de contrato, b) reintegro de beneficios económicos que comprenden pliego de reclamos 1998 -2000, laudo arbitral 2001, laudo arbitral 2002, pliego de reclamos 2003 - 2010, más intereses legales que se generen hasta la ejecución de la sentencia; lo que calcula en la cantidad de S/. 84,510.00 nuevos soles y, c) pago de compensación por tiempo de servicios generadas desde el año 1994 hasta la fecha de interposición de la demanda, más los devengados correspondiente en la suma de S/. 15,390.00 nuevos soles.

2. Como argumentos de su escrito de demanda señala que, ingresó a laborar para la demandada desde 1994 desempeñando la labor de reparación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado de la Zonal Piura, actividad principal dentro del giro del negocio de la empresa.

3. Posteriormente, la demandada a fin de evadir sus obligaciones laborales lo ha venido contratando a través de empresas intermediarias como son: V&B Fabrosa, Cooperativa Monumental San Antonio Ltda, Contratistas Generales Sergio SAC, Compañía Sergio SAC, Constructores y Servicios HMS SAC, Corfisa, TWG y Comercial Lavado EIR; siendo que en algunas ocasiones ha laborado sin contrato, prestando servicios en áreas de redes, labores propias de la actividad de la demandada. Por tanto, correspondía que al actor se le reconozca un contrato a plazo indeterminado, puesto que los contratación de intermediación o de tercerización fueron simulados, con el pago de los beneficios económicos correspondientes.

4. Con fecha 10 de abril del 2012 la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. (en adelante, EPS Grau S.A., la demandada o emplazada), formula denuncia civil, plantea excepción de incompetencia y de prescripción; y se opone a la exhibición de las actas de proceso de selección de las civilmente denunciadas, autorizaciones de funcionamiento de las civilmente denunciadas y convenios colectivos celebrados entre 1998 al 2010.

5. Asimismo, contesta la demanda alegando que, se debe determinar el récord laboral exacto que el actor prestó servicios para las empresas civilmente, además no se ha acreditado que el recurrente haya desempeñado labores de operador de pozos (agua potable) o cámaras (aguas servidas) sino más bien de mantenimiento, labores que no son objeto del negocio de su representada.

6. Refiere que, el mantenimiento de redes de agua y alcantarillado implica, en realidad, mantener dichas redes en buen estado; es decir, repararlas constantemente, siendo que las reparaciones para el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR son consideradas como actividades complementarias. Por tal razón, al actor se le podía contratar mediante contratos laborales a plazo fijo, locación de servicios, intermediación laboral y tercerización de servicios.

7. Ahora, el demandante está solicitando el pago de obligaciones extraordinarias, obligaciones no legales, para lo cual deberá acreditar el primer lugar que dichos convenios y laudos arbitrales fueron celebrados y emitidos efectivamente, y en segundo lugar, que cumple con los requisitos para que se le apliquen los derechos pactados en estos, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 10-2003-TR.

8. Finalmente, señala que en caso se declare una relación laboral directa con representada se debe proceder a efectuar los descuentos por impuesto a la renta y AFP.

9. Por resolución N° 03 del 20 de julio del 2012, se admitió la denuncia civil formulada por la demandada EPS GRAU S.A.

10. El día 15 de febrero del 2013 contesta la demandada Comercial Marco EIRL señalando que, mediante Concurso Público N° 00 1-2011-EPS GRAU S.A.-GG-PIURA, participó en la "Contratación del Servicio de Mantenimiento y Reparación del Servicio de Alcantarillado en la EPS GRAU S.A.", iniciado sus actividades laborales el 6 de mayo del 2011, mediante contrato N° 24-2011-EPS GRAU S.A.-GG.

11. Agrega que, su representada fue contratada para que realice actividades de trabases de agua servidas en la cámara de los Tallanes; sin embargo, teniendo en cuenta la alta peligrosidad de la zona se requirió los servicios del accionante para que brinde seguridad y evite pérdidas de artículo, electrobomba y otros.

12. Mediante resolución N° 08 del 2 de agosto del 2013, emitida en audiencia única, el juez de la causa declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada y fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada

por la demandada respecto del periodo comprendido entre 1994 al 23 de diciembre de 1998. En consecuencia, declara saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida entre las partes a partir del 24 de diciembre de 1998 en adelante.

13. Seguidamente se fijan como puntos controvertidos los siguientes: a) Establecer si entre el demandante y la demandada existe una relación de naturaleza laboral desde el 24 de enero de 1994 a la actualidad, por desnaturalización de los contratos celebrados con las empresas denunciadas civilmente; y si las labores han sido ininterrumpidas; consecuentemente, b) determinar si le asiste al actor el derecho a los reintegros de beneficios económicos por: pliegos de reclamos de 1998- 2000, laudos arbitrales 2001, 2002, pliegos de reclamos 2003-2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, más intereses legales, costos y costas del proceso, c) establecer si le asiste al actor el derecho al reintegro de cts desde el 24 de diciembre de 1998 en adelante, y d) determinar si corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de trabajadores estables de la demandada.

14. Asimismo, mediante resolución N° 08 emitida en Audiencia única se resuelve declarar infundada la oposición contra las exhibicionales de las actas de procesos de selección de las entidades civilmente denunciadas, de las autorizaciones de funcionamiento de las entidades civilmente denunciadas, y de las actas de los Convenios Colectivos y Laudos Arbitrales celebrados en los años 1998 al 2009.

15. Recibido el Informe revisorio N° 693-2013-RDGC- PJTP, y su ampliatorio el Informe N° 128-2014-RDGC-PJLP, y después de actuados los medios probatorios correspondientes, el juez de primera instancia emite la respectiva sentencia.

16. Mediante sentencia del 17 de setiembre del 2015, se declara fundada en parte la demanda presentada por Manuel Ciriaco Vílchez Morales contra Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A.-EPS GRAU S.A.; en consecuencia, se ordena a la demandada pague al actor la suma de S/. 60,675.28 soles por los conceptos reclamados.

17. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia, únicamente la parte demandada interpone recurso de apelación, cuyos agravios se reproducen en los siguientes apartados.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EPS GRAU S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El abogado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la resolución

Nº 20 (sentencia), expresando como agravios los siguientes:

18. Respecto al periodo laborado para la demandada desde el 24.12.98 al 26 de enero del 2003, señala que no se ha acreditado la relación laboral. Según los medios probatorios presentados el demandante prestó sus servicios mediante locación de servicios, es decir, en forma independiente sin estar sujeto a un horario de trabajo, realizaba sus funciones a su real saber y entender, sin seguir normas o directrices ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.

19. Asimismo, el demandante por el periodo del 24 de enero de 1994 al 11 de diciembre de 1994 y del 2 de octubre de 1992 al 26 de enero del 2003 estuvo vinculado a un contrato de construcción civil desempeñándose en las categorías de peón y oficial respectivamente.

20. Con relación al periodo laborado para las denunciadas civiles, advierte que las actividades realizadas por el demandante eran exclusivamente de alta especialización; habiendo desempeñado el cargo de técnico de mantenimiento-operador III, servicios de mantenimiento y obrero, los mismos que no obran en el MOF ni ROF de la demandada; sin que se haya acreditado que el actor ha realizado labores propias de la actividad principal de su representada.

21. Sobre el pago de los beneficios obtenidos por negociación colectiva, señala que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, ya que el demandante no ha sido considerado como trabajador a tiempo indeterminado ni se ha registrado como miembro del Sindicato de Trabajadores de la EPS Grau S.A.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN**

22. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

23. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los

que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, y circunscribe el debate a los extremos apelados.

24. Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Dicha norma concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que: “ (...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.

25. Son pretensiones del demandante Manuel Ciriaco Vélchez Morales las siguientes: a) cumplimiento de disposiciones laborales por desnaturalización de contrato, b) reintegro de beneficios económicos que comprenden pliego de reclamos 1998 2000, laudo arbitral 2001, laudo arbitral 2002, pliego de reclamos 2003- 010, más intereses legales que se generen hasta la ejecución de la sentencia; lo que calcula en la cantidad de S/. 84,510.00 soles y, c) pago de compensación por tiempo de servicios generadas desde el año 1994 hasta la fecha de interposición de la demanda, más los devengados correspondiente en la suma de S/. 15,390.00 soles.

26. En esta oportunidad interpone recurso de apelación la parte demandada, señalando como agravios que:

- a. No se ha podido acreditar la relación laboral entre el demandante y su representada, el mismo que prestó servicios bajo locación de servicios y régimen de contratación civil.
- b. El actor ha laborado para las denunciadas civiles prestado servicios de alta especialización, cuyos cargos no forman parte del MOF ni ROF de su representada y no están relacionados a las actividades principales de la demandada.
- c. No le corresponden los beneficios económicos peticionados, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

***a. Sobre la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada EPS GRAU S.A.***

27. El principio de primacía de la realidad o de veracidad se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y es concretamente impuesto por la naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Perú de 1993, según el cual el Juez en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos, o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, que se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

28. Al respecto tenemos que los elementos básicos o esenciales de toda relación laboral son:

a) Subordinación: característica propia y exclusiva y determinante del contrato del trabajo, establecida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97 TR que textualmente dice: “por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas; y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador...”.

b) Prestación personal: referida a que es el trabajador quien debe realizar los servicios directamente, sin intervención de terceros.

c) Remuneración: derecho prioritario constitucionalmente reconocido; es pues en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador y que tiene carácter alimentario, pues dicha prestación está referida a cubrir sus necesidades vitales y familiares, debe tenerse en cuenta sin embargo, que dicha característica no es exclusiva del contrato de trabajo.

29. Del estudio de autos, se aprecia que el actor ha adjuntado como medios probatorios los siguientes:

a) Boletas de pago que acreditan la prestación de servicios a favor de la demandada por el periodo de 1994-1996 (páginas 13 al 36), de las cuales se desprende que el accionante ha realizado funciones de cambio de colector en diferentes puntos de la ciudad.

b) Recibos por honorarios (páginas 37 a 59) girados a nombre de la demandada EPS Grau S.A. por concepto de bombeo de aguas servidas de buzón a buzón y trabajo de operador de motobomba en el rebombeo de aguas servidas, expedidos por el periodo 1998 al 2000.

c) Certificado de trabajo de fecha 6 de febrero del 2003 (PÁGINA 93), a través del cual se deja constancia que el actor prestó servicios para la emplazada por el periodo del 2 de octubre del 2002 al 26 de enero del 2003 en la obra colector principal de 32 pulgadas de la Av. Marcavelica.

30. La EPS Grau S.A. es una entidad prestadora de servicios de saneamiento de agua potable, cuyas actividades se encuentran reguladas en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, en cuyo artículo 2 se establece:

“Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural”.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en la página web de la demandada en la cual se establece que el objeto social de la EPS GRAU S.A. está referido a:

“la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable; recolección, tratamiento y disposición del alcantarillado sanitario y pluvial y, el servicio de disposición sanitaria de excretas, sistema de letrinas y fosas sépticas en el ámbito de las ciudades de Piura, Sullana, Talara, Paita y Chulucanas – Morropón del Departamento de Piura en la República del Perú”.

31. En tal sentido, ha quedado demostrado que el demandante Manuel Ciriaco Vilchez Morales ha realizado labores que están directamente relacionadas al objeto social de la demandada al haber realizado funciones como cambio de colectores, bombeo de aguas servidas de buzón a buzón, y operador de motobomba en el rebombeo de aguas servidas; labores que son consideradas de carácter permanente y que por su naturaleza es evidente que el accionante estaba sujeto a supervisión y fiscalización de la demandada, por lo que resulta inverosímil que el actor haya realizado sus labores en forma independiente a su real saber y entender, sin estar sujeto a un horario de trabajo, sin seguir normas o directrices de la demandada.

32. En efecto, y tal como se ha consignado en el informe N° 693-2013- RDGC-PJTP (páginas 382 al 384) el actor por el periodo del 15 de noviembre de 1994 al 31 de

diciembre de 1996 y del 1 de enero de 1998 al 26 de enero del 2003, ha laborado para la demandada desempeñando el cargo de operador de motobomba; por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad se concluye que entre las partes ha existido un contrato de trabajo; y si bien la demandada alega que el actor suscribió contratos de locación de servicios o que estuvo sujeto al régimen de construcción civil; también es verdad que en autos no obra ningún contrato que acredite lo afirmado; por lo que el agravio denunciado debe ser desestimado.

***b. Con relación la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral suscritos entre la demandada EPS GRAU S.A. y las denunciadas civilmente***

33. Al respecto, se debe mencionar que la Ley N° 27 626 \_ Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores en cuyo artículo 26 establece:

“26.1 Las empresas usuarias que contraten con una entidad se encuentran obligadas a solicitar la constancia de inscripción vigente de ésta, debiendo retener en su poder copia de la misma durante el tiempo de duración del contrato que las vincule.

En caso de que operen con sucursales, oficinas, centros de trabajo o en general cualquier otro establecimiento de la entidad, la empresa usuaria además deberá requerir copia de la comunicación a la cual se refiere el artículo siguiente.

26.2 En el contrato de locación de servicios que celebren las empresas de servicios o cooperativas con las empresas usuarias se incluirán las siguientes cláusulas:

a) Descripción de las labores a realizarse, fundamentando la naturaleza temporal, complementaria o especializada del servicio, en relación con el giro del negocio de la empresa usuaria.

b) Términos del contrato del personal destacado”.

34. La demandada señala que efectivamente suscribió contratos de intermediación laboral con las empresas Fabricantes Profesionales Sociedad Anónima, FAPROSA, Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio, Contratistas Generales Sergio S.A.C., Compañía Sergio S.A.C., Constructores y Servicios HM Sergios S.A.C., Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C. y T.W.G. S.A.C. ; pero precisa que el accionante laboró para dichas empresas realizando labores de alta especialización, más aún si los cargos que ha desempeñado no se encuentran consignados en el MOF ni ROF de su representada, por tanto los contratos de intermediación laboral no se habrían desnaturalizado.

35. No obstante, de los actuados del presente expediente no se aprecia que la demandada haya cumplido con acreditar los requisitos de fondo y de forma que establece la norma antes citada; al menos en lo que corresponde a sus obligaciones como usuaria como son la presentación de los contratos de intermediación en los cuales se haya dejado expresa constancia la naturaleza de las labores a realizar determinando el carácter temporal, complementaria o especializada del servicio en relación con el giro de la empresa usuaria, así como los términos del contrato del personal destacado, habiéndose presentado únicamente las autorizaciones para el ejercicio de actividades de intermediación laboral correspondiente a la Corporación Franco Industrial Servicios Arquitectura S.A.C. y T.W.G. S.A.C. (páginas 488 al 490), mientras que respecto a la Cooperativa Monumental de Trabajo y Fomento del Empleo San Antonio Ltda, Contratistas Generales Sergio S.A.C., Compañía Sergio S.A.C. y Comercial Marcos EIRL, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Oficio N° 319-2014/GRP-DRTPE-DPSC (página 544) que adjunta el Memorando N° 309-2014/GRP-DRTPE-DPEEP (página 543), manifestó que dichas empresas no habrían realizado trámite alguno ante dicha dependencia como empresas o entidades que realizan actividades de intermediación laboral de conformidad con la Ley N° 27626.

36. Ahora, habiéndose concluido en la presente resolución que la demandada EPS Grau S.A. tiene como objeto social la prestación de servicios de saneamiento de agua potable y alcantarillado, se concluye que las labores ejecutadas por el actor como cambio de colectores, bombeo de aguas servidas, y operador de motobomba en el rebombeo de aguas servidas de buzón a buzón, están relacionados a la actividad principal de la demandada y sin cuya ejecución se afectaría el normal funcionamiento de los servicios prestados por la EPS GRAU S.A., lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27626, el cual en su segundo párrafo establece que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

37. En consecuencia, al no haber cumplido la demandada con acreditar el cabal cumplimiento de la Ley N° 27626 que tiene por objeto regular la intermediación laboral dentro del régimen laboral de la actividad privada, así como cautelar adecuadamente los derechos de los trabajadores, se concluye que el accionante mantuvo una relación laboral directa con la EPS Grau S.A., recayendo sobre esta

última el pago de sus derechos y beneficios sociales, cuanto más si nada le autorizaba a la empleada a exceder los límites explícitos e implícitos del derecho a la contratación, contraviniendo ilícitamente por omisión normas de orden público relacionadas con la actividad de intermediación laboral.

38. La actitud de la demandada ha vulnerado derechos laborales irrenunciables, contraviniendo el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política según la cual ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, imponiendo de este modo una cláusula de salvaguarda de sus derechos, en concordancia con el artículo 1 de la propia Ley Fundamental que prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

39. A mayor abundamiento, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha afirmado que la contratación tiene su límite en las normas de orden público, de manera que aún cuando se celebrara un contrato que cumple con los requisitos formales, este no tendría validez si contraviene una norma imperativa, como es la que regula la intermediación laboral y sus requisitos de fondo:

“(…) si bien el artículo sesenta y dos de la Constitución Política del Estado establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con el artículo dos inciso catorce de la Carta Magna que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; por consiguiente, y en desmedro de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos.

Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar

sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos” (Casación N° 1 004- 2004-Tacna–Moquegua).

***c. En cuanto al pago de los beneficios económicos petitionados por el accionante***

40. En virtud de lo dispuesto por el numeral 28.2 de la Constitución Política del Estado: “La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”; y el artículo 42 del Texto Originario del Decreto Ley N° 25593: “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”, dispositivo que no ha sufrido modificación alguna a la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado sancionado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

41. En este sentido, la convención colectiva por su naturaleza jurídica es una verdadera fuente del Derecho que va más allá de su estructura meramente contractual, por lo que puede obligar incluso a terceros no miembros de las organizaciones pactantes, de manera tal que la fuerza vinculante refleja la naturaleza dual del convenio colectivo, porque obliga a las partes que lo adoptaron (cláusulas obligacionales) y a las personas en cuyo nombre se celebró, les sea aplicable o se incorporen con posterioridad (cláusulas normativas), tanto es así que de conformidad con el inciso a) del artículo 43 de la propia ley inicialmente acotada, la convención colectiva de trabajo tiene entre otras características que: “modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador”, lo que revela el contenido normativo de la autonomía colectiva que expresa: “la potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales” (Alfredo VILLAVICENCIO RÍOS, «El Principio de Autonomía Colectiva», en *Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano*; Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, Lima, 2004; página 49), independientemente si el demandante estuvo afiliado o no al sindicato.

42. Y no existe causa objetiva para un trato diferenciado con el actor, y el no reconocerle el derecho, vulnera el principio constitucional de igualdad en el campo

laboral a que hace referencia el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

43. En tal sentido, al haberse reconocido la existencia de relación laboral entre las partes la EPS Grau S.A. deberá abonar los conceptos peticionados por el accionante, por lo que agravio denunciado en dicho extremo debe ser rechazado.

***d. Corrección de la sentencia de primera instancia***

44. Por otro lado, en la parte resolutive de la resolución impugnada se observa que equivocadamente el juzgador ordena el pago por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las Negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002, negociaciones colectivas unificadas del 2003, 2004, 2005, 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 en la suma de S/. 27,344.00 soles, cuando lo correcto es el monto de S/. 47,344.00 soles, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del fundamento 22) de la resolución recurrida.

45. Asimismo, se aprecia que el Juez por error ordena a la demandada le cancele al actor la suma de sesenta mil seiscientos sesenta y cinco con 28/100 soles, debiendo ser lo correcto: "sesenta mil seiscientos setenta y cinco con 28/100 soles".

46. En resumen, la resolución venida en grado merece confirmarse por haber emitido con arreglo a ley.

**V. DECISIÓN**

Por las anteriores consideraciones:

1. **CORRIGIERON** el error material advertido en el fallo de la resolución N° 20 en el extremo que ordena el pago por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002, negociaciones colectivas unificadas del 2003, 2004, 2005, 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 en la suma de **S/. 27,344.00 nuevos soles**, debiendo decir el monto de **S/. 47,344.00 nuevos soles**.

2. Asimismo, corrigieron el error material respecto al monto total ordenado a pagar a la demandada en la suma de S/. 60,675.28 (Sesenta mil seiscientos sesenta y cinco con 28/100 Nuevos Soles), debiendo ser lo correcto "*Sesenta mil seiscientos setenta y cinco con 28/100 Nuevos Soles*".

3. **CONFIRMARON** la sentencia del 17 de setiembre del 2015, que declara **fundada** en parte la demanda presentada por **M.C.V.M.** contra **Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A. – EPS GRAU S.A.** sobre reconocimiento de vínculo laboral,

inscripción en planillas y pago de beneficios económicos.

4. **Ordenaron** que la demandada pague al actor la suma de **S/. 60,675.28 (Sesenta mil seiscientos setenta y cinco con 28/100 nuevos soles)**, a razón de: S/. 47,344.00 por concepto de incrementos remunerativos establecidos en las negociaciones colectivas unificada de 1998, 1999 y 2000; negociación colectiva 2001 y 2002; negociaciones colectivas unificada del 2003, 2004, 2005 y 2006, negociaciones colectivas 2007, 2008, 2009 y 2010 y S/. 13,331.28 por concepto de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, precisándose que al monto ordenado a cancelar en la presente resolución corresponde realizar las retenciones por concepto de impuesto a la renta y AFP.

5. **CONFIRMARON** el extremo que ordena a la demandada EPS GRAU S.A. registre al demandante en su libro de planillas de trabajadores por los periodos laborales reconocidos en el fundamento 17 de la resolución impugnada.

6. **CONFIRMARON** el extremo que declara infundado al pago de devengados de pactos colectivos hasta ejecución de sentencia.

7. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. M.V.

**S.S.**

**Í.R.**

**M. V.**

**N.M.**